

PROVISIONES
EN ROMANCE, SE-
*gun la forma y estilo que al presente
se tiene, de las cosas que los
Prelados proueen en sus
Obispados.*



Agora nueuamente com-
puestas.

*Es del colligo de la Compania de Jesus
de Santiago.*

EN MEDINA DEL CAM-
po impressas, por Francisco
del Canto, Año de
M. D. Lxxvj.

CON LICENCIA DE
los Señores de consejo Real.

PROVISIONES

EN ROMANES

que se formen a efecto que al presente

se tiene de las cosas que las

Providas puestas en las

disposiciones.

20

Ahora nuevamente com-

puetas.

En el nombre de Dios
M. D. LXXVI

EN MEDINA DEL CAM

de las Indias, por mandado

del Santo Año de

M. D. LXXVI.

CON LICENCIA DE

los señores de Consejo Real.

SONETO
Al Lector.



*I del todo pretendes ser curioso
Si lo desseas ser, no en cosa poca (ca
Despierta ya tu pluma, abre la bo-
Goza de este estilo compendioso.*

Si sido no te ha, el latin sabroso:

Pues tu mente en ello no se apoca

Metela en esta selua, do si toca

Sacaras fructo della ganancioso.

Aqui reposara tu ingenio claro

Aqui diuersidad de cosas buenas

Veras que te esta recopilada.

Aqui lo quespreciado lo muy raro

Aqui de buena nota todas venas

Do sea tu memoria recreada.

A 2

✠ Poder para tomar
posesion de vn Obispado.



O N Pedro. N. por la gracia de Dios, y de la sancta yglesia de Roma, Obispo de N. y del consejo de su Magestad &c. Por quanto el nuestro muy Sancto padre Pio por la diuina prouidencia Papa IIII, por election y presentaci6n del inuictissimo y esclarecido Rey don Philippe nuestro se5or, nos ha proueydo de la dignidad Obispal N. por vacaci6n y muerte del Reuerendissimo se5or N. Obispo que fue de la dicha nuestra S. yglesia, segun q̄ mas largamente se contiene en sus Bulas Apostolicas, a que nos referimos. Por la presente otorgamos y conocemos nuestro poder bastante, qual de derecho en tal caso es necessario, a vos los
se5o

señores Diego N. y Pedro N. ausentes
bien y así como si fuessedes presentes, y
a cada vno de vos in solidum, especial
y expresamente para q̄ por nos y en nue-
stro nombre, por virtud de las dichas le-
tras Apostolicas, podays tomar y apre-
hender la posesion corporal, real, actual
vel quasi, de la dicha nuestra yglesia Ca-
thedral N. y de otras qualesquier ygle-
sias Collegiales de la dicha nuestra dig-
nidad, y de las villas y lugares de la tem-
poral jurisdiccion della, así en lo tocan-
te a lo espiritual, como temporal: y pa-
ra en tanto que nos proueamos de per-
sonas quales conuengan al seruicio de
nuestro señor y nuestro, y al descargo de
nuestra conciencia, y administracion de
la justicia, y nuestra voluntad fuere, po-
days nombrar y nombreys personas y do-
neas y suficiētes para ello, y para la guar-
da de qualesquier tenencias, alcaydias y
fortalezas de la dicha dignidad, y para
los demas officios a ella anexos, cuya p-

Prouisiones

uision nos pertenezca : y a las personas q̄
asi nombraredes desde aora para enton
ces, y de entonces para aora, les damos
poder cumplido para vsar y exercer in
totum los dichos officios. Y asi mismo
para que podays jurar en nuestro nom
bre qualesquier loables estatutos y con
stituciones de la dicha nuestra yglesia ca
thedral de N. y de las otras yglesias col
legiales, ciudades, villas y lugares de la
dicha nuestra dignidad Episcopal, segun
y como ha sido vso y costumbre hazerse
y lo huieren hecho nuestros predeceso
res. Y para que cerca de todo lo suso di
cho y lo a ello anexo, conexo, acesorio
y dependiēte podays hazer y hagays los
autos, requerimientos, intimas, pedimi
entos y protestaciones y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que conuengã
y necessario sean hazer se, y nos haria
mos y hazer podriamos siendo presente
aunque sean tales y de tal calidad, que se
gun derecho requieran y deuan auer en

Si otro nuestro más especial poder, mandato y presencia personal. Y generalmente vos damos, otorgamos y cōcedemos el dicho poder, para que cerca de todo lo suso dicho podays hazer todo aquello que de derecho se requiera y deua hazer aunque aqui no vaya especificado ni declarado, que nos por la presente lo auemos pro inserto, como si d̄ verbo ad verbum fuesse escripto, y prometemos y obligamos nuestros bienes y rentas espirituales y tēporales, auidos y por auer, q̄ auremos por grato, firme rato y valedero todo quāto por virtud deste poder fue re hecho, y no yremos ni vernemos contra ello, a ora ni en tiempo alguno. En testimonio de lo qual otorgamos la presente firmada de nuestro nombre y del notario & nuestro secretario infra escripto, q̄ fue hecha y otorgada en la tal ciudad, villa, o lugar en las casas de nuestra morada, a tantos dias de tal mes del año tal del nascimiento de nuestro saluador

Prouisiones

Iesu Christo, en la indicional, año tal
del pontificado del Prelibato Sanctiſsi-
mo padre nuestro, siendo presentes por
testigos para ello llamados y rogados dō
Diego de N. Pedro de N. Francisco de
N. vezinos de la tal ciudad.

Subſcripcion.

Y O Hieronymo de N. publico por
la autoridad Apostolica notario & secre-
tario del dicho don Pedro de N. Obis-
po de N. mi ſeñor, por mandado de ſu
S. R. eſte inſtrumēto de mi propria ma-
no eſcreui, ſigne & firme de mi letra, ſig-
no y firma acostumbrados, ſegun q̄ ante
mi paſſo, en testimonio de verdad.

Hieronymo de N.
Notario y Secretario.

Prouision ampla pa- ra Prouisor general de vn Obispado.



DO N Pedro de N. por la di-
uina miseracion, Obispo de
N. confiando de las letras, re-
ctitud y suficiencia, de vos el
Reuerendo hermano nuestro el licécia-
do Diego N. que hareys lo que fuere
seruicio de nuestro Señor, y descargo
de nuestra conciencia, en lo que toca
al buen gouierno y administracion de
nuestra sancta yglesia y obispado de N.
Por la presente vos nõbramos, criamos
y elegimos, por nuestro prouisor gene-
ral en lo espiritual y temprral dela dicha
nuestra sancta yglesia de N. y de todo el
dicho nuestro obispado, para q̄ por nos
y en nuestro nombre, podays oyr, cono-
cer, juzgar y sentenciar qualesquier pley-
tos y causas, beneficiales matrimoniales
ceviles y creminales, de qualquier cali-
dad

Prouisiones

dad y condicion que sean, assi ecclesiasticas como seglares que al presente estan pendientes, y de aqui adelante se mouieren en la nuestra audiencia y tribunal obispal, assi de officio, como a pedimiento de parte en primera instancia, o apelacion, o por otra qualquier manera que nos pertenezca el conocimiento dello y aduocar ante vos qualesquier negocios y causas que estan, o estuieren pendiétes ante los juezes inferiores y proceder en ellas y en cada vna dellas, y determinarlas y sentéciarlas definitiuaméte y llevar las y hazer q sean llevadas las senténcias q dieredes a deuida execucion, quanto de derecho, huuiere lugar, & podays fulminar y discernir qualesquier césuras de excomunion, o suspension que conuengan hasta ecclesiastico entredicho inclusiue inuocació de braço seglar, y absoluer de llas y relaxar y suspender los tales entredichos simpliciter, & ad cautelam ad té-

pus

pus, o in perpetuū, como os pareciere y
pa q̄ podays visitar la dicha nra yglesia
cathedral, personas, bienes, rétas, y fabri
ca d̄lla, y todas las otras yglesias, collegia
les Parrochiales, Monasterios, Abbadias
Prioratos, hospitales y lugares Pios, y las
personas delas dichas yglesias & obispa
do, cuya visitacion nos pertenezca,
y castigar y corregir lo que fuere digno
de correction y castigo, en sus personas
y bienes, y en todo lo tocante a la dicha
visitacion proueer lo que fuere necessa
rio & inquirir y proceder contra sacrile
gos, y otros qualesquier delinquentes y
acusados de crimé de heregia, o de otra
qualidad en los casos que nos como ordi
nario podemos y deuemos conocer y ca
stigar, haziendo en todo lo que fuere ju
sticia & para que podays conuocar sino
do, o sinodos en la dicha nuestra diocesis
para lo tocante al buen gouierno della y
para lo que mas sea necessario y conuen
ga, quando y donde y como os parecie
re, y

Prouisiones

re: y para que en los dichos Synodos y otras congregaciones ecclesiasticas y se-
glares, podays assistir en nuestro nom-
bre & proponer, consentir & contrade-
zir & definir, como os pareciere que cõ-
uenga al seruicio de nuestro señor y del
cargo de nuestra conciencia: y para que
podays absoluer simpliciter, o ad caute-
lam de qualesquier casos a nos como or-
dinario reseruados, y poner y nombrar
curas, capellanes, clergos suficientes al
seruicio y administracion de los Sacra-
mentos, beneficios y capellanias de las
yglesias del dicho nuestro Obispado, y
dar les licencias & cartas dello y pro-
uisiones de los curados, con la con-
cesion de los casos ordinarios, como nos
las podriamos conceder, & para el serui-
cio de las dichas yglesias podays proueer
& proueyas sacristanes: & para que po-
days dar letras demisorias y testimonia-
les a los clergos del dicho nuestro obis-
pado que fueren abiles y suficientes pa-

ra se ordenar de ordenes menores y de todos los otros ordenes sacros dispensando con ellos quando fuere necessario, cõforme al sancto cõcilio de Trento, y dispensar con los bastardos y no legitimos, para poderse ordenar de prima tonsura y de quatro ordenes menores, y tener vn beneficio que no sea curado y para que podays dar licencia a qualquier obispo y prelado que tenga gracia y comuniõ de la sancta yglesia de Roma para que en tiempos estatuydos en derecho, pueda celebrar ordenes particulares y generales y exercer qualesquier actos pontificales en la dicha nuestra sancta yglesia y diocesi. Y para que assi mesmo podays proueer instituyr & conferir canonicamente todos & qualesquier beneficios ecclesiasticos, dignidades, canonicatos, raciones, medias raciones, capellanias, curados simples, prestamos, o prestameras, y otros qualesquier beneficios q̃ ayã vacado, o vacarẽ, assi por muerte, como

por

Prouisiones

por resignacion, o en otra qualquier manera que sean de nuestra prouision, y collacion en la dicha nuestra sancta yglesia cathedral, o en otra qualquier yglesia del dicho nuestro obispado, aunque sea la collacion simultanea en los beneficios y prebendas que por nos, y por el cabildo de nuestra sancta yglesia se huieren de proueer juntamente en la dicha yglesia a personas y doneas y suficientes que os pareciere, y darles y hazerles dar la posesion de los tales beneficios y qualesquier prouisiones y recaudos para ello necesarios y para que se les acudan con los frutos dellos, y para que assi mesmo podays nōbrar las personas que os pareciere para vsar y exercer los cargos de nuestro oficial & vicario general & visitador, o visitadores d̄ los partidos d̄l dicho nuestro obispado & vicarios, & alcald es mayores, & otros alcaldes y juezes ordinarios, fiscales, & otros officiales, juezes de rentas & otros juezes, assi de la nuestra jurisdiccion

dicion ecclesiastica, como dela nuestra tierra y juridicion temporal, & darles facultad para que puedá conocer de todas & qualesquier causas ceuiles & criminales en primera instãcia y en grado de apelacion de officio, o apedimiêto de parte assi en los negocios que estan pendientes como en los q̄ de aqui adelante se mouieren, q̄ sean del conociêto y juridicion del officio y cargo para q̄ assi nombraredes cada vno dellos, el qual pueda proceder en ellos y en qualquier dellos y sentenciar y executar las sentencias que diere quanto huuiere lugar de derecho. Y para que podays elegir y proueer personas que puedá vsar los officios de nuestro alguazil mayor y de los otros alguaziles y notarios, assi de las audiencias y tribunal del officio de Prouisor, como de los otros nuestros juezes ecclesiasticos y seglares, & notarios de la visitaciõ. Y para que podays proueer y nombrar las personas que os pareciere conuenir
ellos para

Prouisiones

para Alcaydes en las nuestras fortalezas y casas fuertes, tomando dellos el juramento de fidelidad & omenaje en manos de vn hijo dalgo, segun fuero, & vso de España, & hazer que a los tales Alcaydes sea entregado en las dichas fortalezas la municion, pertrechos, y demas cosas dellas ante el criuano que podays alçar el omenaje y juraméto de fidelidad que los que las entregaren ayan hecho, o hizieren, por razon de las dichas fortalezas. Y para que podays tomar y hazer tomar residencia a los suso dichos juezes y oficiales, & a cada vno dellos, assi de la jurisdiccion ecclesiastica, como de la nuestra jurisdiccion temporal, todas las vezes que os pareciere conuenir & publicar la dicha residencia por el termino q bien visto os fuere, y hazer las informaciones & diligencias de officio, y de pedimiento de parte en la pesquisa secreta, y en las demandas publicas, y hazerles cargo de lo que contra ellos y cada vno dellos

dellos resultare, y recibir sus descargos, admitiendo los que deue ser admitidos de manera que llamadas las partes & oydas se haga cumplimiento de justicia, y los que han recebido agrauio sean dessa-grauados, procediendo en la execucion de las sentencias que assi dieredes y sentenciaredes, quanto aya lugar de derecho. Y para que las personas que assi nõbraredes en los dichos cargos & officios assi de juridición, como de lo demas los puedan vsar y exercer, segun y como los han vsado y exercitado los demas que han sido, & como si nos los huieramos nombrado, que a los que vos nombraredes nos por la presente los auemos por nombrados para los dichos cargos, & officios, y les damos poder y facultad para los vsar y exercer: y para que puedan llevar y lleuen todos los derechos y gozar todas las gracias, franquezas y libertades que por razon de sus cargos y officios deuen llevar y gozar, y les pertenezca de de

Prouiſiones

recho, vſo & coſtumbre, y en otra qualquier manera. Y para que aſſi miſmo, podays procurar y entender en la deſenſa y conſeruacion de nueſtra juridiſcion, aſſi eccleſiaſtica, como temporal y de todos los bienes, rentas, vaſallos, preeminencias y fuero, juridiſcion, y eſſenciones q̄ por razon de nueſtra dignidad ſon deuidos a nos y a nueſtros oficiales y familiares de derecho, vſo y coſtumbre, o en otra qualquier manera, y procurar que ſe cobren y reſtituyan ala dicha nueſtra ſancta ygleſia y meſa obiſpal todo lo ſuſo dicho y cada coſa dello, & todas las de mas coſas que nos eſten vſurpadas & contra los tales vſurpadores y ocupadores, & contra los que rebeldes & inobedientes fueren proceder por penas, césuras y remedios del derecho: y pa q̄ ſi ſobre ello fuere neceſſario parecer en juyzio, podays ſoſtituyr vn procurador dos o mas que puedan parecer ante qualesquier juezes e juſticias ecclēſia-

eclesiasticas y seglares y hazer todos los autos & diligencias que conuengan de palabra y por escripto y pedir y demandar alegar, y responder, presentar testigos & y escripturas, tachar y abonar, consentir contradizer, concluir pedir sententia & consertir las que fueren en nuestro fauor & apelar y suplicar de la que se diere en contrario, y seguir la tal apelacion y suplicacion, & jurar en nuestra alma qualquier licito juraméto, pedir restitución y hazer todo lo q nos haríamos, presente fiédo, y pa q assi mismo pa todo lo cōtenido en esta nra p̄uisión y poder, q̄lquier cosa y parte dello y lo a ello anexo y dependiente, podays nombrar y sostituyr en vuestro lugar vna persona, o mas con tan cumplido poder como este, o mas limitado, y aquellos reuocar y otros de nueuo nombrar todas las vezes que fuere necessario & os pareciere conuenir quedando siempre este nuestro poder en vos el dicho licenciado Diego de N. que para ello y para cada vna cosa y parte de

Prouisiones

todo lo arriba dicho & para todo lo de
mas que incumba a vuestro cargo y offi-
cio de prouisor general, y para todo lo a
ello anexo, acesorio y dependiente, y pa-
ra todas aquellas cosas que para exercer
el dicho officio de prouisor in totú, fue-
ren necessarias, aunque sean de calidad
que requieran nuestra presencia perso-
nal, o comision mas especial, os damos
todo nuestro poder cumplido, con libre
y general administracion y vos comete-
mos nuestras vezes plenariaméte, y má-
damos a los muy reuerendos nuestros
muy amados hermanos Dean & Cabil-
do de nuestra sancta yglesia de N. & a to-
das las otras personas ecclesiasticas y se-
glares dela dicha nuestra diocesi de N.
en virtud de sancta obediencia y fopena
de excomunió mayor vos tengan y obe-
dezca por nuestro prouisor general en lo
espiritual y tēporal, segú dicho es. En te-
stimonio de lo q̄l mādamos dar y dimos
la presente firmada de nuestro nóbre, y

sellada

sellada cō nuestro sello, y referēdada de
 nro secretario & apostolico notario in
 fra scripto. Dada en la villa de N. a tātos
 dias de tal mes y año. Siendo presentes
 por testigos para ello llamados N. N.
 nuestros familiares comensales.

P. Ep̃us. N.

Por mandado de su S. R.

Hiero. N. nota. y secret.

PROVISIO N DE VICARIO

de un partido.



DON Pedro N. Por la gra
 cia de Dios y de la sancta
 yglesia de Roma Obispo
 N. del cōsejo de su Mage
 stad &c. Confiando de la
 rectitud, letras & conciencia de vos el li
 cenciado N. & que bien & fielmente ha
 reys lo que por nos vos fuere encomēda

B 3 do

Prouisiones

do y mādado en descargo de nuestra cōciencia y buena administracion de la justicia, por la presente en la mejor forma y manera q̄ podemos y de derecho deue mos, vos elegimos, prouecemos y criamos nuestro vicario de la nuestra villa de N. & lugares de su termino y jurisdiccion, y vos damos poder y facultad tan bastante & cumplida, como en derecho se requiere, para que podays, como tal nuestro vicario, oyr conocer, juzgar y sentenciar interlocutoria y definitiuamente todas las causas ceviles, que ante vos viniere, exeptas las dezimales quando se tratare del derecho dezimal, y las beneficiales, matrimoniales y criminales: las quales & cada vna dellas reserua mos a nos y a nuestro Prouisor, y en esta dicha forma podays dar & deys cartas, mandamientos, censuras & los otros recaudos que conuengan & sean necessarios ala buena administracion y execucion de la justicia. Y las sentencias difi-

niti-

nitivas q̄ dieredes, las podays llevar a de
uido effecto, & delas que se apelaré otor
gar la apelacion, para ante nuestro Pro
uisor, como a tribunal principal, y en las
causas criminales que por denunciacion
de officio se ofrecieren ante vos, de qua
lesquier delictos, podays hazer informa
cion & informaciones sumarias, y en los
que requirieren captura en caso que vuie
re sospecha, o indicio dela fuga delos ta
les reos y delinquentes, los podays pren
der y encarcelar & imbiarlos juntamen
te con los processos & informaciones,
autos y diligencias que huuieredes he
cho originalmente al dicho nuestro Pro
uisor, para que en ello prouea & ha
ga justicia, sin conocer, ni entreme
teros en otra causa ni caso alguno, que
para todo ello & cada vna cosa de
llo, y para que lleueys los derechos al
dicho officio devidos & pertenecientes
& para que gozeys las franquezas, & liber
tades que por razon del deueys gozar, os

Prouisiones

damos el dicho poder & comision bastá
te, & cometemos nuestras vezes, en la
forma que dicha es plenariamente por
el tiempo que fuere nuestra voluntad, y
no más. En testimonio de lo qual manda
mos &c. Dada en &c.

PROVISION CRIANDO
de nuevo Vicario de un
partido.



ON Pedro de N. Por
la miseració diuina, O-
bispo de N. Por quanto
somos informados que
por no hauer juez & Vi-
cario nuestro en la tal
villa & su tierra se recrecé a nuestros sub-
ditos costas & gastos & otros inconue-
nientes por escusarlos & proueer en ello
como mas conuenga al seruicio de nue-
stro señor, & a la buena administracion
de la justicia, confiando de las letras, pru-
den

dencia & recta conciencia de vos el reu-
rendo licenciado N. Por la presente en-
la mejor forma que podemos & de dere-
cho deuemos, vos criamos, nombramos
& señalamos por nuestro vicario en la di-
cha villa de N. & su tierra para que por
nos y en nuestro nombre & de nuestra
dignidad episcopal podays tener & exer-
cer jurisdicciõ, & vos damos poder & co-
mision quan bastante de derecho se re-
quiere, para que como tal nuestro Vica-
rio podays oyr, conocer, juzgar & senten-
ciar interlocutoria & definitiuamẽte to-
das las causas ceuiles que ante vos vinie-
ren, tocantes a deudas de quantidad de
doze ducados & no mas, & que no sean
sobre propiedades, bienes & rentas de
qualquier cantidad que sean, porque esta
reseruamos a nuestro Prouisor, & en las
dichas causas de la dicha quãtidad de do-
ze ducados podays dar cartas mãdamiẽ-
tos censuras & los de mas recaudos que
conuengan & seã necessarios a la buena
admi

Prouisiones

administraci6n de la justicia: & para que las sentencias definitiuas que dieredes las podays llevar a deuida execucion, & de las que se apelare otorgar la apelaci6n para ante nuestro Prouisor, como tribunal principal, y no para otro alguno, y en las causas criminales que por denunciaci6n de officio vinieren ante vos de delictos fuerças de yglesias, cercos & quebrantamientos de coronados, & personas que deuan gozar de la inmunidad de la yglesia, podays hazer informaciones, & liquidar & aueriguar los tales casos & delictos: & en los que requerieren captura podays prender y encarcelar los delinquentes & secuestrar los sus bienes rentas y haziendas, y proceder contra los juezes seculares & personas que quebrantar6n o quisiere quebrantar la libertad & inmunidad ecclesiastica por los terminos & orden que la calidad de los casos y causas requirieren, procediendo por cartas, mandamientos, censuras, participantes,

anathe

anathemas, hasta poner ecclesiastico en
tredicho, remitiendo los procesos, infor-
maciones, auctos & diligencias, original-
mente al dicho nuestro Prouisor. Para
que en ello prouea justicia, y para que en
todos los demas criminales que se offre-
cieren en la dicha villa de N. y su tierra
podays hazer informacion, & prender a
los que hallaredes culpados & hazer pro-
cesso, & proceder hasta la conclusion de
la causa, y conclusa juntamente con las
personas que tuvieredes presas por los
tales delictos, los remitid a nuestro Pro-
uisor con el proceso original dela causa
concluso, para que lo vea & determine
definitiuamente, conforme hallare de ju-
sticia, sin conocer ni entremeteros, en o-
tra causa alguna & para q̄ sobre lo suso di-
cho podays ligar & absoluer & poner pe-
nas pecuniarias y executallas en los rebel-
des y podays dar cartas d̄ rebus, solamete
en casos graues & necessarios, & assi mes-
mo vos damos facultad para que podays
poner

Prouisiones

poner & criar fiscal & alguazil, & señalar notario ante quien passen los auetos & processos que se hizieren & que el alguazil pueda traer vara con casquillo de plata en la dicha villa de N. y su tierra para la execucion de la justicia & aquel quitar & otro de nuevo poner, como viere des que mas conuenga, & rescebir del fiscal y notario el juramento, fiança & obligacion necessaria para el bué vso & exercicio de sus officios, & vos & los dichos officiales podays llevar vuestros derechos conforme al aranzel de nuestro obispado, que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo, acesforio y dependiente, vos damos poder cumplido quan bastante en tal caso se requiere, y cometemos nuestras vezes: en testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

PROVISION DE VICARIO

general.

Don

DON Pedro de N. Por la gracia de
 dios y de la sancta yglesia de Roma
 arçobispo de N. & c. Confiado de la recti-
 tud, letras y prudencia de vos el Reueré-
 do licéciado N. & q̄ bié y fielmente ha-
 reys y exercereys lo q̄ por nos vos fuere
 encomendado y mandado endescargo
 de nuestra conciencia y buena admini-
 stracion de la justicia: por la presente en
 la mejor forma y manera que podemos
 y de derecho deuemos reuocando ante
 todas cosas, como reuocamos quales-
 quier comisió o comisiones que a qua-
 lesquier personas ayamos mandado dar
 para lo infra escripto: las quales quere-
 mos que no valan de aqui adelante, vos
 nombramos, criamos, deputamos, y
 señalamos por nuestro Vicario general
 de la villa de N. y lugares de su termi-
 no y jurisdiccion, & vos damos poder
 & facultad quan bastante en tal caso
 se requiere, para que por vos mismo
 o vuestro lugar teniente podays tener,
vsar

Prouisiones

vsar y exercer el dicho officio de nro Vi-
 cario general y la jurisdicció ecclesiastica
 q̄ le cõpete, administrando a todos just-
 cia, & conociendo de todas las causas be-
 neficiales, matrimoniales, dezimales, ce-
 uiles & criminales & mixtas q̄ ante vos
 viniere & se mouirẽ de primera instãcia
 o en grado de apelaciõ del dicho nro ar-
 çobispado, y de los obispados sufraga-
 neos para q̄ llamadas y oydas las partes, a
 quiẽ tocarẽ, conozcays delas dichas cau-
 sas, & las sentencieys & determineys me-
 diãte justicia, & procedays enllas y en ca-
 da vna dellas, por censuras ecclesiasticas
 cõtra q̄lesquier personas cõforme a de-
 recho: & para q̄ podays inquirir, oyr y cõ-
 noscer, punir y castigar qualesquier deli-
 ctos, cõforme a derecho, & como cõue-
 ga al seruicio de Dios, & ala buena gouer-
 naciõ de nros subditos y vasallos: & para
 q̄ podays tomar & tomeys qualesquier
 pleytos & causas q̄ estuuiere pãdietes an-
 te el nro Vicario, q̄ agora es de la dicha
 audien-

audiencia, en el estado en que las hallaredes, y sentenciarlas & hazer llevar a deuida execuci6n las sentenciadas que pronunciaredes: & podays hazer y hagays todas las de mas cosas al dicho officio de nro Vicario de uidas y perteneci6ntes, bi6 & ansi & a tan c6plidam6nte como lo h6 hecho vsado y exercitado los otros Vicarios que han sido nros y de nros predecesores, y vos permitimos que lleueys y ayays los derechos que segun nuestro arancel os fueren devidos y que gozeys de las otras libertades & inmunidades, fueros, priuilegios, derechos y franquezas de que han vsado y podido vsar los Vicarios que en la dicha villa de N. & su jurisdiccion han sido, & mandamos al Dean o Abbad y cabildo de la nuestra cathedral de, o de la collegial de N. que sopena de excomuni6n mayor late sententiæ os tengan & ayan por tal nuestro Vicario general & obedezcan y c6plan vuestros mandamientos & censuras: que quan bastante poder & fa-

cul

Prouisiones

cultad es menester para todo lo suso dicho, y lo a ello anexo, acesorio y dependiente tal os le damos y otorgamos a vos el dicho licenciado N. & cometemos nuestras vezes plenariamente, en testimonio delo qual mandamos &c. dada en &c.

PROVISION DE VISITADOR DE VN OBISPADO.



ON Pedro de N. por la gracia de Dios y de la sancta yglesia d̄ Roma, obispo de N. y del consejo de su Magestad &c. confiando de la prudencia, letras y recta conciencia de vos el muy Reuerendo Licēciado N. clérigo presbytero de la dicha n̄ra diocesi y q̄ bien & fielmente hareys lo q̄ por nos vos fuere encomendado y mādado, por la presente en la mejor forma y manera que

que podemos, y de derecho deuemos, vos nõbramos, criamos, señalamos y deputamos por visitador d̄ todo nõro obispado y diocesi de N. y vos damos poder & facultad, quan bastante en tal caso se requiere, para que por nos y en nuestro nõbre podays visitar & visiteys todas las yglesias, Parrochias, hermitas, hospitales, & cofradias, & los otros lugares pios, cuya visitacion nos incumba y pertenezca, visitando el sagrario y lugar donde esta el sanctissimo sacramento, pila del baptismo y chrismeras, reliquias de sanctos, si algunas vuiere, para ver si esta en el lugar, & con la limpieça, decencia & buena custodia & veneracion que conuiene: & para que podays visitar y visiteys los altares y capillas, oratorios, aras corporales, calices, custodias & ornamentos, & todas las otras cosas pertenecientes al culto diuino: & las personas ecclesiasticas del dicho nuestro obispado tan in capite quam in membris, inquirendo

Prouisiones

do & informando os en publico y en secreto delos pecados publicos en que estuuieren qualesquier personas, assi ecclesiasticas, como seglares, & delos demas que tocara a su vida, honestidad, suficiencia & costumbres & residencia que deuieren hazer, & de todas las otras cosas, crimines y excessos, como son publicos concubinarios, amancebados, o está casados en grado de parétesco, por la yglesia prohibido, vsurarios, logreros, o aduinos, sacrilegos, hechizeros, o encantadores, & de todos los otros casos, y pecados publicos, cuya corrección y punición a nos pertenezca, procurando que salgan & se aparten dellos procediendo contra ellos por censuras ecclesiasticas & por todos los otros remedios del derecho, & proueyendo en todo como mas conueniga al seruicio de Dios, y descargo de nuestra conciencia, & para que podays hazer y ordenar los mandamientos, cartas & prouisiones que vieredes ser necesarias

rias para la buena gouernacion, conser-
uacion & seruicio delas dichas yglesias,
hermitas, hospitales, cofradias & lugares
pios, y ver & visitar las quétas de las rétas
bienes y posesiones y haziéda dellas, &
de cada vna dellas y tomar la razón de las di-
chas quétas, y ver los inuetarios y hazer
los de nuevo los cargos, alcáces y feneci-
miéto de cuétas de las dichas rétas, y cú-
plir & apremiar a los mayordomos & o-
breros, a que las den, & nombrar otros
quales os parecieren que mas conuerná
al prouechamiéto de las dichas rentas,
& al seruicio de las dichas yglesias, her-
mitas, hospitales, cofradias y lugares pi-
os. Y para que podays inquirir & saber si
ay algunos bienes, rentas & otras cosas
de las dichas yglesias y lugares pios ena-
genados, entrados & vsurpados, & hazer
los boluer & restituyr a cuyos fueré por
censuras & por otro qualquier rigor y re-
medio de derecho, y para q̄ hagays traer
y exhibir ante vos todos los testamentos

Prouisiones

& cobdicilios, & saber si estan cumplidos y hazer cūplir & executar luego los que no lo estuuerē & para que ansimesmo veays los libros de los baptizados, desposados & confirmados, & ver si está escriptos porel orden que les esta mādado a los curas & sus tenieres delas dichas yglesias, & para que podays prohibir & vedar & no cōsintays que aya questorias demandas ni impetras, sin nuestra especial licencia, ni que publiquen indulgencias pidiendo socolor dellas limosnas, & para q̄ hagays cumplir & executar nuestras constituciones sinodales y asimismo os damos poder para que, tan ni capite, quā in membris visiteys las religiosas beatas, y monesterios de mōjas, que son de nuestra visitacion & obediencia, y las rentas & bienes que tuuieren, inquirendo, corrigiendo & ordenando lo que pareciere conuenir para la reformation & recogimiento dellas, procurando en todo el seruicio de nuestro señor, & def-

caigo

cargo de nuestra conciencia. Y general-
méte os damos poder & facultad, para q̄
podays hazer, vsar & exercer todo lo de
mas que de derecho, vso y costúbre per-
tenezca y incumba al officio de nuestro
visitador, bien & ansi & tan cumplidamé
te como lo han hecho, vsado y exercita
do los otros visitadores que há sido nros
o de nros predecesores, guardádo en to
do la forma & ordé q̄ por vna nuestra in
stitucion firmada de nuestro nombre os
hauemos mádado dar, & para q̄ assi mis
mo visitando por vuestra persona las di
chas yglesias, hermitas, hospitales, & co-
fradias & lugares pios, podays llevar &
lleueys los derechos & procuraciones a-
costumbrados, segun lo que esta dispue-
sto en nuestras instituciones synodales,
que para todo lo fuso dicho & lo a ello a-
nexo, accessorio & dependiente, vos da-
mos poder & comission, quan bastante
en tal caso se requiere, & cometemos

Proouisiones

mos en virtud de sancta obediencia, y fo-
pena de excomunion mayor, late senten-
cia, a todas las personas del dicho nue-
stro obispado, ansi Ecclesiasticas como
seglares vos ayen & tengan por tal nue-
stro visitador, & obedezcan vuestros má-
damientos & ordenaciones, en testimo
de lo qual mandamos &c. Dada en &c.

PROVISION DE NOTA- *ria de la visita.*



ON Pedro de N. Por
la gracia de Dios &c.
Cónfiado de la abilidad
legalidad, suficiencia
y buena conciencia de
vos Alonso de N. vezi-
no de N. & q̄ bié & fielme te hareys lo q̄
por nos vos fuere mandado y encomen-
dado: por la presente os hazemos & cria-
mos nuestro Notario de la visita del nue-
stro Obispado en el distrito & partido
que

que visitare el licenciado N. nuestro visitador, & vos damos poder & comisiõ quan bastante se requiere, para vfar y exercer el dicho officio de Notario de la visita, & tomar las quantas por cargo & descargo, con asistencia del dicho licenciado N. a todos los mayordomos de las yglesias parrochiales, hermitas, hospitales, cofradias, & de otros lugares pios de nuestra jurisdiccion de los bienes, rentas & hazienda que han sido a su cargo & administran: en lo qual os encargamos la conciencia, para que no se haga agravio a ninguna de las dichas partes. Y mã damos al dicho licenciado N. y al Visitador, o Visitadores nuestros, que por tiẽpo fueren, os ayan & tengan por tal Notario, & vsen con vos & no cõ otro el dicho officio de Notario, que para ello & todo lo a ello anexo y concerniente, vos damos poder & comisiõ, quan bastante se requiere, & por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y queremos que a-

Prouisiones

yays & lleueys los derechos que por razón del dicho officio se os deua y deuays llevar, segun & como los han lleuado los otros Notarios que han sido vuestros antecessores. En testimonio de lo qual mandamos &c.

PROVISION DE CONTADOR mayor de vn Arzobispado.



ON Pedro de N. por la misericordia diuina, Arzobispo de N. &c. Confiando de la suficiencia, prudencia y buena conciencia, de vos don Diego de N. & que bien & fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado & mandado. Por la presente vos nombramos, creamos y señalamos por nuestro Contador mayor de todo el dicho nuestro Arzobispado de N. y os damos poder & facultad para que por vos, y en vuestra ausencia por vuestros lugares teniêtes, podays
vsar

vsar y exercer el dicho officio de Contador mayor, & hagays las rentas, asy perteneciétes ala nuestra parte & mesa Arçobispal, como ala de los otros señores dellas, & las afiançeys & pongays en pregon, & recibays qualesquier pujas, & las remateys en los arrendadores & personas que mas precio por ellas dieren, con las condiciones, & segun que las dichas rentas se suelen arrendar y rematar, conforme a las cõstituciones Synodales del dicho nro Arçobispado, q̄ cerca desto disponē: y para q̄ podays recibir fianças llanas & abonadas de los mayordomos q̄ fuerē puestos en los arciprestazgos y mayordomias del dicho nro Arçobispado: de manera que las rentas que fueren a su cargo esten seguras, y siendo necessario podays executar en los dichos mayordomos y arrendadores & otras qualesquier personas en sus bienes por las dichas rentas & hazienda & hazer qualesquier puficiones, venciones y remates de bienes,

y co-

Prouisiones

& conozeays de qualesquier causas que ante vos se pidieren & demandaren, tocantes a las dichas rentas y hazienda, y las sentenciar y determinar mediãte justicia y proceder en la execucion dellas y para que podays hazer y hagays todas las otras cosas que vieredes conuenir y ser necessarias al dicho officio de contador mayor. Por manera que las dichas rentas y hazienda sean acrecentadas y en ellas aya el recaudo que conuiene, y para que podays llevar y lleueys todos los derechos que por razõ del dicho officio os pertenezcan, segun y como los han llevado los contadores mayores que antes de vos han sido de nuestro Arçobispado, q̃ para todo lo suso dicho y para las de mas cosas al dicho officio de cõtador mayor anexas y dependientes vos damos nuestro poder cūplido, & cometemos nuestras vezes plenariamẽte. En testimonio de lo qual mandamos &c. Dada en. &c.

Pro

PROVISION DE MAYORDOMO de vn partido.



CON Pedro N. Por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma Obispo de N. &c. Teniendo con sideracion a la abilidad, y suficiencia de vos N. y que bié y fielme te hareys lo que por nos vos fuere encomendado, y mandado. Por la presente vos nombramos, señalamos, y deputamos por nuestro mayordomo de la nuestra villa de N. y su partido, y vos damos todo nuestro poder cumplido, libre y bastante, segun que le auemos, y tenemos, y de derecho mejor puede y deue valer, y le podemos y deuemos dar y otorgar a nuestros mayordomos, especial y expresamente para que por nos y en nuestro nombre y para nos y nuestra mesa episcopal podays beneficiar cobrar y recibir, todo el pá, marauedis, rentas, y otras cosas

Prouisiones

fas que a nos seã y fuerẽ deuidas en qual-
quier manera por qualesquier concejos,
cẽsores, arrendadores, y por otras quales-
quier personas y de lo q̃ assi cobraredes
y recibiredes podays dar y deys ṽra car-
ta o cartas d̃ pago q̃ valã, como si nos mes-
mos las diessemos y otorgassemos, y si
necessario fuere sobre la dicha cobrança
o sobre alguna preheminencia, o dere-
cho que toque, y concierna a nuestra me-
sa, y dignidad Episcopal de lo que se aya
tenido y tenga ṽso y costumbre y se aya
dexado de cobrar en daño y perjuicio
de nuestras rentas, podays parecer ante
qualesquier juezes y justicias y hazer to-
dos los pedimientos, requirimiẽtos, cita-
ciones, protestaciones, emplazamiẽtos,
juramentos, prouãças y pedir execucio-
nes y remates de bienes y los de mas au-
ctos judiciales y extrajudiciales que ala
dicha administracion y cobrança y con-
seruaciõ de nuestros derechos y preemi-
nencias conuengã y sean necessarias, ha-

sta

sta la inuocacion del braço seglar, q̄ quã
bastãte poder se requiere para lo suso di
cho y cada cosa y parte dello, tal vosle o
torgamos y concedemos con todas sus
incidencias, anexidades y conexidades,
con poder de sostituyr vn procurador, o
dos, o mas en lo que tocãre a pleytos, o
causas que se litigaren y para que podays
lleuar y lleueys los derechos y prouechos
aldicho officio de mayordomo deuidos
y perteneciẽtes y gozar de las otras pree
minencias, fueros, libertades, y es
fenciones & de las demas cosas que
han gozado los otros mayordomos que
hasta agora han sido en la dicha nue
stra Villa de N. que auemos aqui por
especificadas y declaradas: el qual dicho
poder y nombramiẽto vos damos & cõ
cedemos, por el tiempo que fuere nue
stra voluntad y no mas: del qual no po
days vsar, hasta tanto que ayays dado fiã
ças, llanas & abonadas, a contẽto de nue
stro contador mayor, como se acostumi
bra

Prouisiones

bra, En testimonio de lo qual &c. Dada
en &c.

COMISSION PARA

juez de rentas de vn partido,



ON Pedro de N. &c.
Confiando de la prudé
cia y recta conciencia
de vos el licenciado N.
y que hareys bien y fiel
mente lo que por nos
vos fuere encargado & mandado: Por la
presente os nombramos y criamos nue
stro juez de las nuestras rentas de la villa
de N. y su partido, y os damos poder &
facultad para q̄ podays exercer el dicho
officio de juez de rétas, en el dicho parti
do, y hazer todo lo q̄ acerca de la buena
administració d̄ cōseruació dellas cōui
niere, & asistir a las dichas rentas q̄ se hi
zieren: & para que para la cobrança de
llas, si necessario fuere, deys vuestros má
da-

damientos y fulmineys censuras, hasta anathema: y contra los arrendadores & personas a cuyo cargo fuere pagar las dichas rentas, a nos y a nuestra mesa Episcopal deuidas y pertenescientes. Y si sobre la dicha cobrança vuiere pleyto, os mandamos le remitays a nuestro Prouisor y la inuocacion del braço seglar, si para ello necessario fuere, que para todo lo fuso dicho os damos nuestro poder cumplido, cum potestate ligandi & absoluendi: y cometemos nuestras vezes, por el tiempo que fuere nuestra voluntad y nomas. En testimonio &c. Dada en &c.

O T R A C O M I S S I O N

de juez de rentas


DON Pedro de N. &c. Por la presente damos poder y facultad a vos el licenciado N. Clerigo, vezino de la tal villa, & vos hazemos nuestro juez commissario, para en todas las causas & negocios

Eclesiasticas

gocios, tocantes ala hazienda de la mayordomia de las rentas de los diezmos del partido de N. de que es mayordomo N. E para que podays compeler & compelayys por toda censura ecclesiastica, o otro orden & remedio del derecho a todos los arrendadores, terceros y cogedores de las dichas rentas, y a sus fiadores, y otras qualesquier personas que son o fueren obligados a pagar qualesquier maravedis, y pã de las dichas rentas, o de pantendido que sean a cargo de cobrar del dicho mayordomo N. para que se le den y paguen a los plazos & terminos & segun fueren obligados, oyendo a las partes, & determinando las dichas causas breuemente, guardando sobre todo el orden del derecho que para todo ello y para que podays executar y executeys qualquier sentencia, y sentencias y mandamientos que sobre la dicha razon dieredes y pronunciatedes vos damos poder cumplido, y cometemos nuestras ve-

zes plenariamente. En testimonio &c.
Dada en &c.

PROVISION DE ESCRI-
uano de rentas de vn par-
tido.

 ON Pedro de N. &c. Con-
fiado de la abilidad y suficiencia
de vos N. y que bien y fielme-
te hareys y vsareys el officio de
notario de las rentas del dicho nuestro
obispado en el partido N. por la presen-
te os hacemos merced del dicho officio y
os damos poder cumplido y bastate, tal
qual de derecho se requiere para que desde
oy dia de la fecha desta en adelante vos
el dicho N. y no otra persona alguna
vsays y exerzays el dicho officio: y ante
vos passen y se hagan las rentas del dicho
nuestro obispado y remates dellas, y las
escripturas y todas las de mas cosas tocã-
tes al dicho officio y mãdamos a los nue-
stros

Prouisiones

stros contador mayor & juez de rentas, y al nuestro mayordomo del dicho partido que admitiendo os por tal notario, hagan por ante vos las dichas rentas y os hagan dar y acudir cō todos los derechos de pan y maravedis pertenecientes a la dicha escriuania, segū y como hasta aqui se han dado & acudido a los de mas escriuanos que hā tenido & vsado el dicho officio, esto hasta tanto que sea otra nuestra voluntad. En testimonio &c. Dada en &c.

CONFIRMACION DE rentas.

DON Pedro de N. &c. Por quanto nos consta que vos N. vezino de tal villa aueystenido y exercitado el officio de notario de nuestras rentas ecclesiasticas, de la dicha villa y su partido por prouision que della os han mandado hazer los prelados de N. nuestros predecessores

rés, confiando de la abilidad, y suficiencia de vos el dicho N. confirmando y aplicando las dichas prouisiones de nuestros precessores y ratificádo y aprouando todo lo que por virtud dellas haueys hecho hasta aqui en el dicho officio, de nuevo os hazemos y criamos nuestro notario de rentas de la dicha villa y su partido, y vos damos poder y comission para que tengays, vfeys & exerciteys el dicho officio de notario de rentas: & mandamos, en virtud de sancta obediencia, & sopeña de excomunion mayor a nuestro contador mayor, & nuestro juez de rentas y mayordomos del dicho partido que no hagan ante otro alguno las dichas rentas sino ante vos y os acudá & hagan acudir con los derechos & prouechos de pan & marauedis, al dicho officio pertenecientes, segun & como se ha acudido a los otros notarios de rentas que han sido en el dicho partido. En testimonio de lo qual &c. Dada en. &c.

Prouisiones

TITULO DE TERCERIAS

DON Pedro de N. &c. Por quanto
a nos, asy por constituciones Syno-
dales de nuestro obispado, como por co-
stumbre pertenece proueer cada vn año
las tercerias de todas las rétas de las ygle-
sias del, a nos pertenecientes y a los cu-
ras y beneficiados dellas, y fomos infor-
mado de la suficiencia, reñtitud y diligē-
cia de vos N. vezino de la ciudad de N.
Por la presente vos encomendamos &
proueemos las tercerias de la dicha ciu-
dad de N. deste presente año de N. &
mandamos al nuestro contador general
y al mayordomo del partido de la dicha
ciudad de N. que dando les vos llanas ya
bonadas fianças, como es vfo y costum-
bre, os ayan y tengan por tal tercero, y os
den sus recudimientos, para que po-
days cobrar las dichas tercerias, y que
por costa y camara os den y repartan,
& ayays y lleueys lo que han lleuado
y se

y se hã dado a los otros terceros, que antes de vos han sido del dicho partido. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITULO DE TERCE-

ria, por residencia.

DON Pedro de N. &c. Por quanto por constituciones Synodales, & costumbre de nuestro Obispado, nos pertenece proueer encada yn año las tercias de las rentas Ecclesiasticas del, y en los pueblos que los propios curas & beneficiados residen encomendar las a ellos y en los que no residen, poner personas que bien y fielmente beneficien, cojan & administren las dichas rentas, siendo informado que vos N. cura, o beneficiado de la yglesia parrochial de sant Martin de la villa de N. auays residido personalmente en el dicho vuestro beneficio, todo el tiempo que la constitución Synodal dispone & manda: auiendo da-

Prouisiones

do fianças, jurado y recebido sentençia, que hareys bien & fielmēte el officio de tercero, cōforme a la costumbre del nuestro Obispado, por la presente confiando de vuestra rectitud & conciencia, os encomendamos y prouecemos la Terceria de la dicha yglesia y sus anexos de las rentas & fructos deste presente año de N. para que podays cobrar & hazer coger & cogays los dichos fructos, haziendo libro & repartimienro, & dando copia firmada & jurada, & quenta con pago dellos a las partes que vuerē de auer, sin les poner compensacion alguna, sino libre enteramente & sin fraude, disminucion & colusion alguna, excepto si vriere pleyto sobre los dichos fructos que en tal caso os mandamos los retengays en vuestro poder, & no acudays con ellos, si no ala persona q̄ por nos, o nuestro Prouisor os sera mandado, & por razon de la dicha Terceria, podays llevar & lleueys los derechos que es vso y costumbre lle-

uar

uar conforme ala dicha constitucion Synodal. Y mandamos, fopena de excõ-
munion mayor, a los dezmeros, rente-
ros, arrendadores, & demas personas en
cuyo poder estuuieren las rentas, fructos
& diezmos de la dicha yglesia & benefi-
cios della y de sus anexos, os acudan &
hagan acudir con todos ellos, o a quien
vuestro poder ouiere, sin falta ni disminu-
cion alguna, tomando dellos juramento
de no deuer mas, como es vso & costum-
bre. Y no queriendo os acudir con los di-
chos fructos & derechos, os damos licẽ-
cia & facultad, que como a rebeldes los
citeys a que parezcan dẽtro de seys dias
ante nuestro Prouisor en su audiencia, a
se ver declarar auer caydo en las dichas
censuras, y proceder contra ellos, a mas
rigor & condenacion de costas. Dada
en &c.

Prouisiones

PROVISION DE RECE-
ptory Theforero del Obispado.

DON Pedro de N. por la gracia de Dios &c. Confiando de la abilidad y suficiencia de vos N. & que bié & fielmente hareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado con toda fidelidad. Por la presente vos hazemos nuestro Theforero & receptor, del dicho nuestro Obispado, y damos poder y facultad, para que podays recibir & cobrar de los nuestros mayordomos y otras qualesquier personas, a cuyo cargo estuviere pagar, y dar todas & qualesquier rétas, possessions & hazienda de pan y maravedis, y otras qualesquier cosas a nos y a nuestra mesa Obispal pertenecientes, y tener las en nuestro poder y podays dar y deys vuestra carta y cartas de pago de fin & quito, que valan, como si nos mismo las diessemos: Y para que podays hazer y hagays todas las otras cosas y diligencias

gencias que toquen y conciernan y sean necessarias a la cobrança de las dichas rétas y haziéda, y podays parecer sobre lo suso dicho y parezcays ante qualesquier juezes y justicias, y por vño procurador, o sosituto hazer todos los pedimientos requirimientos, citaciones, protestaciones, emplaçamientos, prouanças y juramentos, y pedir execuciones, rentas y remates de bienes, y los de mas auctos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios ala conseruacion delas dichas nuestras rentas y hazienda hasta la inuocacion del braço seglar y que sean anexas y dependiétes al dicho officio de nuestro thesorero receptor que para todo ello os damos nuestro poder cumplido con sus incidencias y dependencias y anexidades porel tiempo que nuestra voluntad fuere, hasta tanto que primeraméte deys fianças y seguridad bastante ante el nuestro Prouisor en testimonio de lo qual mandamos dar &c. Dada en &c. no

Prouisiones

PROVISION DE MAYOR-
domo para vn partido de vn ar-
çobispado.

DON Pedro de N. Por la miseraciõ
diuina Arçobispado de N. &c. aca-
tando a la abilidad suficiencia y recta cõ-
ciencia de vos N. y que soys persona que
bien y fielmente hareys lo que por nos
vos fuere encargado y mandado. Por la
presente vos hazemos, criamos, señalamos
y deputamos por nuestro mayordo-
mo del aciprestazgo de N. y vos damos
nuestro poder cumplido quan bastante
de derecho en tal caso se requiere para q̃
por nos y en nuestro nombre podays ha-
zer y arrendar las rentas de los diezmos
panes vinos menudos, y menudencias
corderos queso lana, & otras qualesquier
rentas pechos y derechos que a nos y a
nuestra mesa arçobispal, o a los del cabil-
do de nuestra cathedral y a las otras per-
sonas que tengan partes en las dichas ré-
tas

tas pertenezcan y pertenecer puedan en el dicho aciprestazgo de N. del fructo deste presente año de N. y de los de mas años venideros mientras fuere nuestra voluntad y las poner y tomar en pregon y publica almoneda si necessario fuere de derecho y arrendar y rematar con las solemnidades que de derecho se requiere, a las personas y al mayor precio y por el tiempo y recibiendo la puja y pujas que os pareciere mas conuenir y ser necesarias, con las condiciones y de la manera que en el dicho partido se suelen arrendar y rematar dâdo y asegurado prometidos y las otras cosas acostumbradas en las dichas rentas, & para que recibays de las personas en quié se remataren las dichas rétas, fiadores llanos & abonados a vuestro contento & segun es vso y costúbre & de menera que tomeys dellos el seguro que os cõuinere para la cobrança dellas, & para q̄ podays hazer cojer las dichas rétas por terceros y arrendadores cada

Prouisiones

cada y q̄ndovos fuere mādado porel n̄o
cōtador mayor, y para dar v̄sas cartas &
recudimiētos de arrēdamiētos, a las per
sonas en quien las dichas rentas se rema
taren, para que se les acuda con ellas y en
cada vna dellas. Y para que podays de
mandar & cobrar y recibir todos los ma
rauedis & pan y vino y otras cosas, pe
chos & derechos y tributos, y todo lo de
mas que a nos y a nuestra mesa Arçobis
pal, en qualquier manera, en el dicho aci
prestazgo pertenezcā de los fructos y rē
tas deste presente año, y demas dicho
tiempo: y para que por la parte que a
nos pertenece de las dichas rentas, tri
butos y derechos y posesiones y demas
cosas podays dar y deys vuestros manda
mientos para executar y préder a los ar
rendadores y fiadores, y demas personas
que los deuan: los quales se cumplan y
executen, como de juez mero executor
nuestro: con tanto que la véta de los bie
nes que assi se executaré se haga ante los

juezes de la dicha villa de N. en los terminos del derecho, como por maraue-
dis de nuestra mesa Arçobispal. Y para
que assi mismo cerca dello podays dar y
deys vuestra carta y cartas de pago de to-
do lo que assi recibieredes y cobraredes
vos, o quien vuestro poder ouiere, que va-
lan, como si nos mesmos las diessemos
y otorgassemos. Y para que podays lle-
uar y lleueys todos los salarios, derechos
aprouechamientos al dicho officio de
nuestro mayordomo devidos y pertene-
cientes, segun y como los lleuaron y go-
zaron los mayordomos que antes de vos
en el dicho aciprestazgo han sido. Y mán-
damos a los concejos, villas y lugares, y a
los Vicarios, clerigos, arrendadores de
las dichas rentas & aciprestazgo, os ayan
y tengan por tal nuestro mayordomo, y
vos acudan & hagan acudir con todo lo
que dicho es, sin que os falte cosa alguna
que para todo lo a ello anexo y concer-
niente, os damos nuestro poder cumpli-
do

Prouisiones

do segun & como nos le auemos y tene-
mos y de derecho mas deue valer, con-
táto que ante todas cosas mostreys a las
espaldas desta nuestra prouision, auer da-
do las fianças que se requieren, a conten-
to del nuestro Contador mayor. En te-
stimonio de lo qual &c. Dada &c.

TITVLO de la Fiscalia de la audien- cia Obispal.

DON Pedro de N. &c. Con-
fiando de las letras suficiencia,
rectitud y prudencia de vos el
doctor N. clerigo de la Diocesis de N. y
q̄ bien y fielmente hareys y exercitareys
lo que por nos vos fuere mandado y en-
comendado: por la presente en la me-
jor forma y manera que podemos y de
derecho deuemos, os criamos, nom-
bramos y señalamos por nuestro Fiscal
de la nuestra audiencia Episcopal, de
N. & vos damos poder & facultad quan-
bastan-

bastante en tal caso se requiere para que podays vsar y exercer el dicho officio de nuestro fiscal en la dicha nra audiencia Episcopal haziendo todas las demandas denũciaciones acusaciones querellas auctos & diligencias que en qualquier manera conuengan & pertenezcan al dicho officio, contra qualesquier personas ecclesiasticas & seglares de qualquier estado y condicion que sean en nuestro Obispado & seguir & profeguir las y hazer processos dellas como mejor vieredes q̄ conuenga para la buena administracion de la justicia con los protestos, requerimientos, citaciones, y auctos que para ello sean necessarios hazer tomando los processos que agora penden en la dicha nuestra audiencia a pedimiẽto del fiscal que a sido en el estado que los hallaredes para los profeguir & acabar, & concluir & pedir sentencia, y sentencias asì interlocutorias como difinitiuas & profeguir la apelacion y apelaciones que en las dichas

Prouisiones

chas causas y processos fueren interpuestas y para que por nos y en nuestro nombre y de nuestra dignidad Episcopal podays parecer en juyzio & fuera del agendo & defendendo y poner contra todas y qualesquier personas y vniuersidades, y conuentos todas y qualesquier demãdas y acusaciones y respõder alas que en cõtra nos en nra dignidad fueren puestas y seguir las dichas causas hasta las fenecer y acabar y apelar, suplicar & protestar & hazer las demas diligẽcias y autos que por todas instancias que conuengan & necessarias sean para la profecucion y expedicion de todo lo suso dicho & para que podays llevar los derechos, prouechos y otras cosas que por razon del dicho officio se os deuan y deuays llevar y gozar de las libertades, preeminencias y essenciones & gracias, segun y como los han llevado & gozado los otros fiscales que han sido en la dicha audiencia que para todo ello y lo a ello anexo y concer
niete

niente, os damos nuestro poder cumplido, & cometemos nuestras vezes, y mã damos al nuestro Prouisor que agora es, o fuere de aqui adelãte, y a los demas oficiales de la dicha nuestra audiencia, q̄ os admitan y tengan por tal nuestro Fiscal, & con vos & no contra persona alguna vsen el dicho officio, y por razon del os acudan y hagan acudir con todos los derechos y prouechos al dicho officio, en qualquier manera deuidos y pertenecientes, con tanto que antes que empecays a vsar del, hagays la solénidad del juramêto que de derecho en tal caso se requiere, conforme al vso y costumbre de la dicha nuestra audiencia. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITVLO de Fiscalia de vn

Aciprestazgo.

DON Pedro de N. &c. Confian-
do de la suficiencia de vos N. y que soys
E per-

Prouisiones

persona que bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado & mandado, reuocádo, como reuocamos qualesquier otros poderes y comissionses que se ayán dado por nos, o por nuestros oficiales a qualesquier persona, o personas para exercer y vsar el officio de Fiscal de la uilla de N. y su partido. Por la presente vos nombramos y criamos nuestro Alguazil Fiscal de la audiencia del nuestro Vicario de la dicha villa de N. y su partido por el tiempo que fuere nuestra voluntad y no mas, y os damos poder & facultad bastante, para que podays vsar y exercer el dicho officio de Fiscal, y denunciar de todos y qualesquier delictos, & sacrilegios & peccados publicos, y haziédo qlesquier informaciones, denūciaciones qrellas y acusaciones de qlesquier personas Ecclesiasticas y seglares, de qualquier calidad q sean, q los dichos delictos vuiere cometido y cometieren, pertenecientes ala dicha audiencia

cia

cia Ecclesiastica & conocimiento della,
y traer vara, como es vso y costumbre, &
prender los dichos delinquētes, y seguir
y profeguir las causas y negocios empe-
cados & que de nuevo se ofrecieren, &
hazer los demas autos que conuengan, y
para que podays llevar los derechos que
os sean devidos & pertenecientes por ra-
zon del dicho officio de nuestro Alguazil
fiscal, & gozar & gozeys de las liberta-
des, fueros y derechos de que han goza-
do los q̄ por tiempo há sido en la dicha vi-
lla y su partido d̄ nuestros predecesores
y assi mismo podays nōbrar en v̄ro lugar
& solstituyr vn teniente con semejante
o limitado poder y aquel reuocar cada y
quando que bien visto os fuere quedado
toda via en vos este nuestro poder y nō-
bramiento en su fuerça y vigor, & man-
damos al Vicario y oficiales que son, o
fueren de aqui adelante en la dicha villa
ostengan por tal alguazil fiscal, y vsen cō
vos y no con otro el dicho officio, con tã

Prouisiones

to que primero hagays la solénidad del juramento que en tal caso se requiere. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITULO DE NOTARIA *de la audiencia Obispal.*

DON Pedro de N. &c Confiando de la abilidad rectitud y sufficiencia de vos N. y acatando a los seruicios que nos haueys hecho por vos hazer bien & merced. Por la presente por nuestra auctoridad ordinaria y vfando de la preeminencia y loable costumbre, que cerca desto há tenido los Obispos de N. nuestros precessores y en la forma y manera que mejor podemos & de derecho deuenos, vos nombramos, señalamos y deputamos por vno de los quatro notarios de la nuestra audiencia Episcopal de la ciudad de N. Y os prouecemos por tal notario

tario en la notaria que vaco por fin y muerte de N. o por dexaci6n y renunciaci6n que della libremente hizo en nuestras manos N. Y vos damos poder & facultad quan bastante en tal caso se requiere para seruir, vsar y exercer el dicho officio de Notario, y para hazer actuar y despachar todas las cosas tocantes y pertenecientes al dicho officio, haziendo informaciones, escripturas y procesos, & todos los otros autos, & diligencias que en la dicha audiencia passaren, y se hizieren, lleuado de cada cosa dello todos los derechos, salarios y aprouechamientos que de uays llevar, conforme al aranzel de la dicha nuestra audiencia, & vsando de todo el dicho officio, segun como le vso y siruio el dicho N. vuestro antecesor, y lo han tenido y vsado otros Notarios, que antes de vos han sido. Y mandamos en virtud de sancta obediencia, & fopena de exc6muni6n mayor a nuestro Prouisor, o Vicario que agora es, o fuere

Prouisiones

de aqui adelante y a sus Vicarios y sostitutos vos admitan y recibán al vso y exercicio del dicho officio, y lo vsen con vos como con notario por nos nombrado y proueydo para ello, & guarden & hagan guardar todas las otras gracias, franquezas, essenciones, preeminencias & libertades, que por razon del dicho officio os deuan ser guardados, segun que mejor y mas cumplidamente se guardaron en la dicha nuestra audiencia, a los otros notarios vuestros predecesores, con tanto q̄ primero que vsays el dicho officio, hagays la solénidad del juramento que de derecho en tal caso se requiere. En testimonio de lo qual &c. Dada. &c.

TITULO DE PROCV- racion de la audiencia Obispal.

DON Pedro de N. &c. Acatando ala abilidad, rextitud y diligéncia de vos N. & a que bien & fielméte hareys lo

lo que por nos os fuere encomendado y mandado. Por la presente vos nombra-
mos, señalamos y deputamos, por vno de los procuradores de causas de la nra audiencia Episcopal d̄ N. y damos poder y facultad para que podays vsar y exercer el dicho officio de pcurador de causas en la dicha audiencia segun como lo vsan y an vsado y exercitado los otros procuradores que son, o fueren en la dicha audinncia llevando los derechos & salarios que por razon del dicho officio deuays llevar conforme al aranzel della & mandamos al Prouisor & oficiales q̄ a ora son, o fueren en la dicha nuestra audiencia, os admitá al exercicio y vso del dicho officio y os guarden las libertades fueros & derechos que por razon del dicho officio seos deuan guardar, con tanto que primero que vseys del dicho officio hagays en manos de nuestro prouisor, o su teniente el juramento acostumbrado de hazerlo y exercerlo bien fiel

Prouisiones

y diligentemente sin perjuizio, daño ni agrauio de las partes. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITULO DE DIRECTOR DE
la audiencia Episcopal.



ON Pedro de N. Confiando de la abilidad y suficiencia de vos N. Vezino de N. y q̄ biē & fielmente hareys lo que por nos vos fuere mādado y por nuestro Prouisor cometido y encargado, por la presente os nombramos deputamos y hazemos receptor de la nuestra audiēcia Obispal para que assi apeticioñ del fiscal de lla como de parte, o de officio, o en otra qualquier manera que necessario sea por mandado del nuestro Prouisor que al presente es, o adelante fuere en la dicha nuestra audiencia siendo os cometido por el por su comisiō en forma y no de otra manera, podays hazer qualesquier

quier informaciones & aueriguaciones contra qualesquier personas Ecclesiasticas, o seglares de nuestro Obispado tomando y recibiendo en forma el juramento dichos y depuſiciones de los teſtigos que ſe presentaren para las dichas informaciones, & aueriguaciones haziendo las preguntas, y repreguntas que fueren neceſſarias de manera que den ſufficiente razon de ſus dichos y depuſiciones de lo que les fuere preguntado y ſupiere cõforme al interrogatorio que ſe os die reſguardando en todo, y no excediendo en coſa de la comiſſion que para ello os fuere dada por el dicho nuestro Prouiſor para todo lo qual, y para todo lo a el dicho officio de receptor, anexo acceſſorio & dependiente, & para que podays llevar y lleueys el ſalario y derechos que por razon del dicho officio & informaciones, y aueriguaciones que tomaredes y hizieredes, ſe os deuieren y pertenecieren cõforme al aranzel de la dicha nuestra audien-

Prouisiones

diencia assentandolos, y puniendolos al pie dellas, y declarando los dias y tiempo que en las dichas informaciones y aueriguaciones os ocuparedes. E para que podays gozar & gozeys de las essenciones, y libertades que como tal receptor deueys gozar os damos nuestro poder cumplido qual en tal caso de derecho se requiere y es necessario, con todas sus incidencias, y dependencias, & os prouemos del dicho officio, porel tiempo que fuere nuestra voluntad, y no mas & mandamos al dicho nuestro Prouisor, q̄ luego que con esta nuestra carta fuere requerido os reciba y admita al dicho officio de receptor, y le vse con vos, & no cō otra persona alguna recibiendo primero de vos el juramento, que en tal caso se requiere de que bien y fielmente vsareys el dicho officio. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

Titu

TITULO de Alguazil mayor
del Obispado

DON Pedro de N. &c. Confian-
do de la abilidad, rectitud y buena con-
ciencia de vos N. vezino de N. y que
bien y fielmente hareys lo que por nos y
nuestros oficiales vos fuere mandado y
encomendado. Por la presente vos nom-
bramos, criamos, & señalamos por nue-
stro Alguazil, & de la nuestra audiencia
& jurisdiccion de la ciudad de N. y de to-
do nuestro Obispado & vos damos licē-
cia poder y facultad quan bastante se re-
quiere para que vsey y exerciteys el di-
cho officio de alguazil mayor segun y de
la manera que lo han hecho y exercita-
do los otro alguaziles que han sido de los
prelados nuestros antecessores en la di-
cha ciudad de N. & su jurisdiccion & m̃a
damos a nuestro vicario, o prouisor que
luego que con esta nuestra Prouision le

re-

33 Prouisiones

requirieredes os de y haga dar y entregar la vara & admita al dicho officio de Alguazil y os mande acudir & acudá cō todos los derechos & aprouechamientos al dicho officio, en qualquier manera, segun vso & costumbre & cōstituciones de nuestro Obispado & aranzel de la nuestra audiencia Episcopal, deuidos y pertenecientes, y os guarde y haga guardar todas las gracias, priuilegios y libertades que han guardado y de que han vso do los otros Alguaziles mayores que hã sido en nuestro Obispado, que quan cūplido y bastante poder es menester para lo suso dicho y parte dello, tal os le damos y concedemos, por el tiempo que fuere nuestra voluntad y no mas. En testimonio de lo qual. Dada en,

*TITVLO de Secretario de la
audiencia Obispal.*

DON Pedro de N. &c. Acatan-
do ala abilidad y suficiencia & legalidad
de

de vos N. & a los continuos seruicios q̄ nos aueys hecho. Por la presente os pro- ueemos, señalamos & recebimos por se- cretario, & de la nuestra audiencia & cō sejo, & hazemos gracia & merced del di- cho officio, por el tiempo de vuestra vi- da. Y os damos poder & facultad, para q̄ le vfeys y exerciteys, & tengays, segun y como le han tenido, vsado y exercitado los otros Secretarios que antes de vos hã sido en el dicho nuestro Obispado, con- sejo & audiencia, llevando los derechos y aprouechamientos, y gozando de las libertades, priuilegios y exenciones que ellos llevaron y gozaron, y por razon del dicho officio de uays llevar & gozar. Y queremos y es nuestra voluntad, que lle ueys de salario en cada vn año cinquenta mil maruedis: los quales mandamos al nuestro Contador mayor os los libre por sus tercios, quando libraren y paga- ren los salarios de los officiales de la nue- stra dignidad Obispal. En testimonio de lo qual & c. Dada & c.

Prouisiones

TITULO de Secretario del
Obispo.

DON Pedro de N. &c.. Teniendo memoria & consideracion a los muchos y buenos seruicios que de vos. N. auemos recebido y esperamos recibir y confiando de vuestra suficiencia, prudencia, fidelidad y legalidad, y de la voluntad y desseo q̄ teneys de nos seruir. Por la presente os prouecemos y recebimos por nuestro Secretario, y es nuestra voluntad q̄ seays auido y tenido portal criado y Secretario n̄ro y gozeys de todos los derechos, libertades, & preeminencias y essenciones que por razon del dicho officio de uays llevar, & os sean deuidas & pertenezcan. En Testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

MERCED DEL SELLO.

DON Pedro de N. &c. Por la presente acatado a los seruicios que vos N.
nos

nos haueys hecho & por hazeros bien & merced, os damos y prouecemos el sello de nuestra casa, para que podays tenerle de aqui a delante todo el tiempo que fue re nuestra voluntad, & vos damos poder & facultad para que podays sellar todas las prouisiones, & colaciones, & cosas q̄ dieremos & proueyeremos que se ayan de sellar, & lleueys los derechos que por razón de tener el dicho sello os pertenezcan conforme al aranzel de nuestro Obispado con los quales mando que os acudan las personas que los vuierē de pagar entera y cūplidamente sin impediemento alguno. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

*TITVLO DE ESCRIVANO
de relaciones y camara.*

DON Pedro de N. &c. Confian-
do de la fidelidad y suficiencia de vos N.
& que foys persona que teneys cuēta cō
nue-

Prouisiones

nuestro seruicio, y con el bien & vtilidad de nuestra hazienda & dignidad. Por la presente vos prouecemos de la escriuania de nuestra camara & de relaciones de la nuestra hazienda. Y vos damos poder & facultad para q̄ como tal escriuano entē days en las cosas tocantes a la dicha nuestra camara & hazienda & tengays los libros, cuentas, & cargos pertenecientes al dicho officio, & lo vleys, & hagays todas qualesquier escripturas, relaciones, y cuentas necessarias a la razon y cuenta de nuestra hazienda las quales & cada vna dellas hagan fee en juyzio y fuera del & lleueys los derechos y salarios que por razon del dicho officio de uays llevar segun & de la manera que lo tuuo, lleuo & tiruio N. vuestro antecessor, & los otros escriuanos de relaciones & camara que antes de vos, an sido en la dicha nuestra camara & dignidad, que para todo ello os damos poder cumplido con todas sus incidencias, anexidades & conexidades
tan

tan cūplido como en tal caso se requie-
re .En testimonio de lo qual &c. Dada
en &c.

*TITVLO de contador de la casa
del Obispado.*



ON Pedro de N. Cō
fiando de la habilidad
suficiencia y recta cō
ciencia de vos N. y
que bien & fielmente
hareys lo que por nos
vos fuere encargado y mandado. Por la
presente os hazemos , y recibimos por
nuestro contador de cuentas delas cosas
de nuestra casa & hazienda, y vos damos
poder y facultad para que podays vsar y
exercitar el derecho officio tomando la
razon y cuenta a los receptores, y mayor
domos del dicho nuestro Obispado y ca
sa , y otras qualesquir personas de todos
los marauedis , y otras cosas que fueren a

F a su

Prouisiones

a su cargo y nos deuieren de las dichas ré-
tas hazienda y cosas a nos perteneciétes
y aueriguar y fenecer las dichas cuentas
y dar vuestras cartas, cuétras firmadas de
vuestro nombre y para que tengays los li-
bros y razon del, y asiéto y salarios de las
personas de nuestra casa y hagays todas
las otras cosas y diligencias que vieredes
ser necessarias al vso del dicho officio de
contador de cuentas porel qual os seña-
lamos de salario en cada vn año treynta
mil marauedis , que se os den y paguen
por sus tercios y enpiecen a correr desde
el dia de la fecha desta que para todo lo
suso dicho y parte dello y para lo a ello
anexo y concerniente, os damos poder
cumplido. En testimonio de lo qual &c
Dada en &c.

PROVISION DE CORRE-
gidor para vna villa.

DON Pedro de N. Confiando de
la suficiencia abilidad prudencia &
recti-

rectitud de vos N. y que bien y fielmen
te hareys lo que por nos os fuere enco-
mendado y mandado, y que terneys cué-
ta con lo que tocare al seruicio de nue-
stro señor y al bien y vtilidad de nuestros
vasallos y a la buena administracion de
la justicia. Por la presente os prouecemos
del correjimiento de la nuestra villa de
N. y os damos poder y facultad pa q por
vos o por vño lugar teniēte, podays vsar y
exercer el dicho officio en la dicha villa
y su termino y jurisdiccion, conociendo
de todas y qualesquier causas q ante vos
se pidieren, assi criminales como ciui-
les y mistas, y todas aquellas cuyo cono-
cimiento y determinacion os pertenez-
ca y las sentenciar, y determinar confor-
me a justicia y para que podays tomar y
tomeys todos los pleytos y causas que e-
stuuieren pendientes ante el corregidor
que agora es en la dicha villa en el punto
y estado que las hallaredes, y las senten-
ciar sentencieys y determineys hazien-

Prouisiones

do justicia, y las sentencias y mandamiētos que dieredes lleueys quāto aya lugar de derecho con effecto a deuida execucion, lleuando vuestros derechos cōforme al aranzel de la dicha villa, y podays tomar, y tomeys cuentas a los mayordomos y oficiales della de los propios y rétas del su comun y ayuntamiento & todas las otras cosas que fueren a su cargo, y exercitar los alcances que se les hizieren, y para que hagays todas las otras cosas que fueren necessarias, y viedes que conuengan a la buena administracion de la justicia de la dicha villa villas y lugares de su jurisdiciō & termino. Y mandamos al ayuntamiento, justicia, regidores y oficiales, vezinos y moradores della, que luego que con esta nuestra Prouision fueren requeridos, vos admitan & reciban al dicho officio de corregidor, obedezcan, y cumplā vuestros mandamientos, so las penas que vos les pusieredes & mandaredes poner: las quales

les nos, por la presente les ponemos y auemos por puestas, & os acudan y hagan acudir con todos los salarios & derechos que por razon del dicho officio deuays auer y os pertenezcan, y os guarden & hagan guardar todas las gracias, franquezas effenciones, Priuilegios, fueros & libertades que os deuan ser guardadas, segun que mejor y mas cumplidamente se ha acudido y guardado a los Corregidores que han sido de la dicha villa & su tierra, con tanto que antes que comenceys a vsar del dicho officio hagays la solénidad del juramento que para el vso del se requiere, segun la costumbre della. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

PROVISION DE AL-

guazilazgo mayor.

F 3

Don

Prouisiones



O N Pedro de N. & c.
Teniendo considera-
cion a la suficiencia, &
abilidad & buena dili-
gencia de vos N. y alas
buenas partes q̄ en vue-
stra persona concurren, en remuneració
de los muchos seruicios q̄ nos aueys he-
cho. Por la presente os prouemos & ha-
zemos gracia de la vara y Alguazilazgo
mayor de la villa de N. y os damos po-
der y facultad para q̄ por vos, o vuestros
lugar tenientes podays vsar todo el tiē-
po que fuere nuestra voluntad, y v seys el
dicho officio exercitando los manda-
mientos de los juezes de la dicha villa, y
haziendo todas las otras cosas anexas, &
concernientes al dicho officio, llevando
los derechos de lo que assi hizieredes y
exercitaredes, conforme al aranzel nue-
uamente hecho en la dicha villa, y segū
& como los lleuaua & gozaua N. vuestro
antecessor, y los otros alguaziles ma-
yo-

yores, que antes del fueró en la dicha villa. Y mandamos al ayuntamiento, justicia & regimiento, caualleros, escuderos oficiales, vezinos y moradores de la dicha villa, que luego que con esta nuestra prouision sean requeridos, os admitan y reciban al dicho officio de alguazil mayor, & lo usen con vos & vuestros lugares tenientes, y en todo lo a el anexo & dependiente os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, effenciones y libertades, que por razon del dicho officio de uays auer y gozar, asia vos, como a vuestros lugares tenientes, sin que se os ponga impedimento alguno, con tãto que antes que useys el dicho officio vos y ellos hagays la solenidad y juramẽto que en tal caso se requiere. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

PROVISION DE

alcalde mayor.

Prouisiones

D O N Pedro de N. Confiando de la
abilidad, prudencia y recta conciencia
de vos N. y que bien & fielmente hareys
lo que por nos vos fuere encargado y
mandado. Por la presente os confirmamos
de nuevo, prouecemos, nombramos
y diputamos por nuestro Alcalde mayor
de la nuestra villa, de N. y de los lugares
de su jurisdicciõ y Obispalia, y vos
damos poder quan cumplido en tal caso
se requiere, para que podays oyr, ver
sentèciar y determinar qualesquier causas,
ansi ceuiles, como criminales, mouidas
y por mouer y executar las sentencias
que cerca dello dieredes y pronunciaredes,
contra qualesquier personas, segun que
hallaredes de derecho y costumbres loables,
pregmaticas Reales, constituciones y
establecimientos de la dicha nuestra villa
de N. y de los demas lugares de su jurisdiccion
y Obispalia, Y para que hagays, vseys y
exerciteys todo lo de mas, que al dicho
oficio de nuestro
Alcal-

Alcalde mayor toca y pertenece, segun y como lo han hecho, vsado y exercitado los otros Alcaldes mayores que han sido de nuestros predecessores, sin falta ni diminucion alguna, y para que estando justamente impedido podays poner vn teniente en vuestro lugar, qual os pareciere, en la dicha nuestra villa de N. y para que podays llevar & lleueys los derechos y aprouechamientos, y todo lo demas que al dicho officio de Alcalde mayor pertenecen, y gozar de las franquezas, fueros y libertades y essenciones que los otros Alcaldes mayores vuestros antecessores han llevado y gozado, que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y concerniente vos damos poder & comission quan bastante de derecho en tal caso se requiere, & cometemos nuestras vezes poren el tiempo que fuere nuestra voluntad y no mas, Y mandamos al ayuntamiento, justicia & regimiento, vezinos & moradores dela dicha nra villa, y a su

Prouisiones

comarca y tierra, en virtud de sancta obediencia, & so pena de excomunion mayor os ayan y tengan por tal nuestro Alcalde mayor, & vsen con vos y no con otra persona el dicho officio, y obedezcan vuestros mandamiétos. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

PROVISION Y NOMINA *de oficiales para vna villa.*



ON Pedro de N. &c. Por quanto por parte de la justicia y concejo de la nuestra villa de N. se nos ha presentado nombramiento de oficiales que han hecho segú que lo han de vso y costumbre, para el año que viene de tantos años, y se nos ha pedido y suplicado mandemos elegir & cõfirmar de los nombrados, los que mas vieremos que conuienen para el bué govierno y administraciõ de la justicia de la

la dicha nuestra villa y su tierra, y nos ha
uemos visto el dicho nombramiéto por
ellos hecho y que en el auian nombrado
por Alcaldes a N. N. N. N. & por regi
dores a N. N. N. N. & por alguaziles
N. N. & por escriuanos a N. N. N. N.
& por procuradores N. N. ouuimos lo
por bien y afsi. Por la presente elegimos
& confirmamos de los suso dichos los si
guientes. Por alcaldes a N. N. por regi
dores N. N. alguazil N. escriuanos N.
N. procurador N. vezinos de la dicha
nuestra villa, a los quales & a cada vno de
llos damos licencia, poder, & facultad pa
ra que puedan vsar y exercer los dichos
officios segun y como los vsaron y exer
cieron los officiales passados que en la di
cha nuestra villa han sido lleuando los de
rechos y salarios, que por razon de los
dichos officios les pertenezcan y de
uan llevar. E mandamos a vos el dicho
concejo y regimiento, que luego que
con esta nuestra prouision veays en
vue-

Prouisiones

vuestro ayuntamiento recibays y admittays a los suso dichos, por nos elegidos a los dichos officios, para que los vsen y exerciten desde principio de enero, primero que verna hasta en fin del año y no mas, y le guardeys y hagays guardar las gracias & preeminencias que por razon de los dichos officios les sean devidas, & acudays & hagays a cudir con los derechos y salarios segun y que mas cumplidamente se les ha guardado y acudido, a los otros officiales que antes dellos fueron y han sido en la dicha nuestra villa cō tanto que antes que comiencen ha vsar de los dichos officios hagan la solēnidad del juramento que en tal caso se requiere, conforme a la costumbre de la dicha nuestra villa. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

PROVISION DE NOMI-
na de officios en otra forma.

DON Pedro de N. &c. a vos el
concejo y justicia y regimien-
to y de mas vezinos y morado-
res de la nuestra villa de N. Salud & gra-
cia bien sabeys que por vuestra parte nos
fue presentada vna nomina de officios
que nos embiastes por la qual nos hazia-
des saber que teniades costumbre de ele-
gir y nombrar en cada vn año por el dia
de año nuevo, quatro alcaldes, y ocho re-
gidores, y ocho deputados, y ocho escri-
uanos, y ocho caualleros del cápo la mi-
tad de la parrochial de sant Pedro y la o-
tra mitad dela parrochia de sant Miguel.
Y nos pedistes & suplicastes q̄ de las per-
sonas en ellas contenidas cõforme a nue-
stra costumbre mandassemos nombrar
y señalar los dichos officiales. Y nos vista
vuestra peticion recibimos la dicha no-
minacion y election, & informado q̄ las
personas de suso contenidas, son abiles
& suficientes & vsaran bien & fielmen-
te los dichos officios guardando el ser-

Prouisiones

uicio de Dios y el nuestro, el bien & utilidad de nuestros vassallos, es nra merced y voluntad de los proueer de los dichos officios en la forma siguiente, Para la dicha parrochia de S. Pedro por Alcalde N. regidores N. N. deputados N. N. Escriuanos. N. N. Caualleros del campo. N. N. Y para la dicha parrochia de S. Maguil por Alcalde N. Regidores N. N. Deputados N. N. Escriuanos N. N. Caualleros del campo N. N. Todos vezinos de la dicha nuestra villa: a los quales damos poder &c. E mandamos a vos el dicho ayuntamiento & justicia &c. Segun & que mejor & mas cumplidamente &c. De los quales dichos officios usen, hasta de aqui al dia de Año nueuo primero que viene al Año del Señor de Mil y tantos. Y dende en adelante tanto tiempo, quáto nuestra merced & voluntad fuere, con tanto que antes que comiencen a usar de los dichos officios hagan la solénidad del juramento
que

que en tal caso se requiere, en el ayuntamiento & concejo de la dicha nuestra villa, segun la costumbre della. En testimonio de lo qual &c. Dada &c.

*CONFIRMACION de Nomina
de officios, proueyda en Sede vacante,
por el cabildo de la Cathedral.*

DO N Francisco de &c. Por quanto por parte de la nuestra villa de N. nos fue hecha relacion, diziendo q̄ los muy reuerēdos hermanos nuestros Dean y cabildo de la n̄ra S. yglesia de N. en Sede vacante auian proueydo de los officios de alcaldes, regidores, jurados, alguaziles y escriuanos de la dicha n̄ra villa, por su nomina, segun es costumbre: los quales dichos officiales, assi proueydos auian exercitado sus officios. Y despues de tomada la posesion en nuestro n̄bre de la dicha nuestra S. yglesia les fue mandado de n̄ra parte no vsassen dellos, por
mas

Prouisiones

mas de veynte dias, hasta que proueyefemos los dichos officios: y aora por parte de la dicha nuestra villa, se nos ha pedido & suplicado, mandassemos proueer de officiales que siruan los dichos officios, hasta en fin de este presente año y ayamos por rato y valedero todo lo por los officiales en Sede vacâte proueydos hocho despues de por nos tomada la posesion de la dicha nuestra sançta yglesia o como la nuestra merced fuesse. Y nos vista su petition tuuimos lo por bien, & considerando que deste presente año resta solos quatro meses, por la presente, por les hazer bié y merced nombramos para los dichos officios y elegimos y proueemos a las mismas personas que fueron en Sede vacante proueydas y elegidas, para que exerciten los dichos officios, segun & de la manera que los otros officiales, que hasta aqui han sido en la dicha nuestra villa los han vsado y exercitado, y segun que ellos mismos este presente

presente año los han usado ratificando como ratificamos & aprobamos todo lo por los dichos oficiales hecho desde el día que por nos fue tomada la posesion de la dicha nuestra sancta yglesia hasta agora. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITULO de escriuania del numero de vna villa por vacacion y nombramiento del ayuntamiento.



ON Pedro de N. Por quanto vos el concejo & justicia & procurador de la nuestra villa de N. aueys elegido y nõbrado a N. para vna escriuania del numero della que vaco por fin & muerte de N. escriuano publico que fue de la dicha villa segun parecio por vuestro nõbramiento, & nos suplicastes recibiessemos & nõfirmassemos la dicha election & nõbra-

G mien

Prouisiones

miento & le proueyessemos del dicho officio, por la presente aceptanto la dicha vuestra election y nombramiento prouecemos al dicho N. & hazemos gracia y merced del dicho officio y escriuania para que la aya y tenga toda su vida segun que los otros escriuanos publicos de la dicha villa & como le tuuo & vso el dicho N. & mandamos a vos el dicho concejo & ayuntamiento que luego que esta nuestra prouision veays la admitays al dicho officio & le vseys con el & guardays & hagays guardar todas las essencias & c. En testimonio de lo qual & c. Dada en & c.

TITULO de escriuania del ayuntamiento de vna villa quitando al que la tenia.

DON Pedro de N. & c. Acatando a la abilidad, suficiencia y legalidad de vos N. y reuocando como reuocamos
qual-

qualquier prouision que ayamos hecho de la escriuania del ayuntamiento de la villa de N. & lo que vltimamente hezimos a N. & mandando le como mandamos fopena de excomuniõ mayor & de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara no vfe mas del dicho officio y escriuania. Por la presente os prouecemos & hazemos merced del dicho officio de escriuano del ayuntamiento, & vos damos poder & facultad para que por vos, o vuestro lugar teniente podays vsar y exercitar el dicho officio de escriuano lleuando los derechos & salarios al dicho officio en qualquier manera deuidos y pertenecientes segun que lo han lleuado los otros escriuanos que antes de vos hã sido en el dicho ayuntamiẽto conforme al aranzel que en el esta puesto: & mandamos al corregidor regidores & mas oficiales del dicho ayuntamiento que luego que por vos sean requeridos con esta nuestra prouision vos reciban &

Prouisiones

admitan al dicho officio de escriuano & le vsen con vos & cō vuestro lugar teniēte segun & como lo vsaron con los escriuanos passados, & os guarden & hagan guardar todas las hōras, gracias, franquezas y libertades que por razon del dicho officio os deuen ser guardadas, & os acudan & hagan acudir con los derechos & salarios segun que mejor & mas cumplidamente se acudio & guardo a los escriuanos vuestros predecessores en el dicho ayūtamiento, la qual dicha merced del dicho officio os hazemos por el tiēpo que fuere nūestra voluntad con tanto que antes que comenceys a vsar del hagays en el dicho ayuntamiēto el juramēto en tal caso acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar & c. Da da en & c.

*TITULO de escriuano publico
por renunciacion.*

Don



ON Pedro de N. &c Con-
fiando de la abilidad y suffici-
encia de vos N. Por hazeros
bien y merced os prouecemos
de vna escriuania publica de las del nu-
mero de la villa de N. en lugar y por re-
nunciacion que della os hizo N. para q̄
la ayays & tengays por toda vuestra vida
& vseyys della & lleueys todos los dere-
chos acostumbrados, segun lo vsaron y
lleuaron los otros escriuanos publicos, y
el dicho N. vuestro antecessor que han
sido en la dicha villa, & mandamos al cō-
cejo, justicia & regimiéto della, que lue-
go que esta nuestra prouision le fuere no-
tificada vos reciban y ayan & tengā por
tal escriuano publico del numero de la
dicha villa & os pongan en la posesion
Real, corporal, actual, vel quasi, del dicho
officio, y os acudan y hagan acudir con
los dichos derechos acostumbrados, &
guarden & hagan guardar todas las gra-
cias, franquezas y libertades que por ra-

Prouisiones

zon del dicho officio se os deua guardar con tanto, que antes que vfeys del dicho officio hagays la solénidad del juramento que para el vso del se requiere por vos o por vuestro procurador, estando juntos en el dicho ayuntamiéto de la dicha villa: a los quales mandamos cumplan lo suso dicho, en virtud de sancta obediencia, & sopena de excómunion mayor y de veynte Mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. En testimonio de lo qual &c.
Dada en &c.

TITVLO de Escriuania de vna villa.

DON Pedro de N. &c. Confian-
do de la abilidad y suficiencia de vos N.
y que bié & fielmente hareys lo que por
nos vos fuere encargado y mádado. Por
la presente por os hazer bien & merced
vos nombramos, criamos y señalamos
por

por escriuano publico de la nuestra villa de N. y vos damos poder cūplido, qual de derecho para el dicho officio se requiere, para que podays vsar y useys del, y le exerciteys en la dicha villa, y passen ante vos todas las escripturas & autos judiciales y extrajudiciales que en ella se hizieren: las quales y cada vna dellas queremos que valgan y hagan fee. Y mandamos a los Alcaldes ordinarios y concejo de la dicha nuestra villa, os ayan y tengã por tal nuestro escriuano publico, y os acudan y hagan acudir con todos los derechos y otras cosas que por razon del dicho officio se os deuan y pertenezcan, conforme los han lleuado los otros escriuanos que antes de vos han sido en la dicha villa, guardando os las honras, fueros essenciones y libertades que a los dichos escriuanos vuestros antecessores les han sido guardados, con que primero que v-
seys del dicho officio hagays el juramento en tal caso acostumbrado: el qual di-

Prouisiones

cho nombramiento & titulo vos damos por el tiempo que fuere nuestra voluntad. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITULO de alcaydia de la carcel Ecclesiastica.



ON Pedro de N. Cōfiando de la diligencia y fidelidad de vos N. y que bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado y mandado. Por la presente vos nombramos, señalamos y deputamos por Alcayde de la nuestra carcel de la ciudad de N. y vos damos poder y facultad, quan bastante se requiere, para q̄ useys y exerciteys el dicho officio de alcayde, segun y de la manera que lo han hecho y exercitado los otros alcaydes q̄ hã sido de los Prelados n̄ros antecessores
en la

en la dicha carcel. Y mādamos al nño pro-
uisor y Vicario general, q̄ de presente es
que luego q̄ con esta nuestra Prouisiō le
requirieredes, auiendo vos hecho el ju-
ramento y dadole las fr̄ças que en tal ca-
so se requiere de que bien & fielmente
y con toda asistēcia mirareys y terneys
cuenta con la guarda y custodia de la di-
cha carcel y prisioneros della y con lo de
mas que a vuestro cargo estuuere, vos ha-
ga dar y entregar, de y entregue la dicha
carcel y las llaues de las puertas della &
las prisiones, & lo de mas que en la dicha
carcel para el seruicio dellá, y guarda de
los prisioneros uiere para que esté a ue-
stro cargo, & para que las puertas della
las cerreys y abrays todas las vezes q̄ fue-
re necessario, y oshaga acudir y acudan
con todos los derechos, salarios y apro-
uechamientos al dicho officio, segū vso
y costumbre y constituyçiones de nue-
stro Obispado deuidos y pertenecientes
y os guardé & hagá guardar todas las gra-
cias

Prouisiones

cias franquezas y libertades que han gozado y les han sido guardadas a los otros alcaydes vuestros antecessores, que para todo ello vos damos nuestro poder cumplido, por el tiempo que fuere nuestro voluntad y no mas. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

TITULO de vna tenencia y alcaydia.

DON Pedro de N. Confiando de la sufficiencia fidelidad y recta conciencia de vos N. Por la presente os nombramos por alcayde de la tenencia & fortaleza de la nuestra villa de N. con su jurisdiccion ciuil y criminal & poder & facultad para entrar la tenerla y vsar della segun y como la han tenido vsado y exercitado los otros alcaydes que han sido de la dicha fortaleza con todo lo a ella, en qualquier manera anexo y perteneciente sin que os falte cosa

cosa alguna lo qual todo , auemos aqui por repetido , y de verbo ad verbum declarado para todo lo qual y lo a ello anexo y concerniente vos damos todo nuestro poder cumplido segun que en tal caso se requiere: y para que podays assi mismo vsar de todas las franquezas preuilegios, effenciones, gracias, y libertades, & llevar los derechos salario y aprouechamientos, y otras qualesquier rentas y cosas ala dicha tenécia y alcaydia deuidas y pertenecientes segun vso y costumbre & de la manera que lo han lleuado y gozado los otros alcaydes que han sido de la dicha fortaleza vuestros antecessores, & mandamos en virtud de sancta obediencia & sopena de excomunió mayor & de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, a la persona que tuuiere las llaues pertrechos y municiones y demas cosas della, os las de luego, y entregue por ante escriuano que de fe lo que assi os fuere dado y entregado. En testimonio

Prouisiones

monio de lo qual mandamos dar y dimos &c. Dada en &c.

*TITVLO de alcaydia proueyda
a vn hijo por vacacion de su
padre.*

DON Pedro de N. &c. Por quanto por hazer bien & merced proueymos a N. vezino de tal parte de la alcaydia y tenécia dela nuestra villa de N. el qual al presente a muerto y fallecido, teniendo consideracion a los seruicios que el dicho N. nos hizo en remuneracion de ellos tenemos por bien de dar la dicha tenencia y alcaydia a N. hijo del dicho N. Y por la presente se la damos & prouecemos para q̄ la aya y tenga todo el tiempo q̄ fuere nuestra volúntad y sea el alcayde dela dicha n̄ra tenécia segū y dela manera que lo tenia el dicho su padre, y la han tenido los otros sus antecessores, Alcaydes de la dicha casa y fortaleza, Y má-
da-

damos ala persona, o personas en cuyo poder estuuiere la dicha casa y fortaleza que luego que con esta nuestra Prouisiõ fueren requeridos, se la den y entreguen con sus llaues de alto y baxo, y fuerte de-lla, y con todas las armas, pertrechos & municiones, que con ella les fue dado y entregado y de nuevo se ouieren acrecẽtado en la dicha fortaleza, con tanto que antes que se la entreguen, haga primero el pleyto y omenage que se suele y acostumbra hazer para las Tenencias y Fortalezas, segun fuero de España, en manos de vn cauallero, o hijo dalgo, y por ante escriuano publico que dello de fe. Y mã damos al concejo & justicia & regimiẽto, vezinos y moradores de la dicha nuestra villa le tengan por tal nuestro Alcayde & tenedor de la dicha nuestra casa & fortaleza, y le guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias, franquezas y libertades, que por razõ del tal nuestro Alcayde le deuẽ ser guardadas, segun

Prouisiones

segun & como se guardaron a los otros
Alcaydes que han sido de la dicha casa y
fortaleza. En testimonio de lo qual &c.
Dada en &c.

TITULO de portero y Alcayde de la Cathedral.

DON Pedro de N. Confiando de
la diligencia y fidelidad de vos N. y q̄
hareys fielmente lo que por nos vos fue-
re encomendado y mandado. Por la pre-
sente usando de la preeminencia y loa-
ble costūbre que de lo infra escripto han
tenido los Obispos de N. nuestros pre-
decesores, os prouecemos, señalamos y
deputamos por portero, guarda y alcay-
de de la nuestra sancta yglesia de N. y
vos damos poder & facultad, para que
viejays y exerçays el dicho officio, encar-
gado os como os encargamos le hagays
con el cuydado, diligencia, limpieza y
atstēcia que conuiene: para lo qual mā-
damos

damos os sean dadas y entregadas las llaves de las puertas de la dicha yglesia, para que las cerreys y abrays ala hora que se acostumbra, y hagays las demas cosas q̄ sean necessarias y han hecho los otros Porteros, guardas, o Alcaydes que han sido en la dicha nuestra sancta yglesia, y q̄ ayays y lleueys el salario, derechos y aprouechamiētos al dicho officio en qualquier manera devidos y pertenecientes sin falta ni diminucion alguna, y vscys y gozeys de las otras franquezas, gracias y libertades de que hã vsado y gozado los otros Porteros, guardas & Alcaydes que han sido en la dicha nuestra Cathedral, Y exortamos y encargamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a los muy Reuerēdos señores hermanos nuestros Dean y Cabildo de la nuestra sancta yglesia, vos admitan y reciban al vso y exercicio del dicho officio de Guarda Portero y Alcayde suso dicho, y os lo dexen hazer libremente. En testimonio de

Prouisiones

de lo qual mandamos &c. Dada en &c.

*TITULO de Pertiguero para
la Cathedral.*

DON Pedro de N. Confiando de la abilidad y suficiencia de vos N. Por la presente vos prouecemos del officio de Pertiguero desta nuestra sancta yglesia de N. que al presente esta vaco por fin y muerte de N. y os damos poder & facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podays vsar y exercen el dicho officio de Pertiguero, segun y como lo ha vsado y exercitado los Pertigueros que ha sido de la dicha nuestra sancta yglesia, y encargamos y en virtud de sancta obediencia mandamos a los muy reueredos señores hermanos nuestros Deán y Cabildo della que vos ayan y tengã por tal Pertiguero, & os guarden todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razon del dicho officio se os deuan

uan guardar, y al obrero de la dicha nuestra sancta yglesia q̄ os pague & haga pagar el salario y derechos al dicho officio de Pertiguero devidos y perteneciétes, entera y cumplidamente a los plaços & terminos que ha sido pagado a los otros Pertigueros vuestros antecessores. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

*TITULO de Obrero mayor
de Cathedral.*

DO N Pedro de N. Confiando de la abilidad, rectitud y prudéncia del muy Reuerédo señor hermano nuestro & licenciado N. Canonigo en la dicha nuestra sancta yglesia, & que bien & fielmente hara lo que por nos le fuere encargado y mandado, guardando el seruicio de nuestro señor, bien y vtilidad de nuestra sancta yglesia y de su obra. Por la presente le nombramos, señalamos y deputamos por Obrero della, para que pueda

H vsar

Provisiones. II

vsar y exercer el dicho officio, & arren-
dar los escufados & rētas & posesiones,
& obras de la dicha yglesia, recibir y co-
brar todos y qualesquier marauedis de
los dichos escufados, rentas & posesio-
nes de todas las otras cosas ala dicha nue-
stra sancta yglesia y obra della deuidas y
perteneçientes, & hazer todas las diligen-
cias judiciales y extrajudiciales, que fue-
ren necessarias para el dicho arrendami-
ento & cobrança, Y para que pueda ga-
star y destribuyr los reditos & propios
de las rentas, & de la dicha obra en los he-
dificios, reparos & cosas a el necessarias,
y hazer de nuevo y adereçar los ornamē-
tos y cosas de oro y plata, y las demas cō-
uinentes & necessarias, para el seruicio
de la dicha nra Cathedral, siendo prime-
ro, assi lo tocāte ala dicha obra, como en
lo dmas suso dicho, cō nos comunicado
y consultado & no de otra manera & to-
do lo que en ello y en cada cosa dello por-
vos assi fuere gastado, queremos & man-
damos

damos que os sea recebido en cuenta & asimismo os damos poder cúplido para que podays hazer y hagays todas las otras cosas que viere des conuenir a la dicha obra, bien & seruicio dela dicha nuestra sancta yglesia segun & como lo han hecho y vsado los otros obreros que en ella antes de vos han sido, y en virtud de sancta obediencia & fopena de excomunion mayor exortamos y mandamos a los muy Reuerendos señores hermanos nuestros Deán y Cabildo de la nuestra sancta yglesia q̄ luego que por ellos sea vista esta nuestra prouision vos admitan y reciban al dicho officio de obrero & os acudan & hagan acudir con todos los salarios & derechos, & guarden & hagan guardar todas las franquezas preeminencias gracias y libertades, que por razon del dicho officio de uays llevar & gozar & os deuen ser guardadas segun que mejor & mas cumplidamente fue acudido & guardado a los otros obreros vuestros

sido de la dicha obra. Y mandamos al di-
 cho obrero de la dicha nuestra Cathed-
 ral, que auiendo recebido de vos el ju-
 ramento que en tal caso se requiere, os
 reciba y admita al vfo y exercicio del di-
 cho officio, & no le vfen con otra perso-
 na, sino con vos, acudiendo os y hazien-
 do os acudir con el salario y derechos al
 dicho officio devidos y pertenecientes,
 segun que mas cumplidamente se acuo-
 dio a los otros escriuanos vuestros ante-
 cessoros en la dicha obra, y guardando &
 haziendo os guardar las gracias, preemi-
 nencias y libertades que por razon del di-
 cho officio os deuan ser guardadas. En
 testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COMMISSION de Visitador para la
 Iglesia Cathedral y obra della

DON Pedro de N. Por la gracia de
 Dios, Obispo de N. &c. Confiando de
 las letras, rectitud y suficiencia del muy

H 3 reue-

Proouisiones

prouecho de todo lo suso dicho hazien-
do y ordenando las proouisiones y mada-
mientos y fulminando censuras que pa-
ra la execucion de todo ello viere ser ne-
cessario para que se ponga por effecto &
execute sin dilacion alguna todo lo que
ordenare y mandare, y para que assi mis-
mo pueda visitar & visitar al Dean, Cano-
nigos, Cabildo, preuédados y capellanes
y clerigos de la dicha nuestra sancta ygle-
sia inquiriendo su vida & costumbres &
haziendo informaciones a cerca dello
secretas de lo que viere que conuenga
hazerla, compeliendo por las dichas cen-
suras a las personas de quié pensare apró-
uecharse para la dicha informació a que
digan sus dichos de lo que por el les fue-
re preguntado & inquerido, & las infor-
maciones q̄ assi hiziere las trayga & pre-
sente originalmente ante nos, para que
vistas proueamos lo que mas conuenga
al seruicio de nuestro señor & descargo
de nuestra conciencia. Que para todo e-

llo y lo a ello anexo & dependiente le damos todo nuestro poder cumplido y cometemos nuestras vezes plenariamente y exortamos y mandamos en virtud de sancta obediencia & so pena de excomunion mayor late sententia y de cada cinquenta mil maravedis, en que incurra el que lo contrario hiziere al Dean y Cabildo y prebendados, clerigos de la dicha nuestra sancta yglesia que luego que esta nuestra comission le sea mostrada reciban al dicho don N. por tal nuestro visitador & obedezcá sus mandamientos. En testimonio de lo qual mandamos dar & dimos &c. Dada en &c.

COMISION para visitar los visitadores mayordomos escriuanos de rentas del Obispado

D O N Pedro de N. Confiando de las letras integridad prudencia y recta conciencia del muy reueredo señor herma-

Prouisiones

no nuestro y licéciado N. Canonigo de la dicha nuestra saneta yglesia de N. y q es persona q guardara el seruicio de nuestro señor y mirara al descargo de nuestra conciencia. Por la presente le comemos y encargamos que vaya a visitar y visite los visitadores del dicho nro obispado y a sus notarios y otros qualesquier ministros y a los mayordomos escriuanos d rétas y otros qualesquier oficiales de la dicha nuestra dignidad & Obispado, & inquiera & se informe, como han usado y exercitado sus officios, y si han hecho lo que deuen y son obligados, o si han llevado algunos cohechos, o derechos demasiados, o hecho otros agravios, a algunas personas, y cerca dello suso dicho pueda hazer sus informaciones y pesquisas secretas examinando los testigos que para ello le parecieren ser necesarios & cõpeliendo los por censuras ecclesiasticas para q digã sus dichos y dilpuficiones por las preguntas y repregun

tas que le pareciere y hecha las dichas informaciones cerradas y selladas en manera que hagan fee, nos la embiara con persona de recaudo, o las traera ante nos para que vistas proueamos justicia, y lo que mas conuenga al seruicio de Dios nro señor y descargo de nuestra conciencia & vtilidad de las rētas del dicho nuestro Obispado, y al bien de nuestros subditos, y para q̄ pueda visitar & visitar por su persona qualesquier yglesias, hermitas, hospitales, cofadrias y otros lugares del dicho nuestro Obispado y oficiales dellas, procediendo por censuras Ecclesiasticas, prisiones y por todo rigor de derecho contra los que hallare inobedientes, y fueren rebeldes a sus mandamientos y ordenanças, sin que lleue por la dicha visita derechos algunos, y generalmente para que pueda hazer y haga, todo aquello que qualquier Visitador ordinario del dicho nuestro Obispado pueda y deua hazer, que para todo lo suso di-

cho

Prouisiones

cho y lo a ello anexo, accessorio y dependiente, le damos poder cumplido y cometemos nuestras vezes plenariamente en la qual dicha visita se pueda ocupar por tiempo y espacio de tres meses y no mas, y llevar y lleuedes salario cada vn dia dellos ochocientos marauedis, y el Notario ante quien passare q̄ queremos sea N. aya y lleue asy mismo de salario cada dia quatrocientos marauedis. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COMISSI O N de juez de residencia contra Vn Vicario.

DON Pedro de N. A vos el muy Reuerendo licenciado N. Salud y gracia, Sabed que ante nos se ha denunciado contra el Doctor N. nuestro Vicario de la villa de N. segun vereys por los capitulos contra el dados, que van con esta firmados de nuestro Secretario, y porq̄ conuiene seamos informados de lo suso

di-

dicho para lo mandar proueer & remediar como conuenga, confiando de vuestras letras, rectitud y prudencia, y que soys persona que bien y fielméte hareys lo que por nos vos fuere cometido y encargado. Por la presente os cometemos y encargamos que vays a la villa de N. & a pedimiento de las partes, y de vuestro officio os informad de todo lo en los dichos capitulos y en cada vno dellos contenido, y de otras qualesquier cosas que contra el dicho Doctor N. se hallaren, por manera que se sepa y entienda la verdad, dandole copia y traslado de todo lo que contra el se pudiere prouar, y para q̄ de sus descargos, oyendo y haciendo justicia a todas las personas que le quisierē pedir & pidieren alguna cosa, & conclusa la residencia principal, tocãte a los dichos capitulos, para la difinitiuã, la embiad ante nos cerrada y sellada, en manera que haga fee, & para que por nos vista, hagamos justicia, & assi naismo os da-

Pouisiones

damos poder y facultad para que en las otras cosas que ante vos se pidieren de nuevo contra el dicho doctor, las podays determinar & sentenciar mediante justicia, llamadas & oydas las partes para ello, en la qual dicha residencia, os ocupays por tiempo y espacio de cinquenta dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la presentacion desta nuestra prouision & por cada dia de los que os ocuparedes queremos que lleueys quatrocientos maravedis de salario, & vuestro notario que sea N. docientos maravedis & mas sus derechos, los quales vos mandaremos pagar de los culpados. El qual dicho poder & facultad os damos para que durante el tiempo que os ocuparedes en tomar la dicha residencia & hasta que otra cosa por nos sea proueyda, podays vsar y exercer el officio de nuestro Vicario en la dicha villa, villas & lugares de su juridicion y Aziprestazgo & tomays

meys todos los pleytos, ante el dicho. N. Pendientes en el estado en que los hallaredes & assi en ellos, como en los que ante vos de nuevo se pidieren en la nuestra audiencia, determineys lo que vieredes de justicia, & podays llevar & lleueys vuestros derechos conforme al aranzel de la dicha nuestra audiencia, & hazer todas las otras cosas tocantes al dicho officio que para todo lo que dicho es, & para que podays executar y executeys la sentencia & sentencias mandamiento & mandamientos que en la dicha causa dieredes & pronunciaredes, vos damos poder cumplido & cometemos nuestras vezes plenariamente, en testimonio de lo qual &c. Dada en &c. sup

PR O V I S S I O N de residencia contra vn corregidor, y oficiales.

DON Pedro d. N. &c. Por quâto auemos sido informado q̄ el coregidor dela

Prouisiones

de la nuestra villa de N. ha cumplido el tiempo de su corregimiento y que los vecinos de la dicha villa y su jurisdiccion han recibido muchos agrauios & daños proveyendo en ello como mas conuenga. E confiando de las letras, rectitud y prudencia de vos el licenciado N. y que en lo que os fuere encomendado mirareys el seruicio de nuestro señor y descargo de nuestra conciencia. Por la presente os comitemos y encomendamos que vays a la dicha villa & tomeys las varas al dicho corregidor & a su alguazil mayor & oficiales, a los quales mandamos os las dé y entreguen & por todas las vias & formas que pudierdes os informeys de los agrauios que el dicho nuestro corregidor, alguaziles, escriuanos, & otros oficiales huieren hecho & si han lleuado derechos demasiados & dilinquido en sus officios & hecho algunas fuerzas y estorsiones a algunas personas de manera que se sepa y entienda la verdad assi de vuestro officio

como de pedimiéto de parte y en las causas & processos que tocaren a partes siendo para ello llamadas ante vos determineys y sentencieys lo que hallaredes por justicia & la residencia principal contra el dicho corregidor, & otros oficiales, la embia d ante nos cerrada y sellada en manera, q̄ haga fe para que la mādemos ver & vista hagamos justicia. Y vos damos poder & facultad para q̄ durante el tiempo de la dicha residencia podays tomar & tomeys todos y qualesquier pleytos que estuieren pendientes ante la dicha justicia, en el estado en que los hallaredes y ellos y los que de nueuo ante vos se pidieré, los sentécieys y determineys llamadas las partes conforme a justicia llevando vuestros derechos, segun el arāzel y costúbre de la dicha villa, y podays administrar y administreyes el officio de corregidor durāte el tiempo de la dicha residencia, el qual os damos y asignamos por espacio de treynta dias que corran

Prouisiones

desde la presentacion desta nuestra prouision, & hasta que sea otra nuestra voluntad, haziendo todas las otras cosas q̄ vierdes conuenir & ser necessarias a la buena gouernacion, y administracion de la justicia de la dicha nuestra villa de N. y es nuestra voluntad que por cada dia del dicho tiempo de la dicha residencia lleueys de salario quatrociētos marauedis & vuestro escriuano docientos marauedis, y mas sus derechos los quales podays llevar y executar de las personas que hallaredes culpadas en la dicha residencia. Y assi mesmo os damos poder & facultad para que podays tomar las cuētas de los propios de la dicha nuestra villa, y saber & inquirir como y en que se hagastado, y hazer qualesquier alcances, y los executar en las personas & bienes de aquellos contra quien se hizieren conforme a derecho, & mandamos al ayuntamiento justicia, y regimiento, procurador, & officiales, vezinos y moradores de la dicha

cha

esta villa que siendoles por vos notificada esta nuestra prouision os reciban por nuestro juez de residencia, & obedezcan & cumplan vuestros mandamientos & las penas q̄ les pusieredes, las quales nos por la presente auemos por puestas y q̄ reciban de vos el juramēto que en tal caso se requiere & los vnos ni los otros no hagan otra cosa, so pena de nuestra merced & de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

*PRORROGACION de
residencia.*



ON Pedro de N.
Por quanto auiendo
os proueydo a vos el
licenciado N. de nue
stro juez de residēcia
de la nuestra villa de

N. con termino de treynta dias para to-
I 2 mar

Prouisiones

mar la dicha residencia, & agora por parte dela dicha villa de N. nos ha sido pedido que atento que el dicho termino de treynta dias no bastaua para acabar de tomar la dicha residencia a todas las personas en la nueitra prouision contenidas le mādassimos prorrogar, o como nueitra voluntad fuesse por la presente atendiendo a su justa petició, os prorrogamos el dicho termino de residencia, & vos el dicho licenciado N. por espacio de otros veynte dias primeros siguientes despues de cumplidos los dichos treynta dias de la otra nueitra prouision, & para el dicho tiempo de prorrogacion, os damos y otorgamos el mismo poder y facultad de juez de residencia en la dicha villa q̄ por la otra nueitra prouisiõ, os fue dado y otorgado en todo y por todo, conforme al tenor della. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COMISION de juez Pefqui
fidor.

ON Pedro de N. Por quanto hauemos sido informados q̄ en la nuestra villa de N. ha acaecido cierto ruydo y escandalo en delacato & menosprecio de nuestra justicia sobre tal y tal cosa de lo qual entre los vezinos de la dicha villa se ha seguido & se podia seguir escádalo y alboroto proueyendo como semejantes delictos sean punidos, & los delinquentes castigados porque a ellos sea castigo y a los demas exemplo de no hazerlos. Con fiado de las letras, rectitud, prudécia de vos N, y que bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere cometido y encomendado. Por la presente os encargamos & mandamos vays a la dicha nuestra villa de N. y apedimiento de partes

Prouisiones

& de vño officio, por todas las vias, y formas q̄ pudieredes, os informad d̄l dicho negocio y sabed quié y que personas fueron los que hizieron & cometieron el dicho delicto & quien les dio fauor & ayuda & armas para ello, & donde hizieron la dicha tal y tal cosa por manera que se sepa y entienda la verdad de todo ello para lo qual os damos poder & facultad para que hagays vuestros processos en forma contra qualesquier personas que cerca delo suso dicho hallaredes culpados dando copia y traslado a las partes delo que cõtra ellos fuere hecho, procesado, pedido & acusado, & concluso los processos & llamadas las partes a quien tocare lo sentencieys y determineys mediante justicia & para que lleueys alguazil y executor que prenda los delinquentes y execute a vuestros mandamientos trayendo vara de justicia juntamente con vos en la dicha nuestra villa & su tierra en el qual negocio os ocupeys quince dias

días desde el día que con esta nuestra pro-
uision os presentaredes en el ayuntamie-
to de la dicha nuestra villa, & lleueys de
salario cada vn día desde el día que salie-
redes de vuestra casa a entender en lo
fuso dicho, trecientos maravedis y el di-
cho vuestro alguazil ciento & cinquenta
y vuestro escriuano otros ciento y cin-
quenta, y mas cada vno sus derechos: lo
qual todo lleueys & ayays de los que ha-
llaredes culpados, executando los en sus
personas & bienes y haziendo quales-
quier execucion y execuciones, por ma-
nera que vos y vuestro alguazil y escriua-
no, seays pagados de vuestros salarios &
derechos. Y mandamos al concejo, ju-
sticia y regimiento oficiales de la dicha
villa, os ayan y tengã por tal nuestro juez
Petquisidor, y obedezcã y cūplã vuestros
mandamientos, & de todo el favor y ayu-
da que les pidieredes so las penas que vos
de nuestra parte les pusieredes: las quales
nos auemos por puestas q̄ para todo lo q̄

Prouiſiones

dicho es, y lo a ello anexo, a ceſſorio vos damos poder cumplido y cometemos nueſtras vezes plenariamente en teſtimonio delo qual &c.en&c.

COMISSION para viſitar vn monaſterio, y las monjas del.



ON Pedro de N. con fiando de las letras prudencia y recta conciencia de vos, el licenciado N. Y que bien y fielmente hareys lo que tocare al ſeruicio de Dios y descargo de nueſtra conciencia, por la preſente os cometemos y damos poder cumplido, para que podays viſitar & viſiteys el monaſterio de ſanta Catalina dela villa de N. dela orden de ſanto Domingo, viſitando la abba deſa, o priora, Preſidete, y monjas del. Y las celdas, puertas, tornos, eſcala, rejas, locutorios, ventanas, y luceras del

del dicho monasterio, cerrando, y clauádo las que no estuieren de la manera & forma que conuiene a la clausura del, & haziendo en todo lo que vieredes ser necesario para el recogimiento & reformation de la dicha casa, puniendo y castigando, anssi in capite como en membris, todo lo que fuere digno de corrección y castigo, & para ver & visitar las posesiones, bienes muebles & rayzes & rentas de pan y marauedis de la dicha casa devidos y pertenecientes, & tomar razon & cuenta dellas a la persona y personas a cuyo cargo esturiere dar la dicha cuenta, & se les deua tomar, & para proueer cerca dello & de las personas y estado del dicho monasterio todo lo que pudieredes conuenir & ser necesario para la religion & vida monastica, honestidad & buena gouernacion de las dichas monjas & monasterio, puniendo en las personas que hallaredes culpadas las penas que de derecho, y estatutos de la dicha

noti

ordé

Prouisiones

orden se puedan & deuan poner, Y para las executar en sus personas, quanto aya lugar de derecho, & hazer & proueer todas las otras cosas que nos haríamos & proueríamos, Y para hallaros presente, si menester fuere a la election de Abbadessa & Priora y demas officialas dela dicha casa, y para que entreyes dentro de la clausura della, mientras durare la dicha visita las vezes que fuere necessario, juntamente con otra persona religiosa y exemplar, acampañados del Noterio que fuere a hazer la dicha visita todos juntos sin apartaros vno del otro, que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y concerniente os damos poder cumplido, & cometemos nuestras vezes plenariamente En testimonio de lo qual &c. Dada &c.

COMISION para entrar en vn monasterio de Monjas a hazer vna informacion,

Don



O N Pedro de N. &c. Con-
 fiando de la rectitud y buena
 conciencia de vos el muy Re-
 uerédo Doctor N. Por la pre-
 sente vos cometemos y encargamos q̄
 vays al monasterio de Sancta Maria de
 la villa de N. que es so la obediencia de
 la nuestra dignidad, y entreys dentro de
 la clausura del, & hagays informacion
 entre las Monjas del dicho monaste-
 rio, para saber quienes son las que in-
 quietan la casa, y porque ocasion, y
 así mesmo de lo que ha passado, fo-
 bre la tal cosa que se le imputa a Maria
 de N. mōja del dicho monasterio, y cer-
 rada y sellada la dicha informacion y en
 manera que haga fee la embiad ante nos
 con persona de recaudo, para q̄ vista pro-
 ueamos cerca dello lo que conuenga al
 seruicio de nuestro señor, y bien y quie-
 tud y recogimiento de la dicha casa, &
 monjas della. Que para todo lo suso di-
 cho os damos poder cumplido y come-
 temos

Prouisiones

temos nuestras vezes plenariamente En
testimonio delo qual &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para que vna mon
ja de vn monesterio entre a vi
sitar en otro.

DON Pedro de N. &c. Por la presen
te damos licencia a la señora doña
Angela de N. monja del monasterio de
N. de la villa de N. para que pueda en
trar en el monasterio de N. de la villa de
N. vna vez, con otras tres o quatro seño
ras, o mugeres con que no hagan noche
dentro, sino que antes que anochezca sal
gan del dicho monasterio. Dada en &c.

L I C E N C I A para que reciban vna
donzella vnas monjas.

DON Pedro de N. Por la presente
damos licécia para que Anna de N.
hija

hija de N. y N. vezinos dela villa de N. pueda ser recibida enel monasterio de N. de la dicha villa de nuestra obediencia y estar enel habito de lega guardádo se conella el orden que con las demas, & mandamos a la señora Abbadessa la reciba y tenga en el dicho monasterio hasta que otra cosa por nos sea proueyda Dada en &c.

L I C E N C I A para que pongan vna monja nouicia en libertad.

D O N Pedro de N. &c. Por la presente cometemos y encargamos a vosel doçtor N. y al licéciado N. vezinos de la villa de N. y a cada vno y a qualquier de vos in solidũ, que vays a la casa y monasterio de N. de la dicha villa que esta en nuestra obediencia y pongays en su libertad a Anna de N. monja nouicia del dicho monasterio y alsi puesta la hagays todas las amonestaciones que conforme
al

Prouisiones

al concilio Tridentino cerca desto se requieren hazer para que auisando nos ser su volúntad de permanecer y quedar por monja enel dicho monasterio la mandemos dar nuestra licencia para ello. Dada en &c.

L I C E N C I A para que haga profesión vna monja.

D O N Pedro de N. Por quanto auemos sido informado que Anna de N. mōja nouicia enel monasterio de N. de la villa de N. de nuestra obediencia auiedo cumplido el año de su nouiciado y hecho se le (puesta en su libertad) las amonestaciones que en tal caso se requieren, dessea hazer profesión, & se nos ha pedido que atéto lo suso dicho & que su dote esta cumplida y entregada della la dicha casa, le mandemos dar nuestra licencia para ello. Por la presente damos licencia a la dicha Anna para que haga la dicha

dicha profesion, y sea mōja professa como las de mas en la dicha casa & monasterio. Dada en &c.

L I C E N C I A para que vna monja renuncie su herencia.

D O N Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad a la señora Abbadessa y deuotas religiosas y cō uēto del monasterio de N. de la villa de N. de nuestra obediencia, y a Anna de N. para que pueda renunciar y renuncie la legitima y herencia paterna y materna y todas las demas que en qualquier manera y de qualesquier personas, a la dicha Anna de N. pertenezcan y pertenecer puedan y deuan, Y para que cerca de lo suso dicho y cada cosa y parte dello puedan hazer y otorgar qualesquier escripturas q̄ cōuēgā y seā necessarias hazer, a las quales y cada vna dellas interponemos nra auctoridad y decreto. Dada en &c.

Licen-

Prouisiones

L I C E N C I A para que vna Monja
pueda tener propios,

D O N Pedro de N. Por la presente damos licencia a Ioána de N. monja professa en el monasterio de N. de nuestra obediencia, para que pueda tener y posseer todos y qualesquier bienes muebles y rayzes, rentas y otras cosas que se le dieren y donaren por el Doctor N. su tio, y por otra qualquier persona, con tanto q̄ despues de los dias de la dicha Ioanna N. todo lo que ella tuuiere y dexare sea y quede perpetuaméte para el dicho monasterio. Dada en &c.

L I C E N C I A para que vna Monja
salga fuera del monasterio a curarse.

D O N Pedro de N. Por quanto se nos ha hecho relacion por doña N. Abbadessa del monasterio de N. de la villa
de

de N. de nuestra obediencia , que Maria de N. Monja professa del dicho Monasterio, tenia necesidad de salir fuera del a curar se de tal enfermedad de que padecia mucho trabajo , como constaua por dos fees q̄ dello nos embio, firmadas de los Doctores N. N. medicos y nos pidio q̄ p̄aello mādassemos dar n̄falicēcia por la presente , atēdiēdo ala necesidad q̄ de curar se tiene, damos licēcia y facultad a la dicha Maria de N. para q̄ pueda salir de la clausura del dicho monasterio y estar ausente d̄l por espacio y tiēpo de treynta dias dela fecha desta y no mas & yr a la villa de N. en casa de sus padres y no a otra parte alguna dōde se cure de la dicha enfermedad con que vaya y torne cūpliēdo el dicho tiēpo al dicho monasterio cō el acōpañamiēto y recato y honestidad que conuiene a religiosa. Dada en &c.

K

Prouisiones

L I C E N C I A para que vn confessor
entre a confessar vna monja.

D O N Pedro de N. &c. Por la presente, teniendo consideracion a la buena doctrina de vos N. religioso de la cõpañia de Iesus, os damos licencia, para q̃ en cõpañia de otro religioso de vuestra casa podays entrar en la clausura del monasterio de N. de la villa de N. de nuestra obediencia, a confessar a N. monja professa que al presente esta enferma en el dicho monasterio, & auiendo la confessado os salgays luego, la qual dicha licencia os damos por sola esta vez, y no mas. Dada en &c.

L I C E N C I A para entrar a dar li-
cion de cantar a vnas Monjas.

D O N Pedro de N. &c. Teniendo consideracion a que algunas monjas del monasterio de N. de la villa de N.
de la

de la nuestra obediencia tienen necesidad de ser enseñadas a cantar. Por la presente damos licencia a vos N. para que entreys dentro de la clausura del dicho monasterio a dar lición de cantar alas dichas monjas las vezes que fuere necesario, la qual licencia os damos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta q̄ otra cosa por nos sea proueyda. Dada en &c.

L I C E N C I A para hedificar vn monasterio, y dar cierta lymosna para el:

Don Pedro de N. &c. Por quãto por parte del concejo, justicia & regimiẽto, vezinos y moradores de la nuestra villa de N. se nos hizo relacion diziẽdo que de hazer se vn monasterio dela orden de sant Frãcisco en el arrabal dela dicha nuestra villa donde auia sitio bastante y decente para ello seria en augmẽto y decoro del cultõ diuino y en mucho fructo y aprouechamiẽto de las animas de los fie

Prouisiones

les christianos y en honra dela dicha nue-
stra villa y que se proueeria a la necesi-
dad que en ella auia de doctrina en q̄ fue-
sen doctrinados los vezinos & morado-
res della & se nos pidio & suplico que in-
formados de lo suso dicho & hallado ser
afsi les mandassemos dar nuestra licécia
para hazer fundar y edificar el dicho mo-
nasterio y para q̄ para la obra del pudief-
sen dar alguna limosna con que se empe-
çasse a edificar de los propios y rentas de
la dicha villa atento q̄ de los dichos pro-
pios se podia muy bien hazer la dicha li-
mosna sin que le viniessse perjuyzio ni da-
ño a la dicha villa, & por nos vista su peti-
cion auiendo mandado hazer informa-
ciõ de todo lo suso dicho he hallado por
ella, q̄ de hazer y hedificar el dicho mo-
nasterio, no solo no se sigue perjuyzio, si
no mucho fructo, a los vezinos de la di-
cha villa y ser en decoro y augmento del
culto diuino, tuuimos lo por bien. Y por
la presente consentimos y damos licen-

cia, para que el dicho monasterio de la orden de sant Fráncisco se hedifique y haga en la dicha parte & sitio de la dicha nuestra villa, y para que vos el dicho cōcejo, justicia y regimiento della podays dar & deys para la obra del dicho monasterio cien mil marauedis: los quales se den y paguen en seys años, primeros siguientes, despues que se començare la dicha obra, para que se gasten en ella, y no de otra manera, Y mādamos que los dichos cien mil marauedis, que así por vos fueren librados, para lo suso dicho, en los dichos seys años & pagados por el mayordomo de la dicha nuestra villa, se os reciban en cuenta. Y mandamos así mismo q̄ por persona alguna no sea puesto impedimento alguno en la dicha obra & fundacion del dicho monasterio, so pena de quarenta mil marauedis para la nuestra camara, al que lo contrario hiziere, En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

Prouisiones

LICENCIA para que vna hermita se haga vn monasterio.



ON Pedro de N. Por quanto por parte de N. poseedor al presente de la hermita de N. q̄ esta en el termino de N. de nuestra diocesis, se nos ha hecho relacion por su peticion diziendo que su voluntad siendo nuestro señor seruido es que en la dicha hermita y en la casa della aya se haga vn monasterio de la ordē de sancto Domingo y nos pidio y suplico mandassemos dar para ello nuestra licēcia y que se diesse la posesion della a fray N. Prior del monasterio de N. de la ciudad de N. y nos teniendo consideracion a que de semejantes obras, Dios era seruido, y su diuino culto augmentado & auiendo recebido informacion que la dicha hermita no tiene otro poseedor a quiē pertenezca, ni esta aplicada a yglesia alguna parrochia

chial tuuimos lo por bien & mandamos dar y dimos la presente poreal tenor dela qual por nuestra auctoridad ordinaria & como mejor podemos y deuemos , no perjudiciando al derecho que puede auer a la dicha hermita y sin perjuizio de la yglesia parrochial de la villa de N. damos y concedemos licencia para que en la dicha hermita con consentimiêto del dicho possedor della se haga y edifique vn monasterio dela inuocaciõ de sancto Domingo, y puedã poner enel campana & campanas y hazer todo lo demas que sea necessario y cõuêga para el hornato y conseruacion del dicho monasterio & frayles que enel morarẽ, y damos poder y commision al dicho prior fray N. para que en nombre de la dicha orden tome y aprehenda la posesiõ real, actual, corporal vel quasi de la dicha hermita para el suso dicho effcto. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

Prouisiones

COMISION para que el prouisor pueda mudar y trasladar vna parrochial a otra parte.

DON Pedro de N. Por quãto por parte del cura y beneficiados y parrochianos de la yglesia parrochial de N. de la villa de N. de nuestra diocesis auemos sido informados que auiendo hecho relaciõ al Reuerẽdissi. señor dõ N. Obispo que fue de la dicha nuestra diocesis de N. nuestro predecessor por su peticion diziendo que por estar la dicha yglesia en el alcaçar de la dicha villa donde ya no auia poblacion y estar en alto y muy apartada de la poblacion de la dicha villa y querer se caer no era frequentada ni los parrochianos della que van a oyr los diuinos officios y se passauan a otras parrochias, y los beneficiados y uan cõ mucho temor y peligro, y pedidole y suplicado le atento lo suso dicho les dies

se li-

se licencia para trasladar la dicha yglesia en otra parte & auiedo se tomado informacion dello fue Dios seruido que el dicho nuestro predecessor muriessse y assi quedo sin effectuarse, que nos pedian & suplicauan mandasssemos ver la dicha informacion y proueer enello como mas conuiniessse al seruicio de nuestro señor. Y nos vista su peticion, confiando de las letras de vos el Reueredo hermano nuestro el licenciado N. nuestro Prouisor y que en lo que os cometieremos y mandaremos, mirareys por el descargo de nuestra conciencia, Por la presente vos cometemos y encargamos veays la dicha informacion, & constando os por ella que de trasladar se la dicha yglesia, el culto diuino sera augmētado, y a los parochianos della se les seguira vtilidad & prouecho, y dello no vendra perjuyzio alguno, & tanteado el lugar y sitio donde las otras parrochias no reciban daño, dareys licencia para que se passe y traslade

Prouisiones

de la dicha yglesia parrochial de N. quedando en ella vna memoria de deuoció en señal de la que auia auido, que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y concerniente, os damos poder cumplido, & cometemos nuestras vezes plenariaméte. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para hedificar vna Hermita,



DON Pedro de N. &c. Por quanto por parte de Ramero de N. vezino de la tal villa, se nos ha hecho relació por su peticion, diziendo, que el auia prometido de hazer vna hermita, passados los arruales de la dicha villa, veynte passos fuera, a honor de nuestra señora de la Concepcion, y dotar la de sus propios bienes, & se nos ha suplicado que mandasse mos dar nuestra licencia para que la dicha hermita se hedifique, Y nos confide
ran

rando que de semejâtes obras Dios nue-
stro señor es seruido, y su diuino culto
augmentado tuuimos lo por bien y mâ-
damos dar y dimos la presente, por el te-
nor de la qual damos y concedemos li-
cencia al suso dicho Ramero de N. pa-
ra que en el sitio que mas acomodado pa-
reciere y la dicha villa señalare pueda he-
dificar la dicha hermita y hazer celebrar
en ella el sacrificio de la Missa, cantado
y rezado, y dotar las fiestas y memorias
que ordenare, con tanto que dote la ren-
ta que pareciere necessaria para la con-
seruacion y reparos de la dicha hermita
y renouar los ornamentos que dexare, y
con que sea obligado hazer la dicha her-
mita y adornalla de altar y de altares, y
de lo necessario dentro de dos años, de
como la obra se empeçare, la qual y la
dotacion della se haga con parecer de
nuestro Prouisor q̄ al presente es, a quiē
cometemos se informe si la rêta que da
& quiere dexar ala dicha hermita es suf-
ficien-

Prouisiones

ficiente para la conseruacion della, & sobre ello le encargamos la conciencia. En testimonio de lo qual &c. mandamos &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para hedificar vna capilla en vna yglesia.

D O N Pedro de N. &c. Por quanto auiendo se nos pedido por parte de N. licencia para hedificar vna capilla para su enterramiento, & de N. su muger y de sus descendiétes en la yglesia de N. de la nuestra villa de N. & pedido sitio para ello dentro della ala parte derecha dela capilla mayor, para que en la dicha capilla se dixessen en cada vn año ciertas Missas de vna capellania que ellos auian dotado, Y que por el dicho sitio darian ala dicha yglesia dote competente, Y nos ha constado por informacion que para ello mandamos hazer, que de hazer la dicha capilla enel dicho sitio de la dicha

cha

cha yglesia, no viene ningun perjuizio a la dicha yglesia, ni a tercero alguno, sino q̄ dello sera el culto diuino mas augmentado y la yglesia mas aprouechada. Por la presente damos licencia y facultad al dicho N. para que libremente sin impedimento algũo pueda hazer y hedificar la dicha capilla en el sitio y lugar que tiene pedido, y hedificada quede y sea perpetuamente para el dicho N. y sus descendientes, y para la dicha su muger y sus suceffores, para que en ella los vnos y los otros se puedan enterrar y entierre y tener el vtil dominio della, como de cosa propria, con tanto que el cura, beneficiado y mayordomo de la dicha yglesia en su nombre, sean contentos y entregados de ochocientos marauedis de censo perpetuo & tributo infituoſim, en cada vn año, que el dicho N. de de lymoſna ala fabrica de la dicha yglesia, por el dicho sitio dexados, y aſignandolos en parte ſegura, llana y abonada, y ſea obligado

Prouisiones

gado el y sus decendientes a reparar quãdo sea necessario la dicha capilla donde no pierda el derecho que a ella pueda tener & quede a la dicha fabrica y sea de ella y de la dicha yglesia. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

*L I C E N C I A para poner vn
armas en la yglesia.*

DON Pedro de N. Por quanto por parte de don Alonso de N. vezino dela nuestravilla de N. Se nos ha pedido y suplicado que atento que el tiene y posee vn sitio, sepoltura y enterramiẽto en la yglesia de la dicha villa en el suelo cerca de la pila del agua bẽdicta y de vn altar que alli ay y que quãdo se le dio el dicho sitio y sepoltura se le concedio por el Reuerendissimo don N. nuestro predecesor que pudiesse poner vn escudo de sus armas en la pared que esta cerca dela dicha sepoltura & que aora quiriẽdo le poner

ner el cura y mayordomo de la dicha yglesia lo contradexian por no estar declarado en la dicha concession el alto del lugar dōde hã de estar mãdãssemos declararlo y proueer en ello como mas conuiniessse, & nos auiendo visto el dicho titulo de sepoltura y enterramiento & concession de poder poner sus armas atendiendo ala limosna que por el dio a la fabrica de la dicha yglesia, y por otras consideraciones y justos respectos nos parecio que deuiamos mandar dar la presente en la dicha razon, por la qual damos licencia y facultad al dicho don Alōlo de N. para que en la parte suso dicha donde le esta cōcedido dos varas en alto del suelo pueda poner su escudo de armas labradas en piedra, o madera, o pintadas como mas quitiere cō tãto que dello no se figa perjuyzio a la dicha yglesia ni a otro tercero alguno & no de otra manera & mandamos al dicho cura & mayordomo & a los demas beneficiados de la dicha

cha

Pouisiones

cha yglesia fopena de excumunion no le pongan impedimento alguno no siguiéndose el dicho inconueniēte. En testimonio &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para continuar la
possession de vna capilla y el
jus sepeliendi della.

D O N Pedro de N. &c. Por quāto por parte de N. vezino de la villa de N. Se nos ha hecho relacion por su petitiondiziendo que teniendo hecha a su propria costa y espensas vna capilla en la yglesia parrochial dela dicha villa y auiedo enterrado en ella sus padres & parientes y antecessores y estado en pacifica posesiō de la dicha capilla y de assentar se en ella y ofrendalla mucho tiēpo a el cura y beneficiados de la dicha yglesia le ponian de nueuo impedimento, & auia suplicado delio ante nuestro prouisor & que el vista la licēcia que para ello tenia
le man-

mandando que no vsa se de la dicha posesion de la dicha capilla hasta que por nos fuesse vista y declarada. Y nos pidio y suplico mandassemos ver y declarar la dicha licēcia y proceder en ello como viesemos conuenir al descargo de nuestra conciencia y buena administracion de la justicia, & nos tuuimos lo por bien, & auiendo visto la dicha licencia mandamos dar y dimos la presente, por la qual dezimos y declaramos que atēto que el dicho N. hedifico la dicha capilla, conforme ala licēcia que para ello se le dio por el ordinario a su costa, y que ha gozado hasta aora el ius sepeliendi, y de offredalla, que deue ser amparado en su posesion y gozar y tener el ius sepeliendi, para el y sus sucesores y el offrendar della perpetuamente. Y por la presente le amparamos en la dicha posesion y mandamos que no se le ponga impedimēto alguno sobre ella. En testimonio d' lo qual &c. Dada en &c.

13 Prouisiones

LICENCIA para enterrar se vno
en la capilla mayor de vna yglesia.



ON Pedro de N. &c.
Teniendo consideraciõ,
a que vos N. vezino de
la villa de N. aueys gasta
do mucha parte de vuest
ra hacienda, en adornar la capilla ma
yor de la parrochial yglesia dela dicha vi
lla de N. y aumento y decoro del culto
diuino, aueys dotado en la dicha yglesia
las nueue fiestas del año de nuestra Seño
ra, y vna capellania collatiua de veynete
mil marauedis de renta en cada vn año.
Por la presente os damos titulo, licencia
y facultad para que vos y doña N. vuestra
muger & vuestros ascendientes y descé
dientes & colaterales, a sucesores in per
petuum os podays enterrar y sepultar &
tener el ius sepeliendi en la dicha capi
lla mayor de la dicha yglesia, & podays
lleuar & poner en la dicha sepultura of
fren-

fienda de pan, vino y cera los domingos
y fiestas y Pasquas y todos Sanctos, & o-
tros dias, contanto que no podays poner
Armas, ni insignias algunas, ni tumba, y
con que el capellan de la dicha Cape-
llania, que por tiempo fuere, sea obli-
gado siempre a estar los Domingos y fie-
stas de cada vn año, & residir en las horas
los tales dias en la dicha yglesia y no está-
do por cada vez que faltare pierda diez y
siete marauedis la mitad para la fabrica
de la dicha yglesia y la otra mitad para el
cura y beneficiados della que presentes
fueren a las tales horas, que se le quiten y
desquenten de los dichos veynte mil ma-
rauedis de renta & con que el dicho ca-
pellán no pueda llevar ni se entremeta en
tomar ofrédas algunas en qualquier ma-
nera que se lleuaren & pertenecieren al
dicho cura y beneficiados, y mandamos
a qualquier clerigo presbytero, o notario
del dicho nuestro Obispado, que luego q̄
con esta nuestra prouision fuere requeri-

Prouisiones

do os de y entregue la posesion del dicho enterramiento & de fe della. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para trasladar vnos huesos de vna yglesia en otra.



ON Pedro de N. &c.
Por quãto por parte de vos N. nos ha sido hecha relaciõ por vuestra peticiõ, diziẽdo q̃ porq̃ queriades trasladar los huesos de Pedro de N. vuestro padre de la yglesia de sancta Maria de la villa de N. donde estan depositados al monasterio de sant Francisco de la dicha villa dõ de teneys vuestro enterramiento & nos pedistes para ello nuestra licencia. Por la presente atendiendo a vuestra justa peticion y a que somos informado que de hazerle lo suso dicho, ningũ daño viene a la dicha yglesia de sancta Maria ni
al cura

al cura & beneficiados della, damos licē
 cia y facultad a vos el dicho N. para que
 podays hazer sacar los dichos huesos de
 Pedro de N. vuestro padre de la dicha
 yglesia de sancta Maria donde como
 dicho es estan depositados y llevados
 a enterrar al dicho monasterio de sant
 Francisco de la dicha villa de N. sin que
 se os ponga impedimento por el cura y
 beneficiados de la dicha yglesia ni por
 nuestros fiscales ni por otra persona algu
 na, a los quales y a cada vno dellos man
 damos en virtud de sancta obediencia y
 fopena de excomunion mayor, que lue
 go que con esta nuestra prouision fueren
 requeridos dexen sacar y os entregué en
 los dichos huesos los quales sacareys cō
 la decencia que se requiere. En testimo
 nio de lo qual &c. Dada en &c.

COMMISSION para bendezir la
 yglesia de vn monasterio y poner el
 sanctissimo sacramento.

Prouisiones

DON Pedro de N. &c. Por quanto por parte del Abbadessa & monjas del monasterio de N. de la nuestra villa de N. que agora nueuamente se ha hecho, se nos ha hecho relaciõ como ellas tienen acabada de hazer la yglesia del dicho monasterio & hecho el coro y altar mayor y puesto retablo en el y que no estaua bendecida la dicha yglesia ni en ella estaua puesto el sanctissimo Sacramento, que nos suplicauan mandassemos dar nuestra licencia para ello. Por la presente cometemos y encargamos al Reverendissimo in Christo padre don N. Obispo de N. & damos licencia para que vaya a la dicha villa & bédiga la dicha yglesia del dicho monasterio y ponga en ella el sanctissimo Sacramento en el altar mayor en su relicario y lugar acostubrado & cerca de lo suso dicho haga todos los actos pontificales que sean necesarios y nos hariamos siendo presente, que para todo ello y lo a ello anexo y concernien

te le damos poder cumplido & comete
mos nuestras vezes plenariaméte. En te-
stimonio de lo qual &c. Dada en &c. sig

COMISION para que vn Obi-
spo reconcilie vna yglesia.

DON Pedro de N. &c. Por quan-
to auemos sido informado, que la ygle-
sia parrochial de la villa de N. de nuestra
diocesi, esta confagrada, y que por auer-
se agora hecho en ella effusion de sangie,
tiene necesidad de ser reconciliada por
algun Prelado, y nos por estar al presen-
te ocupado en la asistencia de tales ne-
gocios, no podemos yr a reconciliarla.
Por la presente damos licencia y facul-
tad a qualquier Obispo Apostolicæ se-
dis graciã habente, para que yendo ala
dicha villa pueda reconciliar y reconci-
lie la dicha yglesia, & haga todos los a-
ctos Pontificales que para ello se requie-
ren, segun como nos los auemos, siendo

88
Prouisiones

presente, que para ello le damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariaméte. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para dexir Missa en vna yglesia, y poner el sanctissimo Sacramento en ella.

D O N Pedro de N. &c. A vos los venerables Curas y beneficiados de la yglesia parrochial dela nuestra villa de N. y sus anexas, salud y gracia: bien sabeys que auiendo se nos hecho relacion, por parte de vos los fuso dichos, y de los vezinos y moradores de los lugares de N. N. donde son los dichos anexos, diziendo que en ellos auia sesenta vezinos & mas, & que para recibir los sanctissimos Sacramentos, & oyr Missa auian de yr a la dicha villa de N. vna legua de los dichos anexos, & que assi por ser mucha la distáncia dellos a la dicha villa, como por
auer

auer enel camino muchos arroyos y agua, que en tiempo del inuierno les era trabajo y passauan mucho peligro, y que muchas vezes los suso dichos vezinos no recibian los Sacramétos al tiempo que los auian de recebir, & algunos se moriã sin ellos, y que se padecia mucho trabajo de llevar a enterrar los muertos ala dicha villa, y que esto se escusaria si en los dichos anexos vuisse vna yglesia donde estuiesse el sanctissimo Sacramento y vn Clerigo que les dixesse Missa y las horas, & que auiedo cometido la informacion de lo suso dicho al Doctor N. nuestro Visitador, & porel hecha y ante nos, & presentada aora por vuestra parte nos ha sido suplicado mandassemos proueer en ello lo que mas conuiniesse al seruicio de nuestro señor y bié de las animas, & vista por nos la dicha informacion, & que por ella constaua lo suso dicho, y el consentimiento de vos, y que teneys señalada casa decente enel sitio en que se ha

Prouisiones

ha de labrar la yglesia donde de presente se pueda dezir Missa y poner el sanctissimo Sacramento, y que para la obra della os aueys obligado de gastar detro de vn año cien mil marauedis, & dar Clerigo y sacristan que en la dicha yglesia asistá con conueniente salario & sus aprouechamientos, fue acordado por nos, que atento que en ello seria nuestro señor seruido y vosotros los suso dichos vezinos aprouechados, y que dello no se seguia perjuyzio a tercero algũo deuiamos mã dar dar esta nuestra prouision: por el tenor de la qual damos licencia y facultad a vos los suso dichos Cura & beneficiados & vezinos de los dichos lugares, de los dichos anexos, para que en la dicha parte donde teneys señalado, podays hazer y hedificar la dicha yglesia, y poner desde luego en la dicha casa en parte decente con su reliquario encima del altar mayor el sanctissimo Sacramento, y poner la campana, y dezir y celebrar el sacri-

crificio de la Missa, y tener el dicho Clerigo y sacristan que la sirua & diga en ella las horas, con tãto que desde luego se empiece la obra, y dentro de vn año tengays gastados los dichos cien mil maravedis. Y para ayuda en la dicha obra vos damos licencia, que dentro de la dicha villa y los lugares suso dichos, podays pedir limosna por espacio de dos años. Y mandamos en virtud de sancta obediencia, y topena de excõmuniõ mayor q̃ no se os ponga por persona alguna, impedimento en lo suso dicho ni en cosa dello. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

DECLARACION de la hora en que sea de dezir missa en una capilla.

DON Pedro de N. Por quanto auemos sido informado que la yglesia Parrochial de N. de la villa de N. antigua

guamente era muy bié seruida & los Parrochianos della consolados con doctrina espiritual, de que Dios nuestro señor era seruido, & las animas aprouechadas y el culto diuino augmentado, y la deuotion de los fieles christianos acrecentada, & agora de pocos dias a esta parte la dicha yglesia no ha sido ni es tan bien seruida por que en ella ay vna capellania q̄ docto N. en la qual se dize vna Missa cada dia despues de acabada la mayor y como los parrachianos dela dicha yglesia y otras personas de las otras parrochias de la dichavilla sabé que a aq̄lla hora han de hallar Missa en la dicha capilla no van a sus parrochias como son obligados a oyr la Missa mayor y sermō & que dello viene daño y perjuyzio a las conciéncias y el seruicio del culto diuino era disminuydo, & nos visto lo suso dicho queriendo proueer de manera que las conciencias se saneen y el culto diuino sea acrecentado, conformandonos cō lo que se vfa en

otras

otras yglesias donde ay semejantes capellanas, y por quitar y euitar el perjuyzio & daño que viene & podria venir a la dicha yglesia de N. cura y beneficiados de ella & a las otras parrochias de la dicha villa de N. y a los curas & beneficiados de ella, fue por nos acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra prouision por el tenor de la qual mandamos al capellan q̄ agora sirue la dicha capellania y al que adelante la siruiere para siempre en la dicha yglesia que todos los dias que vuiere de dezir la Missa de la dicha capellania este vestido para la dezir siendo dada la plegaria de la Missa mayor que en la dicha yglesia se dixere cada dia & quando acabaren de alçar el sanctissimo Sacramento comience la confesion & prosiga la dicha Missa & no antes ni despues porque nos por los conuinentes fuso dichos dispensamos en la dicha hora y q̄remos que se diga a esta hora y no a otra & mandamos en virtud de sancta obediencia

78
Prouisiones

cia & sopena de excomunion al cura & beneficiados, & capellanes dela dicha yglesia que al presente son, o seran de aqui adelante que no dexen ni consientan dezir la dicha Missa al capellan que siruiere la dicha capellania sino a la hora fuso dicha, por manera que en todo se guarde y cumpla esta nuestra prouision & contra ello no vaya ni vega ninguna sopena de excomunion & de suspension, y priuacion de la dicha capellania. En testimonio &c. Dada en &c.

COMISION para ver cierto oratorio y dar licencia para dezir Missa en el.

DON Pedro de N. &c. Por la presente cometemos y encargamos a vos el doctor N. que vays a las casas de doña N. viuda vezina dela dicha ciudad y veays el oratorio que tiene dentro dellas y si es lugar decente y honesto para celebrar

brar enel Missa y no de otra manera Por la presente os damos facultad, q̄ podays dar licencia y facultad a qualquier Clerigo Presbytero que tenga nuestra licencia, o de nuestros predecessores, o Visitadores para que enel dicho oratorio pueda dezir Missa, no estâdo dispuesta la dicha doña N. para salir fuera a oyr la: sobre lo qual encargamos la conciencia a vos el Doctor N. Dada en &c.

*L I C E N C I A para poder oyr Missa
en un Canonigo en su oratorio.*



DO N Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad a vos N. Canonigo en la colegial de la villa de N. para que, atento que por vuestra enfermedad, no podeys salir fuera de vuestra casa, a oyr Missa, la podays oyr dentro de ella

Prouisiones

ella en el oratorio que en ella teneys hecho y llamar qualquier clerigo Presbytero, por nos, o por nuestro Prouisor aprobado que os la diga, por quanto somos informado estar el dicho oratorio en el lugar honesto y decēte que para ello se requiere: la qual dicha licencia os damos por espacio de vn año de la data desta, estādo indispuesto para no poder salir de casa, sobre lo qual os encargamos la conciencia. Dada en &c.

L I C E N C I A para que puedan comprar los curas de las yglesias vnas tablas en que estan las palabras de la cōsagracion.

D O N Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad a todos los curas y sus lugares tenientes y mayores domos de las yglesias de nuestro Obispado que puedan tomar vnas tablas en que estan escriptas y luminadas las palabras
de la

de la Consagracion que las lleua N. escriptor de libros, vezino de la villa de N. por precio cada tabla de veynte reales, que valen seyscientos y ochenta marauedis: & mādamos a nuestros Visitadores y oficiales, y a qualquier otra persona q̄ tomare las cuentas de los dichos Curas, o mayordomos de los marauedis que son a su cargo de las rentas de las fabricas de las yglesias, que con esta nuestra licencia o su traslado signada de Notario, o escriuano, y cartas de pago del dicho escriptor N. les passen y reciban en cuenta los dichos marauedis, que por las dichas tablas vuieren dado. Dada en &c.

PROVISION contra vn cabildo que no dexaua salir el cura y beneficiados de vna parrochia a vna proceſſion.

DON Pedro de N. &c. A vos los reuerendos Abbad y Cabildo dela yglesia Collegial de sant Pedro, de la villa de

M N.

Prouisiones

N. salud & gracia : bien sabeys que el reuerendissimo don Ioan de N. Obispo de N. nuestro predecessor, desseando el seruicio d' nro señor y el augméto d'l culto diuino dio vna prouisió cerca d' la manera que se deuia tener en el hazer la procession en la octaua dela fiesta de corpus Christi en las yglesias parrochiales de esa villa su tenor de la qual es el que se sigue. Don Ioan N. Obispo de N. &c. la qual dicha prouision sufo encorporada, auiedo sido guardada y cumplida desde el tiempo que se dio , agora por parte de los curas y beneficiados de las dichas parrochiales se nos ha hecho relacion q' vos el dicho Abbad y Cabildo les aueys de pocos dias a esta parte molestado & molestays poniendoles impedimento q' salgan fuera de sus parrochias como lo han de vfo y costumbre a hazer sus processiones en la dicha octaua de corpus Christi que nos suplicauan lo mandassemos proouer & remediar mediáte justicia, o como

mo conuiniere al seruicio de Dios & deuocion de los fieles Christianos, & nos atendiendo a su justa peticion & a que de guardarse la dicha prouision Dios nuestro señor fera seruido y el culto diuino augmētado y la deuociō d'los parrochianos acrecentada, mandamos dar & dimos esta nuestra prouision, por el tenor de la qual mādamos en virtud de sancta obediencia que dentro de tres dias primeros siguientes de como sea notificada, los quales os damos y asignamos por tres terminos y el vltimo perentorio munion Canonica premissa en derecho guardeys y cumplays la dicha prouisiō de suso contenida como, & segun que en ella se contiene & dexeys & consintays a los dichos curas y beneficiados de las dichas yglesias parrochiales hazer las dichas processiones cada vno en su parrochia en diferentes dias dentro de la octa ua como hasta aqui lo han hecho sin les molestar ni poner impedimento alguno

Prouisiones

fobre ello enotra manera el dicho termino passado, ponemos en vos senténcia de suspension y en las personas particulares del dicho Cabildo q̄ contra la dicha prouision & lo enella contenido fueren, o vieren directe, o in directe sentencia de excomunion mayor en estos escriptos y potellos. En testimonio de lo qual &c.
Dada en &c.

L I C E N C I A para vender ciertas posesiones de yglesia.

DO N Pedro de N. &c. Por quanto por parte de N. mayordomo de la yglesia parrochial de sancta Maria de la tal villa, se nos ha hecho relacion por su peticion diziendo que la dicha yglesia auia mucho tiempo que se auia començado a hazer y estaua descubierta y q̄ por la mucha necesidad y pobreza que la fabrica della tenia no se auia podido cubrir, que para ello se auia tratado de vender

der las tierras y viñas de tal parte que son de las que menos vtilidad & renta le viene para que de los marauedis que por ellas dieffen se remediasse alguna parte de la dicha obra & nos pidio & suplico mandassemos dar nuestra licencia para las ver & nos vista su peticion & la informacion que por nuestra comission se tomo sobre lo suso dicho & que por ella consta la necesidad que la dicha yglesia tiene de cubrirse & que no se puede hazer sino es vendiendo las dichas posesiones, tuuimos lo por bien. Y por la presente damos licencia y facultad al dicho mayor domo para que pueda vender & venda las dichas posesiones de suso declaradas cada vna dellas a la persona & personas que mas dieren por ellas haziendo las pregonar & publicar en la dicha villa & su comarca para que venga a noticia de los comarcanos de como las dichas posesiones se quieren vender y hechas las diligencias que para ello se requieren

Prouisiones

las haga rematar con la solemnidad del derecho en la persona que mas diere & rematadas entregarse las & dar sus cartas de pago, con las firmezas que fueren necessarias, & otorgar carta y cartas de venta con las clausulas que conuen gan: las quales valan, como si nos las diessemos, que para que puedavender las dichas heredades y posesiones para el dicho efecto, y para todo lo suso dicho & lo a ello anexo y concerniente, le damos poder cúplido, & cometemos nuestras vezes plenariamente. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

Licencia para trocar vna tierra & posesion de vna yglesia por otra.

D O N Pedro de N. &c. Por quanto por parte de vos el reuerendo N. cura de la Parrochial de la tal villa, se nos ha pedido y suplicado que atento que el dicho vuestro beneficio tiene vn arenal
en

ental parte que puede cauer vna anega de trigo de sembradura, & rentaua poco al beneficio, y estauades concertado cō N. vezino de la dicha villa, de trocar el dicho arenal por vna tierra que os da en el termino de la dicha villa, que dizen N la qual esta en lugar que rentara mas al dicho beneficio, mandassemos dar nuestra licencia para hazer el dicho trueque pues del se seguia euidēte vtilidad y prouecho al dicho beneficio, como parecia por vna informacion que nos presentastes, Por la presente os damos licencia y facultad, para que libremēte podays trocar y troqueys con el dicho N. el dicho arenal por la dicha tierra, y para que cerca dello podays otorgar y otorgueys qualesquier escripturas de trueco y traspasso con las clausulas y firmezas necessarias que valan, como si nos mesmos las otorgassemos, que para ello y para todo lo suso dicho os damos poder cumplido & cometemos nuestras vezes. En testimonio &c. Dada en &c.

Prouisiones

Anexacion de ciertos marauedis de renta a vna capellania.

D O N Pedro de N. &c. Por quanto por parte de N. vezino de la tal villa, Patron de la capellania de sancta Anna, que es en la yglesia parrochial dela dicha villa, que dexaron & fundaron Pedro de N. y Iuana de N. su muger, nos ha sido hecha relacion, diziendo, que Francisco de N. su hermano, al tiempo de su fin & muerte en su testamento y postrimera voluntad dexo mandados quaréta y dos mil marauedis, de los quales se comprafsen renta para que la dicha capellania se acrecentasse y en la dicha yglesia el capellan que fuese de la dicha capellania dixesse dos Missas mas cada semana, por su anima en los dias que en el dicho testamento dexo señalados, y que de los dichos quarenta y dos mil marauedis se auian comprado tres mil marauedis de

ren-

renta de censo perpetuo, sobre vn molino y vnas casas en termino dela dicha villa de N. segun parece por las cartas que del dicho censo está otorgadas, & se nos pidio & suplico vuiessemos por bien de le anexar & incorporar en la dicha capellania, Y nos vista su peticion y el testamento del dicho difunto & la carta del dicho censo vuimos lo por bien, & por la presente anexamos, perpetuaméte & incorporamos los dichos tres mil maravedis de cēso ala dicha capellania para q̄ el dicho capellá q̄ agora es, o portiempo fuere los téga y possea y goze, y disfrute como bienes & réta de la dicha capellania con el cargo de las dichas dos missas cada semana por el anima del dicho Fráncisco de N. conforme a su testamento: y por la presente auemos por renta ecclesiastica los dichos tres mil maravedis de censo perpetuo & mandamos al nuestro Visitador que los haga assentar en el libro de la visita de la dicha yglesia junta
mé

Prouisiones

mente con esta nuestra prouision. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COMMISSION para anexar vna yglesia para edificar vn monasterio.



DON Pedro de N. &c. Por quanto auemos sido informado que para que el monasterio de la ordē de sancto Domingo que con nuestra licēcia se haze en la tal villa junto a la yglesia parrochial de S. Gines ay necesidad de que se junte la dicha parrochia con el dicho monasterio para q̄ el edificio del sea el que conuiene, para que aya casa en que puedan auitar veynte y quatro frayles de la dicha orden que prediquen y dē doctrina a los vezinos de la dicha villa. Y se nos ha pedido por parte del Abbad y Cabildo de la colegial de la dicha villa, q̄ por quanto la dicha yglesia de sant Gines
esta

esta anexada y vnida a su mesa capitular
les mandemos dar licencia para q̄ la pue
dan dexar y dar para el edificio dela ygle
sia del dicho monasterio & la anexemos
a el, atēto que la dicha parrochia & ygle
sia no tiene mas de cinco parrochianos
& de anexarse al dicho monasterio, a e
llos y a la dicha villa se le sigue mucha v
tilidad y prouecho por la dicha doctrina
que daran los religiosos que en la dicha
casa estuuieren. Por la presente teniēdo
cōsideraciō a lo suso dicho, cometemos
y encargamos a vos el Reuerendo licen
ciado N. nuestro Visitador que vays a la
dicha villa & sepays & os informeys que
parrochianos tiene la dicha yglesia de S.
Gines, y si se podian comodamente con
uenir a oyr Missa y los diuinos officios y
recebir los sanctos Sacramentos en la di
cha yglesia colegial donde al presente e
sta vnida, & hallando ser asy, & que para
la edificaciō del dicho monasterio la di
cha yglesia es necessaria, deys licencia &
facul

Prouisiones

facultad a los dicho Abbad y Cabildo de la dicha nuestra sancta yglesia colegial para que puedan dar la dicha yglesia de sant Gines para el edificio de la yglesia del dicho monasterio, que si necessario es nos la diuidimos y desunimos y separamos de la dicha mesa capitular para el dicho effeçto quedando anexados y vni dos a la dicha mesa los reditos, censos & tributos, & dezimas de la dicha yglesia de sant Gines, segun & como hasta aqui ha estado, que para ello y lo a ello anexo y concerniente, os damos poder cumpli do & cometemos nuestras vezes plena- riamente. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

ANEXACION de vna hermi ta a vna yglesia parrochial.

DON Pedro de N. &c. Por quanto auemos sido informado de la poca cuen ta que se tiene con el reparo y conserua-
cion

cion de la hermita de nuestra señora de la tal villa proueyendo en ello conforme a lo que en esta parte esta dispuesto por el sacro cōcilio de Trento, en execuciō de ello vsando de la facultad por el a nos concedida. Por la presente en la mejor forma y manera que podemos y deuemos, vnimos y aplicamos, anexamos y incorporamos la dicha hermita de nuestra Señora a la parrochial de la dicha villa en cuyo termino y campana esta con toda la réta, propiedades, bienes, posesiones, plata, oro, ornamétos, mādadas y limosnas que al presente tiene, o tuuiere de aqui adelante para que como cosa propria de la dicha fabrica la puedá pedir, recibir y auer y cobrar por sí y por su mayordomo para siempre jamas, al qual dicho mayordomo que al presente es, o fuere de aqui adelante se le haga vn cuerpo y cargo juntamente con la renta de la dicha fabrica de todo lo suso dicho, con cōdicion que la dicha fabrica y el dicho su mayordomo

Prouisiones

mo sean obligados al reparo y conserua
cion dela dicha hermita ya los demas ga
stos, justos y necessarios della, así de or
namentos, cera, azeyte, como de otras
qualesquier cosas que cō licencia de nue
stro Prouisor, o Visitador fueren prouey
das y ordenadas, a los quales mandamos
hagan sentar y poner en el libro de la visi
ta dela dicha yglesia parrochial, toda la
réta & bienes suso dichos de la dicha her
mita, para que de todo ello aya la razon
& claridad que conuiene, y es nuestro vo
luntad que lo que rentare la dicha hermi
ta & bienes della se distribuya & gaste en
la obra dela dicha yglesia hasta que por
nos fea proueyda otra cosa, & manda
mos a qualquier notario apostolico, o
escruiuano que con esta nuestra prouisiō
fuere requerido de y entregue a la fabri
ca dela dicha yglesia parrochial ya su ma
yordomo en su nombre, la posesiō real
auētual dela dicha hermita, renta y bie
nes della, tomando lo todo por inuenta
rio

rio, y les de fe de la dicha posesion, en testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COMISION para visitar las anexiones, que ay en el obispado.

DON Pedro de N. &c. Por quãto fomos informado que ay necesidad de que se vean y visiten los titulos de las anexiones que ay en nuestro obispado para saber como y con que titulo y razon estan anexadas muchas pieças del. Por la presente cometemos y encargamos, a vos el reuerendo Licenciado N. nuestro Visitador que visiteys y examineys todas las anexiones & vniones que se hã hecho de tal tiempo a esta parte de qualesquier beneficios curados simples capellanias, prestamos prestameras de todo nro Obispado vnidas dẽtro, o fuera del informando os, como y de la verdad con que al tiempo de la cõcessiõ dellas se hizieron y si estan vnidas cõ buẽ
titulo

Prouisiones

titulo y de todo lo de masque en esta materia pareciere ser necessario informaros, y hechas las dichas informaciones y aueriguaciones, juntamente cō vuestro parecer nos las remitays para q̄ por nos visto mandemos proueer lo que conuenga al biē de las yglesias y descargo de nuestra conciencia que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y concerniente, os damos poder cumplido & cometemos nuestras vezes plenariamēte. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

DIVISION de vn beneficio curado en dos parrochias.

DON Pedro de N. &c. Por quanto auemos sido informado q̄ por auer crecido la tal villa de vezindad no puedē todos los vezinos della concurrir en vna sola yglesia parrochial que ay vn cura para administrar los Sacramētos, y que al presente esta yaco el beneficio curado de la

dicha

dicha villa parrochial por fin & muerte de N. el qual vale mil ducados y es a nuestra prouision. Por la presente pareciendonos no solo ser cosa conuiniéte & vtil pero forçosa y necessaria hazer diuision del dicho beneficio en dos parrochias en la mejor via y forma que de derecho de uemos y podemos conformandonos cõ la dispusiciõ del derecho y del sacro cõcilio Tridétino diuidimos el dicho beneficio curado en dos beneficios curados & parrochias el vno y el principal se este & q̄de en la yglesia de S. Pedro donde al presente esta, y el otro en la yglesia de S. Miguel dela dicha villa, los parrochianos de las quales se diuidan por mitad por los limites y terminos mas cercanos, acada vna delas dichas parrochias, las quales partan por mitad los fruètos, & copia & grueffa, que antes tenia so la dicha parrochial yglesia de sant Pedro, y el cura della no lleue mas que el cura que fuere de S. Miguel sino que ambos gozen dela dicha

N

renta

Prouisiones

renta por mitad, y mas el pie de altar que a cada vno tocara, en testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

INSTITUCION de vn

Anniversario.

DO DON Pedro de N. Por quãto auemos sido informado que dos tierras que son en el termino de tal villa y estan vnidas y anexadas, al beneficio curado de la yglesia parrochial, de la dicha villa que eran de N. & el curado de la dicha parrochial las goza sin parecer el titulo de la anexacion, ni hazer bien por el anima del dicho N. que las dexo por la presente, y por razon de estar las dichas tierras vnidas al dicho beneficio, obligamos & mandamos al cura que al presente es o fuere de aqui adelante en la dicha parrochial a que digan vn aniversario cada vn año en el dia de sant Benito, en que se diga vna missa cantada, letania, y vigilia de
nuc-

nueve liciones por el anima del suso dicho N. y de sus difuntos, & le mādamos en virtud de sancta obediencia, & sope-
na de excomunion, a los successores en
el dicho beneficio, assi lo hagan y cum-
plan, y para que conste dello mandamos
a nuestro visitador que es, o fuere dela di-
cha yglesia q̄ haga poner y ponga y assi é
te esta nuestra prouision, o su traslado au-
torizado en los libros dela visita dela di-
cha yglesia, en testimonio &c. Dada
en &c.

*E R E C T I O N de vna
capellania.*



DON Pedro de N. &c. Por
quanto, por parte de N. vezi-
no del nuestro tal lugar, se ha
presentado ante nos vna escri-
ptura de dotacion, y fundació de vna ca-
pellania y patronazgo que fundo y doto
Pedro de N. supadre en la yglesia parro

Prouisiones

chial del dicho lugar de los bienes y hacienda que Dios le auia dado con cargo y obligacion de dos missas cada semana y nos ha sido pedido y suplicado, mandamos aprouar y confirmar la dicha dotacion y erigir la dicha capellania y patronazgo della con las condiciones y ordenaciones en ella contenidas y proueer en ello lo que mas conuenga a la perpetuidad y conseruacion dela dicha capellania. Y nos considerando que de semejantes dotaciones Dios nuestro señor es seruido y su diuino culto augmētado tuuimos lo por bien, y mandamos dar y dimos la presente por el tenor dela qual usando de nuestra auctoridad ordinaria, y como mejor podemos y de derecho de uemos, loamos, aprouamos y confirmamos la dicha doctacion y fundacion de la dicha capellania y patronazgo della cō todas sus claufulas & ordenaciones en quanto no son contrarias al derecho canonico, y erigimos y constituymos la dicha

cha

cha capellania para siempre jamas, con el cargo delas dichas dos missas cada semana y con que el capellan que por tiempo fuere sea obligado a asistir enel coro dela dicha yglesia, los domingos & dias de fiesta con sobrepelliz a missa & a sus visperas, y los dichos bienes y rentas nõbrados y aplicados ala dicha capellania los hazemos bienes espirituales y del fuero y jurisdiccion ecclesiastica, para que no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni en ninguna manera enagenar sin nuestra expressa licencia, o de nuestros successores sopena que lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno y de ningun valor y fuerça, en testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

*EDITO para celebrar sinodo
diocesana.*

DON Pedro de N.&c. obispo de N.
&c. A los muy reuerendos hermanos nuestros Dean y cabildo desta nue-

Prouisiones

stra sancta yglesia Cathedral de N. y al Abbad Prior y cabildo de las yglesias colegiales de las villas de N. y N. y a todos los Acipestes, Vicarios, Rectores, Abbades, Priores, Guardianes y comendadores de las yglesias, monasterios de nuestra diocesis, y a los religiosos de ellos y a la de mas Clerezia deste nro obispado esentos y no esentos y a todos los señores corregidores alcaldes mayores y ordinarios, y a todos los concejos justicia regimientos assi desta ciudad de N. como de todas las otras ciudades villas y lugares de nuestro Obispado, y a cada vno de vos, salud y bendicion, bié sabeys y deueys saber como conforme a derecho y a los decretos del sacro cõcilio general Tridentino, en cada vn año los prelados en sus diocesis son obligados a conuocar y hazer concilio y sinodo diocesana para proueer lo que conuenga cerca de la reformation de las costumbres y vida de las personas Ecclesiasticas y seglares y
bien

bien y vtilidad de las yglesias y de sus fabricas & conseruacion de sus bienes, derechos y rentas y corregir & enmendar los excessos y abusos y malas entrudiciones que se vuieren causado para descargar nuestra conciencia y las de nuestros subditos haziendo y cumpliendo lo que deuemos a nuestro ministerio y officio pastoral como Dios sea seruido y su yglesia bié gouernada y nuestros subditos edificados y aduertidos de aquello que deuan hazer cada vno en execuciõ de su officio y porque ha muchos dias que en este nuestro Obispado por nos ni por nuestros predecessores no se ha hecho la dicha congregaciõ y sinodo diocesana por ausencia & otros impedimentos legitimos y causas justas que para ello auido queriendo agora cõ la ayuda de nuestro señor por nuestra persona executar y cumplir cosa tã sancta, loable y necessaria en su yglesia para el descargo de nuestra cõciencia y bié d̃ ñros subditos y cõgregar y

Prouisiones

celebrar el dicho cōcilio y sinodo dioce-
fana. Nos por la presente apercebimos a
vos las sobredichas personas y a cada v-
no de vos y a todos los de mas de la di-
cha nuestra diocesis que en la dicha sino-
do tuuieredes cosas que pedir y tratar &
si necessario es vos requerimos, citamos
y llamamos para que a los rātos dias del
mes proximo que biene domingo, pa-
rezcays en esta nuestra sancta yglesia de
N. a la ora de la Missa mayor para que se
de orden como se haga & celebre la di-
cha sancta Sinodo, vos el dicho Deā per-
sonalmente y el Cabildo de nuestra ca-
thedral, o dos personas del cō vuestro po-
der bastante, y vos los dichos Abbades y
Priores y Cabildos de las dichas yglesias
colegiales de N. y N. o por dos perso-
nas con vuestro poder bastante vos los di-
chos Arciprestes personalmēte y los Re-
ctores y Vicarios y Clerecia de los Arci-
prestazgos desta nuestra diocesis de cada
vn Arciprestazgo dos clerigos juntamen-
te

te cō los Arciprestes elegidos y nombra-
dos por toda la Clerecia , o la mayor
parte della de los Arciprestazgos jūta ca-
davna dellas en la cabeça de su Arcipre-
stazgo, & las personas que así se nõbra-
ren & elegieren vengan con poder bastã-
te y instructos para hazer tratar, otorgar
ordenar, consentir y auer por rato todo
lo al dicho sinodo necessario, & q̄remos
que los clerigos que al sinodo no vinierẽ
sean obligados a pagar y cõtribuyr a los
que vinieren a el llamados y nombrados
las espensas necessarias conforme alas fa-
cultades de sus beneficios pues segun de
recho y lo decretado en el sacra concilio
de Trento les pudieramos mandar a-
sistir personalmẽte a todos, y los dichos
Arciprestes y Vicarios sean obligados a
traer y traygan los nombres de todos los
que tienen beneficios curados, o simples
seruideros, prestamos, o prestameras ca-
pellanias, o patronazgos declarãdo el va-
lor poco mas o menos de cada vna delas
susos

Prouisiones

fuso dichas pieças que estuuieren en sus Arciprestazgos y Vicarias, o si vacan algunos beneficios y por quien y quãto tiempo ha que estã vacos y quien son ausentes de sus yglesias y quanto ha que no residẽ en ellas y quien y quantas personas tienẽ beneficios en confiança y que beneficios son y asì mesmo de cada vno de los dichos monasterios venga vna persona en su lugar con el fuso dicho poder & de cada vna de las dichas ciudades villas y lugares que sean cabeça de Arciprestazgo dos personas, o si fuere de costũbre vna con poder bastante de las tales ciudades villas & lugares para poder estar y asistir en la dicha sinodo a las cosas que en ella se ordenaren y las cõsentir y aprouar. Lo qual mandamos que asì hagays y cumplays vos todos los fuso dichos y cada vno por sí, cada vno por lo que le toca so pena de excomunion mayor & de cinquẽta ducados para los gastos de la dicha sinodo y de que no viniendo se celebrara y ha-

y hara la dicha sinodo y se ordenaran en ella las constituciones necessarias & vos pararan perjuyzio en vuestra ausencia & rebeldia, y si vos los dichos Dean y Cabildo y personas Ecclesiasticas a quien esta nuestra carta se dirige fueredes rebeldes y no pareciereis para el dicho termino y no os presentareis en el dicho dia en la dicha nuestra yglesia con sobrepe- llizes como es uso y costumbre parecer y estar y asistir en los tales actos desde agora para entonces y desde entonces para agora por vuestra culpa y contumacia ponemos y promulgamos en vos y en cada vno de vos que rebeldes fueredes sen- tencia de excomunion mayor y vos con- denamos en la dicha pena pecunaria, & mandamos a vos los suso dichos y a cada vno de vos los dichos Dean y Cabildo, Priores, Arciprestes que juntados vuestros Cabildos & cada clerezia en su Arciprestazgo hagays notificar y notifi- queys esta nuestra carta haciendo lo assi mismo

Prouision es

misimo notificar a los dichos concejos justicias y regimientos de las ciudades villas y lugares, cabeças de arciprestazgos y vicarios de vuestro arciprestazgo, y a los monasterios, abbades, priores, comendadores, guardianes y religiosos de ellos, y haziendo assentar las notificaciones alas espaldas desta nuestra carta, o su traslado por ante escriuano, en manera que haga fee. Todo lo qual hareys y cumplireys dētro de seys dias despues que con esta fueredes requeridos sin que falte cosa alguna sola dicha pena de excomuniō y pecuniaria, y desde luego que la recibieredes hareys que en todas las missas sacrificios que se celebren & hizieren se pongan colletas y oraciones del espiritu sancto, para que en la dicha sancta sinodo se prouean y ordenē aquellas cosas que mas conuengan al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien vniuersal de nuestros subdiētos. Y esta nuestra carta con las dichas notificaciones

nes que hagã fee, embia reys ante nos de
tro de otros tres dias siguientes. En testi
monio de lo qual mandamos dar & di
mosla presente firmada de nuestro nom
bre, sellada con nuestro sello, referenda
da de nuestro secretario infra escripto.
Dada en &c.

*E D I T O para celebrar orde
nes generales.*



N O T O R I O sea a
todas las personas que
la presente carta & edi
cto vieré como el muy
illustre y reuerédif. se
ñor don Pedro de N.
obispo de N. mi señor celebrara orde
nes particulares y generales, viernes y sa
bado, vispera de pascua de Resurrection
primera que viene deste año de setenta
y tantos, por tanto los que vuieren de ser
ordenados, asfi de corona, como delas
de-

Prouisiones

demas ordenes parezcan ante su señoría a ser examinados y aprouados, y a mostrar los demas requisitos, de aqui al domingo de Ramos primero que viene exclusive, porque los que dentro del dicho termino no se vueren presentado y fueren aprouados, no seran admitidos alas dichas ordenes. Dada en &c.

E D I T O para proueer beneficios curados conforme al concilio de Trento:



DON Pedro de N. &c. Notorio sea a todas las personas que la presente vieren como en este mes de Septiembre ha vacado y esta vaco el beneficio curado de la parrochial de N. desta diocesi, por fin & muerte de N. vltimo possedor del, por tanto para que la dicha parrochial sea proueyda conforme alo dispuesto por el santo

eto y Ecumenico concilio de Trento y decretos del, por la presente amonestamos a vos, los supra dichos que la dicha parrochial quisieredes pretender y tuvieredes la suficiencia calidades y requisitos para ello necessarios, parezcays dentro de nueue dias primeros siguiétes de la data desta por vos, o por vuestro procurador legitimo ante el infra escripto secretario a oponeros, y os opongays al dicho beneficio, porque vista la suficiencia y qualidades de cada vno de vos la dicha parrochial sea proueyda a la persona que el dicho sacro Concilio dispone. Hazien do os cierto como os hazemos quel que de vos directe y indirecte, traxere para esta pretension alguna letra comendaticia, o otro fabor sera expelido como por la presente le expelemos, y hazemos inhabil para ella. Da en &c.

EDITO de vna capellania

Don

Prouisiones

DON Pedro de N. & c. a vos los vezinos y moradores dela tal villa de nuestra diocesis & a otras qualesquier personas a quien el infra escripto negocio toque & tocara & pertenecer pueda en qualquier manera, salud & gracia, sabed que ante nos parecio presente el licenciado N. vezino de la dicha villa de N. & nos hizo relacion por su peticion diziédo que Bartolome de N. & Iuana de N. su muger vezinos dela dicha villa tios del dicho licéciado al tiempo de su fin y muerte dexaron en su testamento y postrimera voluntad ciertos bienes para instituyr vna capellania en la yglesia del dicho lugar & que enel dicho testamento nombraron para la dicha capellania al dicho licéciado que nos pedia & suplicaua má dassemos instituyr la dicha capellania & hazerle colacion & prouision della, o como nos viessemos conuenir. Y nos vista supeticion mandamos dar & dimos esta nuestra carta de edicto porel tenor de la
qual

qual citamos y llamamos a todas & qualquier personas que pretendierē tener action y derecho a la dicha capellania & ius patronatus della para que dentro de veynte dias primeros siguientes que esta nuestra carta fuere publicada, o della en qualquier manera supieredes, la qual mādamos se fixe en vna de las puertas de la yglesia de la dicha villa, & que vn domingo, o fiesta de guardar quando el mas pueblo este junto sea leyda publicamēte en la dicha yglesia, parezcays ante nos, o nuestro prouisor ala hora de las visperas por vos, o vuestros procuradores suficientes, a dezir y alegar qualquier derecho q̄ pretendays tener a la dicha capellania, o ius patronatus della con apercibimiento que si assi lo hiziredes os oyremos & guardaremos justicia en otra manera en vuestra rebeldia mādaremos proueer en el dicho negocio lo que vieremos de derecho. Y por la presente vos citamos y llamamos para todos los auētos incidentes

○

y de-

Prouisiones

& dependientes & anexos al dicho negocio hasta la sentencia definitiva inclusiue & tasacion de costas si las vuiere & para verla dar, vos citamos y llamamos perentoriamente como dicho es con apèrcibimiento que os señalaremos como por la presente os señalamos los estrados de la nuestra audiencia. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COLACION de vna capellania de las animas de purgatorio.

DON Pedro de N. &c. Por quanto auemos sido informado que en la yglesia parrochial del lugar de N. esta instituyda & dotada vna capellania que llaman de las animas de purgatorio con cargo de ciertas Missas que se han de celebrar cada semana cuya prouision y canonica institucion a nos como a perlado ordinario per-

pertenece acatandola y doneydad y suficiencia de vos el bachiller Martin de N. clerigo presbytero vezino del dicho lugar. Por la presente en la mejor forma q podemos y de derecho deucemos, os hazemos colacion y canónica institucion por nuestra autoridad ordinaria de la dicha capellania por imposición de vn bonete que sobre vuestra cabeça pusimos y vos ponemos en la posesion corporal, real, actual vel quasi de la dicha capellania y de todos sus fructos reditos y prouentos & emolumétos que en qualquier manera le pertenecen. Y así mandamos en virtud de sancta obediencia & sopena de excomunion a qualesquier Aciprestes, Vicarios, Rectores, Clerigos y notarios de toda nuestra diocesis que siendorequeridos por parte del dicho bachiller Fráncisco Martin de N. cō esta nuestra prouision le den y entreguē y hagan dar y entregar la posesion de la dicha capellania, y acudille cō todos los

nos

O 2

fructos

Prouisiones

fructos, rentas, bienes y aprouechamientos que al presente tiene, o tuuiere de aqui adelante, y que no le consientan ser molestado ni inquietado en la posesion dela dicha capellania, ni en el llevar y coger y cobrar los fructos della y de las tierras posesiones y heredamientos, que al presente tiene, o tuuiere de aqui adelante, cumpliendo con las Missas que se acostumbran dezir y celebrar en cada semana, y sola dicha pena de excomunion nã damos al concejo, justicia y regimiento del dicho lugar, no se entremetan a nombrar ni teñalar otro capellan, que sirua la dicha capellania. En testimonio de lo qual &c.

COLACION de vna capellania de absoluta al ordinario, por falta de nõ abramiento, sita en vna capilla de la cathedral.

Don

DO N Pedro de N. &c. Por quanto
 Diego de N. vezino del lugar de N.
 por su testamento, y vltima voluntad de
 xoinstituyda vna capellania perpetua en
 tal yglesia de tal lugar de tãta renta en ca
 da vna año de juro con cargo de tantas
 Missas, y dexo por patrõ a Martin de N.
 su hermano y a los q̄ el nombrasse & del
 descédiessen y la dicha capellania al pre
 sente es vaca, por fin & muerte de Pedro
 de N. vltimo poseedor della, y la parte
 de Eluira de N. biuda muger que fué de
 Sãcho de N. ya difunto, vezino de la ciu
 dad de N. llamandose patrona de la di
 cha capellania, presento ante nos a Mar
 tin de N. y assi mismo se opuso a la di
 cha capellania, Francisco de N. vezino
 del lugar de N. y mandamos poner car
 tas de edito en la dicha yglesia Cathedral
 de N. para que en el termino en ella con
 tenido los interese putãtes, ala dicha ca
 pilla y capellania pareciessen y prouas
 sen cerca dello, lo q̄ viesse que les conue

101 Prouisiones

nia, y hecha la prouança delas partes, y vi
sta la institucion del dicho dotador, pare
ce y consta no auer patron para la dicha
capellania, nombrado por el dicho die
go de N. y su descendiéte y assi mesmo
la dicha Eluira de N. parece no ser nom
brada por el dicho Diego de N. ni su des
cendiente y conforme a derecho el di
cho patronazgo, y nominacion, y proui
sion dela dicha capilla y capellania es di
uoluta a nos como ordinario deste Obis
pado, y queriendo vsar como por la pre
sente vsamos de nuestra auctoridad or
dinaria, y acatando a los meritos de vos
Alonso de N. clérigo, & por vos hazer
gracia y merced. Por el tenor dela pre
sente por nuestra auctoridad ordinaria
os hazemos collacion & prouision y ca
nonica institucion dela dicha capellania
&c. Y mandamos a los muy Reuerédos
señores y hermanos nuestros Dean &c.
que vos acudan y entreguen &c. Y por el
mucho deudo que la dicha Eluira de N.
tiene

tiene cō el dicho Diego de N. primer instituydor de la dicha capilla y capellania q̄remos q̄ ella y sus decendientes se puedan sepultar en la dicha capilla y llevar a ella offrenda de vino y pan y cera los todos Sanctos y Pasquas, & otros dias. En testimonio de lo qual &c.

*PROVISION de vna capellania
ad incomendam.*

DON Pedro de N. &c. Por quanto vvimos promeydo al licenciado Fráncisco de N. de la Vicaria de N. para que la siruiesse y administrasse, por tanto tiepo quanto fuesse nuestra voluntad, y por que el dicho licéciado possée y tiene en la yglesia de la dicha villa vna capellania perpetua de seys capellanias que está en la dicha yglesia instituydas a la dicha Capellania es incompatible cō la dicha Vicaria, y el dicho licenciado N. no la puede seruir siendo Vicario, y no seria justo

O 4 que

Prouisiones

que quitando le la dicha Vicaria en algũ
tiempo le parasse perjuizio, & quedasse
fin la dicha Capellania, por ser como es
perpetua & la Vicaria voluntaria, Porẽ
de confiãdo de la suficiencia & abilidad
de vos Andres de N. y de Diego de N.
clerigos Presbyteros de la dicha villa, &
considerando que soys pobres, y porque
os podays sustentar en la dicha yglesia &
seruicio della, para q̃ el culto diuino sea
augmentado, por la presente os damos
en encomienda la dicha Capellania, &
poder y facultad para que la tengays y fir
uays & lleueys los fructos y rentas, destri
buciones y emolumentos della, segun y
como lo han tenido y lleuado el dicho li
cenciado y los otros capellanes que an
tes del han sido, esto tanto tiempo quan
to el dicho licenciado N. tuuiere el car
go dela dicha Vicaria y no mas, y sin per
juizio de su derecho, para que siendo le
quitada la dicha Vicaria le quede libre
mente al dicho licenciado la dicha su ca
pella

pellania & la pueda tomar & poseer & seruir & llevar los fructos & otras rentas della, segun & como antes los lleuaua sin auer cerca dello otra prouision alguna.
 Y por la presente mando al administrador de los hospitales de la dicha villa, al Vicario, Clerigos & capellanes de la yglesia della que vos reciban & admita al vso y seruicio de la dicha capellania y os hagan acudir con los fructos & rentas & molumentos que por razon della os pertenezcan, segun que fue acudido al dicho licenciado N. & a los otros capellanes.
 En testimonio de lo qual &c.

*COLACION de vna capellania
 por el ordinario reuocando la que
 della estaua hecha por vna y-
 glesia colegial.*

DON Pedro de N. &c. Por quanto
 por parte de Francisco de N. cleri-
 go presbytero de la ciudad de N. nos ha
 sido

Prouisiones

fido hecha relacion por su petition diziendo que estando vaca en la yglesia colegial de la villa de N. vna de las dos capellanias que dexo alli dotadas don Diego de N. maestre escuela que fue en la dicha yglesia defuncto la qual dicha capellania vltimamente poseyo Ioan de N. el dicho Francisco de N. se opuso a ella dentro del termino del edicto que fue puesto por los venerables Abbad y Cabildo de la dicha yglesia patrones de la dicha capellania y que ansi mesmo entre otros se opuso Ioan de N. cuya oposicion fue contra dicha por el dicho Francisco de N. diziendo que el dicho Ioan de N. tenia otras piezas Ecclesiasticas con que tenia congrua sustentacion & que por esto no podia ser nombrado & proueydo en la dicha capellania atento lo que estaua proueydo por el sancto concilio Tridentino y que auendose admitido su contradicion por todos los capitulantes vnanimiter y nombrado comissarios
que

que consultasen con letrados y auerigua-
sen si el dicho Ioan de N. podra ser nomi-
brado y admitido a la dicha capellania
y si le perjudicaua la contradicion hecha
por el dicho Francisco de N. y que estan-
do el negocio en este estado algunos capi-
tulares del dicho Cabildo que fauore-
cian al dicho Ioan de N. hizieron y ne-
gociaron que juntase el dicho Cabil-
do y assi junto sin auerse aueriguado ni
resuelto la dicha comision que esta-
ua hecha sobre la capacidad del dicho
Ioan de N. y contradicion hecha por el
dicho Francisco de N. ni hablarse pala-
bra en ello y hizieron de hecho que se vo-
tasse en el nombramiento de la dicha ca-
pellania y que de veynte capitulares q̄
se juntaron tuuiesse el dicho Ioan de N.
los onze votos y que el dicho Francisco
de N. los nueue, el qual dicho nombra-
miento assi fue hecho por los dichos on-
ze votos en fauor del dicho Ioan de N.
el dicho Francisco de N. pretendio ser
ningu

Prouisiones

ninguno por razon de la dicha su contradiccion que tenia hecha y por no hauerse resuelto ni determinado lo q̄ sobre ella todo el dicho Cabildo vnanimiter auia proueydo y assi mesmo pretende q̄ fue nula la prouision hecha al dicho Ioan de N. de la dicha capellania y posesiõ que se le dio por virtud del dicho nõbramiẽto despues de la dicha contradiccion y apelacion que por el dicho Francisco de N. fue interpuesta & por los otros muchos defectos y nulidades que en lo suso dicho dize interuinieron, y nos pidio & suplico que atento lo dicho, y que el derecho de nombrar y proueer la dicha capellania nos esta deuoluto y nos pertenece como ordinario le nombrassemos & proueyessemos de la dicha capellania, & nos acatando la suficiẽcia del dicho Francisco de N. clérigo y que nos conta que es pobre y que no tiene cõgrua sustentacion, y por otras justas causas que a ello nos mueua dezimos y declaramos que

ineuentum que el dicho nombramiento hecho por los dichos onze votos del dicho Cabildo, y lo demas hecho por virtud del dicho nombramiento sea nulo y por tal se declare dende agora para entōces y de entōces para agora por el dicho derecho, que como a Ordinario nos pertenece, y en otra qualquier via y forma q̄ de derecho mejor aya lugar, nõbramos por Capellan de la dicha capellania al dicho Frãcisco de N. clerigo y le hazemos colacion y canonica instituciō della por impulcion de vn bonete que sobre su cabeza pusimos, y en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mandamos se le de la posesiō della, y que se le acuda con todos los fructos, rentas & molumentos ala dicha capellania devidos y pertenecientes en qualquier manera, bien & asy y a tan cumplidamēte como se acudio al dicho Ioan de N. y a sus antecessores en la dicha Capellania. En testimonio de lo qual &c.

Prouisiones

E R E C T I O N de vna
Capellania.

D O N Pedro de N. &c. Por quan
to por parte del Bachiller N. clerigo Pre
sbytero vezino del lugar de N. se presen
to ante nos con vna escriptura de docta
cion y fundacion de vna capellania y pa
tronazgo que ha fundado y dotado en la
yglesia parrochial del dicho lugar de N.
de los bienes y hazienda de Bartholome
de N. clerigo Presbytero, natural del di
cho lugar, con cargo y obligacion de tres
Missas cada semana, y otras ordenacio
nes, como en la dicha escriptura de dota
cion y fundaci6n parece, y nos ha sido pe
dido y suplicado mandemos aprouar y
confirmar las dichas ordenaciones y eri
gir la dicha capellania y patronazgo de
lla y proueer en ello lo demas que ala per
petuydad y conseruaci6n della vieremos
que conuiene, y nos considerado que de
fe-

semejâtes dotaciones Dios nuestro se-
ñor es seruido, y su diuino culto augmen-
tado tuuimos lo por bien, y mandamos
dar y dimos la presente por el tenor dela
qual por nuestra auctoridad ordinaria, y
como mejor podemos y de derecho de-
uemos, loamos, aprouamos y confirma-
mos la dicha dotacion y fundacion de la
dicha capellania y patronazgo della, con
todas sus clausulas y ordenaciões, en quã
to no son contrarias al derecho Canoni-
co y erigimos & instituyamos la dicha ca-
pellania para siempre jamas, con el car-
go de las dichas tres Missas cada semana
y con que el capellan que por tiempo fu-
ere sea obligado a assistir en el choro de
la dicha yglesia los Domingos y dias de
fiesta, con su sobrepelliz, a Missa y Vispe-
ras, y hazemos los bienes y rentas para
ella nombrados y aplicados bienes es-
pirituales y del fuero & jurisdiccion Ec-
clesiastica. Y mandamos y es nuestra vo-
luntad que no se puedan vender, trocar

Prouisiones

ni cábiar y en alguna manera enagenar sin nuestra expresa licéncia, o de nuestros oficiales y sucesores, y que lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno & de ninguna fuerça y vigor. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre & sellada con nuestro sello y referendada del infra escripto notario nuestro secretario. Dada &c.

INSTITVCIÓN de vn aniversario.



ON Pedro de N. &c.
Por quáto el R. licéncia-
do N. cura de la yglesia
del lugar de N. de nue-
stra diocesis, parecio an-
te nos & presento vna
peticiõ cuyo tener es este. Illustrissimo
Señor &c. el licenciado N. &c. la qual
dicha peticion por nos vista, teniêdo cõ-
sede-

consideracion a lo en ella contenido mandamos que por razon de las dichas posesiones que estan anexas al dicho beneficio para siempre jamas digã vn aniuersario en el dia de nuestra Señora de la O de cada vn año en que se diga vna Missa y litania y Vigilia de nueue liciones por las animas de aquellos que dexaron las dichas posesiones, a lo qual obligamos al dicho cura q̄ al presente es & a los que por tiempo fueren del dicho lugar, & les mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion & de veynte mil maravedis aplicados para la fabrica de la dicha yglesia en lo qual incurra lo contrario haziendo que ansí los hagã y cumplan & para que conste dello & se execute, y nuestros Visitadores tomen razon dello & lo hagan cumplir, mandamos q̄ se ponga este, o su traslado auctorizado en los libros de visita de la dicha yglesia. En testimonio de lo qual &c. Dada &c.

Prouisiones

DIVISION de vn beneficio curado.

DON Pedro de N. &c. Auiendo sido informado que el beneficio curado de la yglesia parrochial de N. vaco por fin & muerte de Ioã de N. en el mes de Março proximo passado y que la dicha villa ha crecido mucho en vezindad y que no puedẽ todos los vezinos concurrir en vna yglesia ni vn cura administrarles los Sacramentos y auiedo hecho informacion particular de todo lo susodicho & de como el dicho beneficio vale mil ducados y auendolo comunicado con personas de letras & conciencia ha parecido no solo ser cosa conueniente & vtil pero forzoſa & necessaria hazer diuision del dicho beneficio en dos. Poren de nos por la presente en la mejor via & forma que de derecho deuenos y podemos conformandonos con la disposiciõ
del

del derecho y del sancto concilio Tridé-
tino diuidimos el dicho beneficio cura-
do en dos beneficios curados el vno de-
los quales & el principal se quede y este
en la yglesia de sant Roque de la dichavi-
lla, a donde al presente esta, y el otro en-
la yglesia de sant Bartolome de la dicha
villa, los parrochianos de las quales se di-
uidan por los limites & terminos que al
presente para otros effectos estan diuidi-
dos cõ q̃ el dicho cura de sant Roq̃ sea a-
uido en todo por el principal dentro &
fuera en todas las honras y preheminen-
cias al cura de sant Bartholome, excepto
dentro dela dicha yglesia de sant Bartho-
lome, al qual dicho cura de sant Roque,
se le han de dar delos fructos del dicho
beneficio, las siete partes de diez, y al di-
cho cura de S. Bartholome, las otras tres
partes restantes, y con que al dicho bene-
ficio de sant Roque, quede anexo la tal
tierra y cada vno delos dichos curas sea
obligado a poner en el suyo y a su costa

Prouisiones

capellan que diga missa los dias de fiesta y administren los sanctos Sacramentos, la qual diuision hazemos con protestaciõ de añadir y quitar todo lo que pareciere mas conuiniẽte para el seruicio de Dios y bien delos dichos parrochianos, con cõsentimiento de los dichos curas, o sin el antes que tomen posesion, o despues de la auer tomado. En testimonio de lo qual &c.

COLACION de vn beneficio.

DON Pedro de N. &c. Considerãdo las letras, meritos y bondad de vos Diego de N. clerigo de tal parte, por el tenor de la presente os prouecemos & hazemos collacion & canonica instituciõ del beneficio seruidero de la tal yglesia que vaco por fin y muerte de Gabriel de N. vltimo possedor del, & por la auctoridad nuestra ordinaria, os asignamos

mos & prouecemos el dicho beneficio de la dicha yglesia N. con sus anexos, y todos sus fructos, rentas prouento, emolumentos, esbuenciones del, & mandamos en virtud de sancta obediencia, & sopeña de excomunion mayor a todos los Arciprestes, Vicarios, Curas, beneficiados & capellanes & otros qualesquier clrigos y sacristanes de toda la dicha nuestra diocesis y Obispado de N. y a qualquier dellos, q̄ dentro de tres dias primeros siguientes despues que por parte de vos el dicho Fernando de N. o por vuestro suficiente procurador fueren requeridos, o qualquier dellos fuere requerido allegando se personalmente ala dicha yglesia de N. pongan & hagan poner a vos el dicho Fernando de N. o al dicho vuestro procurador en vuestro nōbre en la posesiō real, corporal, actual, vel quasi, del dicho beneficio de le dicha yglesia con sus anexos, fructos & rentas, & pertenencias, & os defiendan en ella & acudan & respon-

Prouisiones

dan y que hagan responder & acudir a vos el dicho Fernando de N. o al dicho vuestro procurador con todos los frutos & rentas pertenecientes al dicho beneficio en qualquier manera, apartado qual esquier cōtraditores & rebeldes a los nuestros mandamientos & cumpliendo los por toda censura Ecclesiastica. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente &c.

Reuocacion de vna Prouision de vna Parrochial, hecha por el mismo Ordinario que la proueyo en mes de su Sanctidad

D O N Pedro de N. &c. Por quanto por parte del licéciado N. clerigo de nuestra diocesis, se nos ha hecho relación por su petición, diziendo, que el esta proueydo, auctoritate Apostolica, segun la forma del sancto Concilio Tridentino de la parrochial del lugar de N. por auer vacado en el mes Apostolico, como nos

CON

consta, y porque se teme que Francisco de N. por cierta pretensa prouision por nos con siniestra relacion, diziendo auer vacado en nuestro mes en su favor hecha le querra molestar & inquietar, nos pedia & suplicaua mandassemos dar por nulla y de ningun valor la dicha Prouision y reuocarla y dar por ningunoy de ningun valor y efecto qualquier mandamiento que se le aya dado para tomar la posesion de la dicha parrochial y proueer en todo justicia, y nos teniendo entera noticia que la dicha vicaria vaco en el año proximo passado en mes Apostolico y que assi su Sanctidad a mandado proueer de la dicha parrochial al dicho Frâncisco de N. Touimos lo por bié y mãdamos dar y dimos la presente por el tenor de la qual reuocamos y damos por ninguna la dicha pretensa prouision y de ningun valor y efecto y qualquier mandamientos de posesion & autos q por virtud della se ayan hecho, pues to-

Prouisiones

do carece de fuerça siendo como es con
tra la prouision Apostolica y por tal lo de
claramos & inuvalidamos anulamos &
mandamos que no valga en juyzio ni fue
ra del & que si algunos fructos vuiere co
brado el dicho Francisco de N. los resti
tuya enteramente al dicho licenciado
N. como a verdadero possedor dela di
cha Vicaria. Dada en tal lugar &c.

*O T R A reuocacion en general so
bre lo mesmo.*

D O N Pedro de N. &c. Por quan
to ha venido a nuestra noticia q̄ la Vica
ria perpetua de la villa de N. de la nue
stra diocesis que vaco por muerte de An
tonio de N. vltimo possedor della la
qual vaco en mes Apostolico, y que assi
la collacion y canonica institucion della
pertenece a su Sanctidad, a quien la aue
mos remitido, y por auer sido con falsa
relacion informado que la dicha Vica
ria

ria auia vacado en nuestro mes ordinario hizimos cierta Prouision della a Martin de N. Por virtud de la qual nos dizen ha tomado la posesion de la dicha Vicaria, y no queriendo perjudicar en esto a la prouision Apostolica, ni perturbar, ni inquietar con nuestra prouision al que su Sanctidad mandare proueer de la dicha Vicaria, por el tenor de la presente damos por ninguna y de ningun valor & efecto la dicha prouision q̄ en fauor del dicho Martin N. hizimos. Dada &c.

Mandamiento de posesion por virtud de vnas bullas Apostolicas.



ON Pedro de N. &c. Mandamos avos los clergos & beneficiados de la yglesia Parrochial del lugar de N. desta diocesis, ya otro qualquier clergo deste nuestro Obispado, que luego que

Prouisiones

que por parte de Martin de N. Cura de la dicha yglesia de N. fueredes requeridos cō las bullas Apostolicas, por las quales su Sanctidad haze collaciō del dicho beneficio curado al dicho Martin de N. por simple resignacion de Pedro de N. ultimo poseedor del, le deys y entregue y la posesion del dicho beneficio, y le acudays y hagays acudir con los fruētos, rentas y obuenciones, emolumentos al dicho beneficio curado deuidos & pertenecientes, entera y cumplidamente, sin que falte cosa alguna: lo qual ansí hazed & cumplid, sopena de excomunion mayor y de cada cinco mil marauedis para la nuestra camara. Dada en &c.

O T R O mandamiento de posesion

D O N Pedro de N. &c. Por quanto se presentaron ante nos ciertas bullas originales Apostolicas de collaciō y
cano

canonica institucion del prestamo de la yglesia parrochial de la villa de N. de nuestra diocesis expedidas en fauor de martin de N. clerigo de la dicha nuestra diocesis por muerte resignacion, o dimision de Fráncisco de N. sub datis Romę apud sancti Petrum Anno incarnationis Domine Millesimo quinquagesimo &c. duodecimo Kalendas &c. y se nos pidio y suplico las mandassemos ver y examinar y hallando que estan bien expedidas tuuimos lo por biẽ, y mandamos dar y dimos el presente por el tenor del qual en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor mandamos a todos los Arciprestes, Vicarios, Abbades, Rectores, beneficiados, clerigos, capellanes, notarios y tabelliones de toda nra diocesis que dentro de tres dias despues que por parte del dicho Martin de N. fueren requeridos con este nuestro mandamiento den y entreguen y hagan dar y entregar al dicho Martin de N. o a
quien

Prouisiones

quie su poder para ello viere la posesiõ
real, corporal, actual vel quasi del dicho
prestamo, o prestamera prestimonial
porcion, y le acudan & hagan acudir con
todos los fructos reditos & emolumen-
tos derechos y aprouechamientos al di-
cho prestamo, o prestamera, o prestimo-
nial porcion deuidos y pertenecientes
bien assi y tan cumplidamente como se
acudio al dicho Francisco de N. sin fal-
ta ni diminucion alguna. Dada en &c.

*MANDAMIENTO de posesi-
on de vn prestamo por virtud de vna
collacion hecha autoritate Apostolica
por el Ordinario predecessor.*

DON Pedro de N. &c. Por quanto
por parte de vos el Reuerendo Ga-
briel de N. nos ha sido hecha relacion di-
ziẽdo q̄ auiedo presentado ante el muy
Illust. y Reuerẽdis. Don N. Obispo q̄
fue de N. nuestro predecessor ciertas bu-
llas

llas Apostolicas de collacion y canonica institucion del prestamo de la yglesia de sanctiago de N. de la ciudad de N. nuestra diocesis expedidas en su fauor por resignacion de Iacobo de N. clerigo de la diocesis de N. sub datis Romæ &c. & vna colaciõ que por virtud de las dichas letras Apostolicas le hizo del dicho prestamo el dicho señor nuestro predecesor sub datis &c. & que por noauer tomado posesion del dicho prestamo mã dassemos ver las dichas bullas y colacion & vistas que le diessemos nuestro mandamiento de posesion y percepcion de fructos, & assi por nos vistas y examinadas las dichas letras Apostolicas & collacion del dicho nuestro predecessor. Tuuimos lo por bien & mandamos dar y dimos el presente por el tenor del qual por virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor mandamos a todos los Arciprestes, Vicarios, Curas, clerigos capellanes, notarios y tabeliones de nuestro

Prouisiones

stro Obispado que luego q̄ coneste nue-
stro mandamiento y las dichas bullas A-
postolicas & colacion sean requeridos
o qualquier dellos sea requerido , den &
entreguen & hagan dar y entregar al di-
cho Gabriel de N. o a quien su poder v-
uiere para ello la posesiõ real, corporal,
actual vel quasi del dicho prestamõ & le
hagan acudir & acudã con todos los fru-
ctos, rentas y emolumentos ael deuidos
y pertenecientes en qualquier manera
bien asì tan cumplidamete como se a-
cudio a vuestro anteceffor . Dada en &c.

*M A N D A M I E N T O para que
acudan con los fructos de vna parro-
chial al proueydo en ella en encomien-
da.*

Don Pedro de N. &c. Por la presente mã-
damos a vos los arrẽdadores y otras qua-
lesquier personas en cuyo poder estã los
fructos pertenecientes a la parrochial de
N.

N. desta nuestra diocesis, q̄ acudays por rata con los dichos fructos desde el dia que la dicha parrochial vaco por fin & muerte de Ioan de N. su vltimo poseedor al Doctor N. a quié nos auemos proveydo de la dicha parrochial en encomienda, conforme al sancto Concilio Tridentino: lo qual mandamos aysi hagays, y cumplays dentro de tres dias de como este nuestro mandamiento os fuere notificado, sopena de excomunion mayor en la qual incurrays ipso facto, lo contrario haziendo. Dada &c.

Mandamiento de posesion, por virtud de vnas bullas de Regresso.

D O N Pedro de N. &c Por quanto se presentaron ante nos las bullas originales de regresso que por ellas parece tener Antonio de N. clerigo Presbytero de la diocesis N. al Aciprestazgo de la yglesia parrochial de la villa de N. que vaco por
muer-

Prouisiones

muerte de Miguel de N. vltimo poseedor del, y se nos pidio y suplico mandafemos ver las dichas bullas y dar nuestro mandamiento de posesion, como se acostumbra, Y nos auiendo mádado ver las dichas bullas de Regresso, y entendiédo que estan bien despachadas y que ha furtido efecto el dicho Regresso por fallcimiento del dicho Miguel de N. tuuimos lo por bien, y mandamos dar y dimos la presente, por la qual en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor mandamos a todos los Aciprestes, Vicarios, Curas, clerigos y capellanes, notarios y tabelliones de nuestro Obispado, que luego que con este nuestro mandamiento y las dichas bullas Apostolicas sean requeridos, o qualquier dellos searequido, dé y entregué y hagá dar y entregar al dicho Antonio N. la posesiõ real, corporal, actualvel quasi, al dicho Aciprestazgo y acudirle y hazerle acudir con todos los fructos, rentas y emolumen-

lumentos a el deuidos y pertenecientes, en qualquier manera, bien afsi y tan cumplidaméte como se acudio al dicho Miguel de N. Dada en &c.

Mandamiento de aplicacion de frutos de una Parrochial al proueydo en ella.



ON Pedro de N. &c. Por quáto nos auemos hecho collacion y canonica institucion al licenciado N. de la yglesia parrochial del lugar de sant Pedro de N. que posseya Alonso de N. por oposicion y examen, y tenemos relaci6n que los frutos de la dicha yglesia estan reseruados por auctoridad Apostolica, y que no le quedan al Rector que ha de residir y seruir en ella congrua sustentacion, por ser el lugar pequeño y muy tenuel seruirio, y pie de altar, queriendo nos conformar en lo que el sancto Concilio Tridentino en esto manda y dispone, y en execuci6n

Q del

Prouisiones

del pedimiento del dicho licenciado Pedro de N. Rector de la dicha yglesia, por la presente en la mejor forma y manera que podemos y deuemos de derecho, aplicamos, assignamos y señalamos al dicho licenciado N. y al que despues del sucediere en la dicha parrochial, durante la dicha reservacion la tercia parte de todos los frutos dezimales de la dicha parrochial que pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera al Rector y cura proprio della, para que los aya y lleue en cada vn año para ayuda a su cõgrua sustentacion, y por esta mãdamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomuniõ mayor late sententiæ, a todos los cogedores, terceros, arrendadores de los dichos frutos y a nuestros oficiales que acudan y hagan acudir al dicho licenciado N. como a Cura y Rector de la dicha yglesia, con la dicha tercia parte de todos los frutos dezimales de la dicha parrochial en cada vn año, sin falta ni disminu

minucion alguna, que con este nuestro mandamiento, o su traslado del autentico y carta de pago del dicho licenciado N. les sera recebido en cuenta todo lo q̄ ansi le pagaren. Dado &c.

Mandamiento de posesion de vna Calongia, por virtud de bullas de Regresso in euentū que surta effecto y amparo de percepcion de fructos.

DON Pedro de N. Por quanto ante nos parecio Miguel de N. Canonigo de la yglesia Collegial de N. de nuestra diocesis, y nos presento vnas Bullas de Paulo Papa III. de felice recordaciō, de reseruacion de fructos y regresso de la dicha Calongia de N. para que despues de los dias de Francisco de N. Canonigo q̄ al presente es de la dicha Calōgia, la pueda tener, gozar y posseder, y en entre tanto aya y lleue y cobre los dichos fructos de la dicha Calongia por gracia especial

Qz que

Prouisiones

que su Sanctidad le haze dellos de la dicha Calongia y regresso a ella, para que en qualquier manera q̄ vaq̄ por el dicho Fráncisco de N. pueda entrar y entre en la posesiõ de la dicha Calõgia, segũ q̄ antes la tenia y possieya, cõ las quales dichas bullas Apostolicas nos requirio le diessimos nõ mãdamiẽto para que fuesse amparado en la recepcion y percepcion de los dichos fructos y ansí mesmo mandamiento de posesiõ in quocunq; euentu que vaque la dicha calongia ex nunc pro tunc & ex tunc pro vt ex nunc, segun que mas largamente se cõtiene en las dichas letras y bullas Apostolicas reseruaçió & regreso sub datis Romæ & c. y por nos vistas y examinadas las dichas bullas Apostolicas tuuimos lo por bien. Y mandamos dar & dimos la presente porel tenor de la qual en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion mayor late sentenciã, mandamos a todos los terceros, cogedores, arrendadores & tene-
dores

dores de los dichos fructos, reditos & ré-
tas de la dicha yglesia pertenecientes a la
dicha calongia den y acudan con todos
los diezmos a ella perteneciétes al dicho
Miguel de N. canonigo suso dicho, o a
su procurador en su nombre sin falta ni
diminucion alguna, segun que se suele y
deue acudir y no a otra persona, & so la
dicha pena mandamos a si mismo a los
venerables Abbad y Cabildo de la dicha
colegial yglesia que in quocunq; euentu
en q̄ la dicha calongia a que el dicho Mi-
guel de N. tiene regresso racione regre-
si vaque porel dicho Francisco de N. de
qualquier manera que sea den y acudan
con la posesion real, actual vel quasi
della como se suele dar a los demas Ca-
nonigos de la dicha yglesia al dicho Mi-
guel de N. y a su procurador en su nóbre
el q̄l dicho mādamiéto le damos ex nūc
pro vt ex tunc & ex tunc pro vt ex nunc
& puesto en ella le amporen y defiendan
en ella amouiendo y repeliendo qualqui-

Prouisiones

er illicito detentor, o contraditor, y le ayan y tengan en el dicho titulo, segun que nos le auemos y tenemos. Dada en &c.

Economato para que retenga en si ciertos fructos,



O N Pedro de N. &c. Por quanto somos informado, que por fin y muerte de Pedro de N. ha vacado en la iglesia parrochial de N. vn Prestamo, que por auctoridad Apostolica se ha proueydo a cierta persona, y pareciendo nos que entre tanto que se traen las bullas de la dicha prouision, es bié que los fructos del dicho Prestamo esten en buena custodia y guarda para la persona q los ouiere de auer, por la presente en la mejor forma y manera que podemos y deuemos de derecho constituyamos, nóbramos y deputamos por
eco

economio & mayordomo & depositario de los dichos fructos al Reuerendo Gomez de N. beneficiado perpetuo de la dicha yglesia para que el los tenga y cobre y guarde en buena custodia y no los de a persona alguna que no lleuare mandamiento nuestro, los quales dichos fructos ha de cobrar desde principio del mes de Agosto proximo passado que es quando fallecio el dicho Pedro de N. en adelante y a los terceros cogedores y arrendores y a otras qualesquier personas en cuyo poder esten los dichos fructos, o estuieren de aqui adelante, mādamos en virtud de sancta obediencia y fopena de excomunion mayor late sententiæ los den y entregué al dicho Pedro de N. y no a otra persona alguna desde el dicho tiempo en adelante sin embargo de qualquier posesion que se vuiere tomado por parte de Iuan de N. vezino de N. que segun estamos informado y certificado tiene pretensió al dicho prestaino

Prouisiones

por cierto pretēso regresso que ante nos presento el qual es sobre trueco y no puede auer surtid o effeĉto por muchos defectos y nulidades que del se resultā. Dada en &c.

RESIGNACION de vna parrochial en manos del Ordinario por poder.



N La ciudad de N. A tantos dias de tal mes de tal año en presencia del muy Illustre & Reuerendissimo señor Don Pedro de N. Obispo de N. mi señor y de los testigos infra escriptos & por ante mi Hieronymo de N. notario Apostolico & secretario de su señoria parecio presente el Bachiller Ioã de N. clérigo presbytero vezino del lugar de N. y hizo presentacion de vn poder que traya de Miguel de N.

Re-

Rector de la parrochial yglesia de sant
 Nicolas de N. otorgado ante N. notario
 de la tal villa, por virtud del qual renun-
 cio y resigno sinplemēte en manos de su
 Señoria la dicha parrochial yglesia, y pi-
 dio y suplico a su Señoria, admita la di-
 cha resignacion para que la prouea a quiē
 fuere seruido, y juro en forma en anima
 de su parte que no interuiene en ella do-
 lo, fraude ni symonia, ni especie della, ni
 otra illicita pactio[n] ni corruptela, su Se-
 ñoria Reuerendissima admitio la dicha
 simple resignacion y renunciaciō en sus
 manos hecha, y pronuncio por vaca la di-
 cha parrochial, siendo presentes por testi-
 gos para ello llamados N. N. N. fami-
 liares de su Señoria, fecho vt supra.

*Resignacion ex causa permutacionis, en
 manos del Ordinario.*

E N la ciudad de N. a tantos de tal
 mes y año, en presencia del muy Ilustre

y

Prouisiones

y Reuerendissimo señor don Pedro de N. por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma Obispo de N. mi señor, y por ante mi Martin de N. su Secretario, y en presencia de los testigos infra escriptos, parecieron presentes Diego de N. Rector proprio de la parrochial de N. del Obispado de N. y Melchior de N. prestamero en la parrochial yglesia del lugar de N. desta diocesi de N. y ambos a dos, ex causa permutationis, el dicho Diego de N. con licencia y comisiõ para ello del señor Obispo de N. renuncio la dicha parrochial de N. en manos de su Señoria Reuerendissima, y el dicho Melchior de N. la dicha su prestamera del lugar de N. y pidieron ambos a su Señoria mande admitir la dicha renunciacion, y admitida hazer collacion de la dicha parrochial y prestamera: Y juraron que en esta dicha renunciaciõ no interuiene dolo, fraude ni symonia, ni otra illicita paction ni corruptela. Y su Señoria siendo

requerido admitio la dicha renunciación de la dicha parrochial, por virtud de la comisión del dicho señor Obispo de N. de la dicha prelatamara, y las pronuncio por vacas, para proveellas a los sufo dichos, siendo testigos fulano N. N. N. familiares de su Señoria. Fecho vt supra.

Resignacion simple hecha por el mesmo resignante en manos del Ordinario.



En la ciudad de N. A tantos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y tantos Años, ante el muy Illustre y Reuerendissimo señor don Pedro de N. Obispo de n. mi señor, por ante mi el infra escripto Secretario, parecio presente Pedro de n. & dixo que en el mejor modo que podia de derecho renunciava y renuncio simplemēte en manos de su Señoria Reuerendissima, vna capellania collatiua que posee y tiene

en

Prouisiones

en la parrochial de la villa de n. & pidio a su Señoria la aceptasse. Y su Señoria la acepto & dio por vaca, siendo presentes por testigos, para ello llamados fulano n. n. n. familiares de su Señoria. Fecho vt supra

L I C E N C I A para que vn beneficio se pueda resignar en manos del Prelado de otra Diocesis, y le pueda proveer al de la suya *ex causa permutacionis.*

DO N Pedro de N. &c. Por quanto auemos sido informado que el licenciado n. Prior en la sancta yglesia de N. y beneficiado en la yglesia parrochial de la villa de n. de nuestra Diocesis, por justas causas que a ello le mueuen quiere permutar el dicho beneficio juntamente con otras pieças Ecclesiasticas q̄ en la dicha Diocesis de n. tiene y posee con don Ioan de n. por el Priorato q̄ el tiene y posee en la dicha sancta yglesia, & para esto por ser el dicho beneficio de

de nuestra diocesis porque la dicha permuta se haga se nos ha pedido que atento que las demas piezas estan en la diocesis de N. demos nuestro poder y comision al Illustrissimo señor Don Pedro de N. Obispo de N. para que el dicho licenciado N. pueda resignar en sus manos ex causa permutationis el dicho beneficio de nuestra diocesis y su señoria admitirlo y hazer colacion del al dicho don Ioán N. Por la presente damos poder y facultad al dicho licenciado N. para que teniendo y posseeyendo canonica, quieta & pacificamente el dicho beneficio de N. y no de otra manera le pueda resignar & resigne ex causa permutationis como dicho es en manos del dicho señor Obispo de N. y para que su Señoria sin perjuyzio de tercero pueda recibir admitir & admita la dicha resignacion & hazer & haga colacion y canonica institució por razon de la dicha permuta del dicho beneficio de N. al dicho don Ioan N. y le

man-

Prouisiones

mande dar la posesion del & de sus frutos y rentas & que le acudan con ellas & cō todo lo demas al dicho beneficio perteneciente para que el, o su procurador en su nōbre los pueda auer & cobrar sin falta ni diminucion alguna la qual colacion valga y sea tan firme y valedera como si por nos fuesse hecha y el dicho beneficio en nuestras manos se resignara, q̄ para ello damos nuestras vezes plenariamente pro hac vice tantum al dicho señor Obispo de N. En testimonio de lo qual &c. Dada en &c.

COMISSIÒN al canonigo penitenciaro para que absuelva de los casos reservados al Ordinario.

DON Pedro de n. &c. Confiando de la prudencia, sciencia y recta conciencia devos el muy Reuerendo señor hermano nuestro licenciado Diego n. Canon

nonigo penitenciario en la nuestra santa yglesia de n. Por la presente en la mejor via, modo y forma que podemos, y de derecho deuemos, vos cometemos y encargamos, que podays absolver y dispensar en qualesquier censuras & regularidades impedimētos y otras cosas anos reservados anſi porel derecho Canonico como por los decretos del ſancto concilio Tridentino en que nos como ordinario podemos absolver & dispensar in foro conſcientiæ y en otra qualquier manera a todas & qualesquier personas aſſi Ecclesiasticas como ſeglares de toda nra Diocelis q̄ os viniere a cōfeſſar y manifeſtar los caſſos y culpas en q̄ hã incurrido imponiendoles penitencia ſaludable. En lo qual os encargamos la conſciencia & deſencargamos la nuestra para que en todo ſe proceda con mucho miramiento y cuydado y procurando executar el ſacro Cōcilio y bien delas animas de nueſtros ſubditos que para todo lo ſuſo dicho

Prouisiones

cho y lo aello anexo & dependiente vos damos poder y facultad quan bastante se requiere & cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en &c.

COMMISSION de vn prelado a vn Obispo titular para que en su diocesis haga los actos pontificales.



ON Pedro de N. &c. Teniendo consideració a los meritos & persona & letras de el Reuerédifimo in Christo padre dō Pedro de N. Doctor en sancta Theologia Obispo de N. Por la presente le damos poder & facultad para que de aqui adelante en los tiempos del año que disponen los sacros Canones todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, pueda dar celebrar y celebre ordenes generales & particulares assi en la dicha nuestra san-
cta

Esta yglesia, como en otra qualquier parte del dicho nuestro Obispado adonde por el fuere acordado, y ordene de todas las ordenes alas personas de nuestra Diocesis, que tuuieren reuerendas & nuestra licencia, & a los de otras Diocesis que tuuieren Reuerendas & licencia de sus preladados, & a los religiosos que mostraren licencia de sus superiores y fueren examinados, como se acostumbra hazer, y por el bien vistas y examinadas las dichas licencias sean admitidos, y no de otra manera sin dar lugar a que algunos engañen cō letras falsas, sobre lo qual encargando le, como le encargo la conciencia, le damos assi mesmo poder & facultad para que pueda hazer & haga por el dicho tiempo de nuestra voluntad, el Officio de la semana Sancta, en la dicha nuestra sancta yglesia, & todos los otros actos Pontificales de Confirmar, consagrar & bendezir, assi en la dicha ciudad de N. como en todas las otras ciudades, villas y lu-

R gares

Prouisiones

gares del dicho nro Obispado, en qual-
quier dellas donde se hallare & hazer to-
das las cosas que tocaren a los dichos au-
tos Pontificales, para todo lo qual le da-
mos todo nuestro poder cumplido & co-
meremos nras vezes plenariamente do-
neq reas specialiter expresse duxerimus
aduocandas, reuocando como reuoca-
mos por la presente qualquier otro po-
der y poderes que para lo suso dicho aya-
mos dado. En testimonio de lo qual ma-
damos dar y dimos la presente &c.

O T R A A comission a un Obispo titular,
para exercer los actos Pontificales.

DO N Pedro de N. &c. Confiando
de las letras, fidelidad y buena con-
ciencia del Reuerendiss. y Illust. Señor
Don Luis de N. Obispo de N. y que con
diligencia y cuydado hara lo que pornos
le fuere encomendado. Por la presente
le encargamos y damos licēcia para que

en

en todas las ciudades, villas y lugares de este dicho nuestro Obispado, pueda administrar y exercer todos los actos Pontificales, y para ellos haga congregar a todos los clerigos, curas y capellanes de las yglesias donde los tales actos exercitare, para que se hallen presentes a ellos, y le administren en lo necessario a la celebracion dellos, para que se exerçan con la solemnidad y reuerencia que se requiere, a los quales dichos clerigos, curas y capellanes mandamos le acompañen, como dicho es, para los dichos actos Pontificales, en especial al de la Confirmacion, sin que para ninguno de los dichos actos ponga excusa ni dilacion alguna, so pena de excomunion mayor, y de cada cinco mil maravedis para nuestra camara, en los quales desde agora les condenamos y auemos por condenados, lo contrario haciendo, so la qual dicha pena assi mesmo les mandamos, le aposenté y hagan aposentar conforme ala calidad de su perso-

Prouisiones

na, y a los officios Pontificales que le auemos encomédado. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y referendada de nuestro secretario. Dada &c.

O T R A comission limitada a vn Obispo titular, para celebrar Ordenes y el acto Pontifical del Sacramento de la Confirmacion.



DON Pedro de N. Obispo de N. &c. Teniendo cõsideraciõ a las letras, meritos y persona del Reuerendis. señor Dõ Ioã de N. Obispo de N. & confiãdo dela suficiencia & recta conciencia & que con diligẽcia y cuydado hara lo que por nos le fuere encomédado. Por la presente le encargamos y damos licencia para que vaya a nuestro Obispado de N. y en todas las ciudades villas y lugares del, pue-
da

da administrar & exercer el acto Pontifical de la confirmacion y confirmar a todas las personas que hallare no estar confirmadas en la dicha nuestra Diocesis & para que pueda bendezir Cruzes y ornamentos & todas las demas cosas al ministerio del sacrificio de la Missa y culto diuino necessarias & pertenecientes, & para que en la ciudad de N. y en nuestra yglesia cathedral pueda celebrar y celebre todas ordenes generales y particulares las primeras temporas de sant Matheo que vendran del mes de Septiembre de ste presen año de mil y quiniétos y setenta y tãtos y en el dicho tiempo pueda ordenar y ordene a todas las personas de nuestra Diocesis que para ello tuieren nuestra licencia, o de nuestro Prouisor y estuieren por el y por los examinadores para ello señalados, aprouados y examinados y a las de mas personas de las otras Diocesis que tuieren Reuerendas y licencia de sus prelados & a los religiosos

Prouisiones

que mostraren licencia de sus superiores y fueren examinados como se acostumbra hazer y vistas y examinadas las tales licéncias y siendo todos ellos aprouados por el dicho nuestro Prouisor los admitta a las dichas ordenes y no de otra manera sobre lo qual le encargamos la conciencia & assi mismo le damos licencia y facultad para que pueda hazer todas las cosas tocantes a los dichos actos pontificales & para que el ministerio dellos pueda congrega y congrege todos los clerigos, preuendados, Curas, beneficiados y capellanes que le pareciere de las ylglesias donde los tales actos exercitare para que ellos se hallen presentes y le administren en lo necessario a la celebracion de ellos para que se hagan y exerçan cõ la solemnidad y reueréncia que se requiere a los quales dichos clerigos, prebendados, Curas, beneficiados y capellanes mãdamos le acompañen y administren a los dichos actos pontificales como dicho es sin que
en

en ello pongan escusacion ni dilacion alguna fopena de excomuniõ mayor y de cada cinco mil marauedis para la nuestra camara en los quales desde agora les condénamos y auemos por condénados lo contrario haziendo y ansi mesmo les encargamos y rogamos, y a los concejos justicia y regimiento de las ciudades villas y lugares del dicho nuestro Obispado le reciban y hagan aposentar honradamente conforme ala calidad de su persona y a los officios pontificales que le auemos encomendado para los quales & todo lo a ellos y cada vn acto dellos anexo y necessario y concerniẽte, le damos nuestro poder cumplido y cometemos nuestras vezes plenariamente. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimosla presente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello & referendada del nuestro secretario infra escripto. Dada en &c.

Prouisiones

L I C E N C I A para que vn Obispo pueda celebrar ordenes in aliena Diocesi.



ON Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad al muy Illustre y Reuerendissimo señor Obispo de N. residente en corte de su Magestad para q̄ en esta nuestra Diocesis de N. pueda celebrar ordenes generales y particulares en los tiempos estatuydos por derecho y ordenar y ordene de primera tonsura, o de los menores, o sacros ordenes, a todas las personas que su señoria fuere seruido ordenar de su Obispado, o de las otras Diocesis siendo examinadas y aprouadas por sus ordinarios oficiales para el dicho efecto conforme al sacro concilio de Tréto presentando de sus Prelados reuerendas

das para el orden que vuieren de recibir & no de otra manera. En testimonio. De lo qual &c.

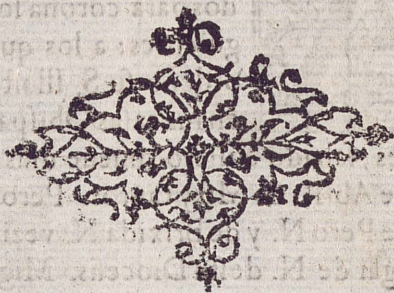
COMISION de Vn Prelado a su Prouisor que pueda dar reuerendas en vnas temporas.

DON Pedro de N. &c Confiando de las letras y recta conciencia de vos el Reuerendo hermano nuestro el licenciado Pedro N. nuestro Prouisor en la nuestra sancta yglesia y Obispado de N. y que bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere encargado y mādado. Por la presente os damos poder, facultad & comision para que juntando con vos la persona, o personas que entendieredes conuenir al descargo de nuestra conciencia podays examinar & examineys todas las personas de nuestra Diocesis que quisieren ordenarse en estas primeras temporadas de Septiembre que vernan deste
pre

Prouisiones

presente año de mily quinientos y setenta y tantos y halládo los suficientes y cõ las calidades y requisitos que son necessarias para el orden que quisieren recibir, conforme a lo dispuesto por el Sacro Concilio de Trento, Et non aliás, les podays dar & deys Reuerendas y licencia para ser ordenados tan solamente en la dicha nuestra Diocesis, y en las dichas Temporas, y por el Reuerendiss. Señor Obispo de N. a quien por nuestra ocupacion y asistencia en la visita de N. en q̃ por su Magestad anos cometida estamos ocupados, auemos encargado las vaya a celebrar, las quales dichas Reuerẽdas dareys a los que se ouieren de ordenar de Epistola, a titulo de beneficio, o capellania suficiente que posean, y auiendo las de dar a titulo de patrimonio sea bastante prouando que le tienen y posseẽ y que ay necesidad de clerigos en la yglesia q̃ ouieren de residir, el que a titulo del vuire de ser ordenado, y en todo guardad lo
de

decretado por el dicho sacro Concilio q̄
conforme a lo dispuesto por el os damos
esta dicha licencia y comission, pro hac
vice dumtaxat, y no de otra manera, ni
para mas tiempo: para todo lo qual y lo
a ello anexo y concerniēte os damos po
der cūplido, y quan bastāte ental caso de
derecho se requiere, y cometemos n̄as
vezes plenariamēte, en la forma y mane
ra que dicha es. En testimonio de lo qual
mandamos dar y dimos la presente fir
mada de nuestro nombre, & sellada con
nuestro sello, & referendada de nuestro
Secretario infra escripto. Dada en &c.



Prouisiones

FORMA DE LA MANE-
ra que se han de registrar en el regi-
stro del Secretario las Or-
denes que ante el
passaren.

*ORDENES particulares y genera-
les que el Illustriss. y Reverēdis. S. don
N. Obispo de N. mi S. celebros en sus ca-
sas Obispaes de N. y en el capitulo de la
Cathedral, la semana Sancta de Mil y
tantos &c.*



DMITIERON se
examinados y aproba-
dos para coronalos si-
guientes: a los quales
ordeno su S. Illustriss.
en sus casas Obispaes,
viernes, sabado Sancto, nueue dias del
mes de Abril, de Mil y tantos. Pero N.
hijo de Pero N. y de Brixida N. vezinos
del lugar de N. desta Diocesis. Miguel
N.

N. hijo de Miguel N. y Maria N. vezinos del lugar de N. desta Diocesis. Domingo de N. hijo de Pedro de N. y Maria de N. vezinos del lugar de N. de esta Diocesis. Gregorio de N. hijo de Ioan de N. y de Ynes de N. del lugar de N. de esta Diocesis. Francisco de N. hijo de Francisco de N. y de Ysabel de N. vezinos del lugar de N. desta Diocesis. Pedro de N. hijo de Ioan de N. y de Ysabel de N. vezinos del lugar de N. del Arçobispado de N. ordenaron se con reuerendas de sus Prelados.

Fray Pedro de N. de la orden de sant Fráncisco del monasterio de la villa de n.

Fray Ioan de N. de la ordé de sancto Domingo, de la casa de la villa de n.

Fray mingo de N. de la ordé de sant Bernardo de la casa de la villa de N. & sic de singulis.

A todos los suso dichos se les dieron titulos en forma firmados de su señoria Illustrissima y de mi el infra escripto

Secre

Prouisiones

secretario su fecha vt supra excepto a los frayles que no se les da titulos.

Paso ante mi

Hieronymo de N. Secretario.

ADMITIERON se examina dos & aprobados para corona los siguientes a los quales ordeno su señoria Illustrissima en el capitulo de su cathedral yglesia sabado Sancto a diez dias del mes de Abril de mil y tantos.

Miguel de n. hijo de Miguel de n. y de Cathalina de n. vezinos del lugar de n. desta Diocesis.

Lucas de n. hijo de Miguel de n. y de Maria de n. vezinos del lugar de n. desta Diocesis.

Pedro de n. hijo de Diego de n. y de Cathalina de n. del Arçobispado de n. ordenose con reuerendas de su Prelado.

A to-

A todos los suso dichos se les dieron titulos en forma firmados de su señoria Illustrissima y de mi el infra escripto secretario su fecha vt supra.

Passo ante mi

Hieronymo de N. Secretario.

ADmitieron se examinados y aprobados para grados los siguientes: a los quales ordeno su Señoria Illustriss. en el capitulo de su Cathedral yglesia Sabado Sancto a diez dias del mes de Abril de Mil & tantos.

Alonso de N. vezino del lugar de n.

Pedro de N. vezino del lugar de n.

Lucas de N. vezino del lugar de n.

Andres de N. vezino del lugar de N. del Arçobispado de Toledo, ordeno se con reuerendas de su prelado

Admitieron se examinados y aprobados para Epistola los siguientes, a los quales

Prouisiones

les ordeno su Señoria Illustrissima en el capitulo de su Cathedral yglesia Sabado Sancto diez dias del mes de Abril, de mil y tantos.

Iulian n. ad titulum sui patrimonii vezino del lugar n. Diego de n. ad titulum sui patrimonii vezino del lugar n.

Pedro de n. ad titulum sui patrimonii vezino del lugar de n.

El licenciado Alonso de n. ad titulum sui patrimonii vezino del lugar de n.

Matheo de n. ad titulum sui patrimonii vezino del lugar de n.

Don fernando de n. ad titulum sui patrimonii vezino del lugar de n.

Fray diego de n. de la orden de sant Fráncisco ad titulum paupertatis.

Fray Antonio de n. de la orden de sant Bernardo ad titulum paupertatis.

A todos los suso dichos de grados y Epistola se les dieron titulos firmados de su señoria Illustrissima y de mi el in

fra

fra escripto secretario ecepto a los
frayles. Fecha vt supra.

Passo ante mi

Hieronymo de N. Secretario.

ADmitieron se examinados y aproba
dos para la orden de Euangelio los si
guientes a los quales ordeno su señoria
Illustríssima enel capitulo de la cathe
dral celebrando ordenes generales saba
do sancto diez dias del dicho mes d̄ mil
y quinientos y tantos.

El licenciado Ioã de n. vezino del lugar
de n.

El licenciado Pedro de n. vezino del lu
gar de n.

Francisco n. vezino del lugar de n.

Alonso de n. vezino del lugar de n.

Bartholome de n. vezino del lugar de n.

Pedro de n. vezino del lugar de n.

E

S

Fray

Prouisiones

Fray Alonso de n. de la ordē de sant Frã
cisco.

Fray Pedro de n. de la orden de sancto
Domingo.

A todos los suso dichos se les dieron titu
los en forma firmados de su Señoria
Illustrissima y de mi el infra escripto
Secretario su fecha vt supra ecepto a
los Frayles que no se les da.

Passo ante mi

Hieronymo de N. Secretario.

ADmitieronse examidados y aproba
dos para orden de missa, los figuen
tes, a los quales ordeno su Señoria Illu
strissima en el capitulo de su Cathedral
Sabado Sancto, diez dias de Abril de Mil
y tantos. Celebrâdo ordenes Generales.

Don Ioan N, vezino del lugar de N.

Diego de N. vezino del lugar de N.

El

El licenciado Pedro de N. vezino del lugar de N.

Francisco de N. vezino del lugar de n.

El Bachiller Diego de N. vezino del lugar de n.

Pedro de N. vezino del lugar de N.

Thomas de N. vezino del lugar de n.

Fray Ioan de N. de la orden de sant Francisco.

Fray Alonso de N. de la orden de sancto Domingo.

A todos los suso dichos se les dieron titulos en forma, firmados de su Señoria Illustrissima, y de mi el infra escripto Secretario, su fecha vt supra, excepto a los frayles que no se les da.

Passo ante mi.

Hieronymo de N. Secretario.

S 2 Licé-

L I C E N C I A para que vn recién ordenado de Missa la pueda catar y dezir

DON Pedro de N. &c. Por la presente doy licéncia y facultad a vos Gaspar de N. clerigo presbitero de la villa de N. desta Diocesis, para que podays cantar y dezir Missa, por quanto nos ha constado de vuestra suficiencia en las cerimonias de la Missa, y de vuestros titulos. Dada en &c.

L I C E N C I A para celebrar, alzando cierta suspension.



DON Pedro de N. &c. Por quanto por parte de vos Luys de N. clerigo de la villa de N. nos ha sido hecha relacion, diziendo que contra Annú, de la Sede vacante, fuystes ordenado de orden Sacerdotal: por la qual conforme ala disposicion del concilio

eilio Tridentino incurristes suspension,
y por auer despues celebrado irregulari-
dady excomuniõ, ðla qual nos cõsta esta
ys absuelto por comission Apostolica, y
que se os ha impuesto penitencia saluda-
ble, pidiendo y suplicando nos vos hizief
femos merced de vos alçar la dicha sus-
pension, y nos acatando vuestra abilidad
y suficiencia, y que estays presto y apare-
jado para cumplir la dicha pena, y nue-
stros mandamientos lo tuuimos por biẽ
y assipor la presente vos alçamos la di-
cha suspension y damos licẽcia para que
podays celebrar y dezir Missa, como si
no vuiessedes sido suspenso, sino ordena-
do legitimamente y en los tiempos por
el derecho establecidos, En testimonio
de lo qual mandamos dar y dimos la pre-
sente firmada de nuestro nombre y sella-
da con nuestro sello, & referendada del
nuestro Secretario infra escripto. Dada

&c.

S 3

Licen

Prouisiones

L I C E N C I A para administrar los
sanctos Sacramentos y predicar,

D O N Pedro de N. por la gra-
cia de Dios y de la sancta ygle-
sia d̄ Roma, Obispo de N. &c
Por la presente damos licen-
cia y facultad a vos el Licenciado Diego
N. clerigo presbyte
ro de nuestra Dio-
cesis de N. para que
en toda ella podays
dezir Missa y admi-
nistrar todos los Sa-
cramentos con licé-
cia d̄l propietario
de la yglesia donde
los vueredes de administrar, y predicar
la palabra de Dios nuestro señor. por quã
to nos ha constado de vuestra abilidad y
sufficiencia, y de los titulos de vuestras or-
denes, y de vuestra buena doctrina. Da-
da &c.

*L I C E N C I A a vn religioso que
pueda en la diocesis dezir Missa y
predicary confessar.*



DON Pedro de N.
&c. Por la presente
damos licēcia y facul-
tad a vos el Reueren-
do padre fray Hiero-
nymo de N. frayle de
la orden de nuestra Señora del Carmen
para que en todo este nuestro Obispado
poda ys dezir missa y predicar la palabra
de Dios y oyr de penitencia a todas las
personas que con vos se quisieren confes-
sar y absoluerlos informa ecclesiæ cōsue-
ta con licencia del cura de la yglesia don-
de los vuieredes de administrar y sin su
perjuizio, por quanto nos ha conbado
de vuestra doctrina habilidad y suficien-
cia. En testimonio de lo qual &c. Dada
en &c.

Prouisiones

LICENCIA para predicar y
Confessar.



ON Pedro de N. &c.
Por la presente damos
licencia a Alõso de N.
clerigo presbytero ma
estro en artes vezino de
N. de nuestra Diocesis
para que en todas las yglesias y monaste
rios de nuestro Obispado pueda confes
sar y predicar sin perjuizio de los recto
res y curas de las dichas yglesias, por quã
to se presento ante nos y le mandamos
examinar y estamos satisfecho de su abi
lidad y suficiencia. Dada en &c.

LICENCIA para que vn cleri
go sirua vn beneficio curado en el en
tretanto que se prouee cura
para el.

Don



O N Pedro de N. &c Por la presente, confiando de la rectitud y buena consciencia de vos Alonso de N. vos nombramos por teniente cura de la yglesia parrochial de la villa de N. para entretanto que se prouee de cura propio porel tiempo que fuere nuestra voluntad y no mas y vos damos poder y facultad quan bastante en tal caso se requiere para que podays vsar y exercer el dicho officio de teniente de curay hazer todas las cosas a el concernientes sin estoruo ni impedimento alguno mandando como por la presente mandamos en virtud de sancta obediencia y fopena de excomunion mayor a todos los clergos y vezinos y moradores dela dicha villa de N. os ayan y tengan por tal teniente de cura y a los terceros y cogedores de los fructos de la dicha parrochial que os acudan y hagan acudir con los fructos y derechos al dicho seruicio pertenecientes. Dada en &c.

Coad.

Prouisiones

COADIVTORIA para que vn
clerigo sea coadjutor de vn cura por
quatro años.



DON Pedro de N. &c. Con-
fiando de las letras, abilidad &
recta conciencia de vos el Re-
uerendo licenciado N. cleri-
go Presbytero vezino de la villa de N. y
que bien & fielmente hareys lo que por
nos sea encomédado y descargareys nue-
stra consciencia. Por la presente en la me-
jor forma y manera que podemos y de
derecho deuemos conformandonos có
la disposicion y decretos del sacro con-
cilio Tridentino y execucion del. Vos
prouecemos y nombramos por coadjuto-
tor Vicario en la parrochial yglesia de la
dicha villa de N. que posee Martin de
N. por quatro años primeros siguientes
de la data desta en los quales auemos má-
dado y ordenado al dicho Martin de N.
que

que estudie y se habilite para poder servir personalmente en la dicha su parrochial aplicando os como os aplicamos por los dichos quatro años y en cada vno dellos la quarta parte de los fructos decimales de la dicha parrochial de mas del seruicio del pie de altar que enteramente queremos y es nuestra voluntad que ayays y lleueys y ansi mandamos a nuestro contador que agora es, o fuere de aqui adelante y a los terceros cogedores y arredadores de los dichos fructos sopena de excomunión mayor que os acudan y hagan acudir a vos el dicho licenciado N. con la dicha quarta parte de los dichos fructos decimales de la dicha parrochial en cada vn año de los dichos quatro años enteramente sin falta ni diminución alguna por quanto vos los auemos aplicado y aplicamos por razon del vuestro trabajo y seruicio y sola mesma pena mandamos a los crerigos, capellanes, sacristanes de la dicha yglesia parrochial y a las

de mas

Prouisiones

de mas personas dela dicha villa os ayan y tengan por tal Vicario y coadjutor durante el dicho tiempo y vos damos licencia y facultad para predicar, cõfessar y administrar los sanctos Sacramentos de la yglesia y vos cometemos nuestras vezes como se acostumbra. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y referendada del infra escripto notario nuestro secretario. Dada en &c.

L I C E N C I A para que un clerigo
sirua en encomienda a vna par
rochial.

D O N Pedro de N. &c. Por la presente teniẽdo atencion a la abilidad y suficiencia de vos el licenciado N. presbytero de la dicha nuestra Diocesis, os encargamos y prouecemos en encomienda la yglesia parrochial del lugar de N. dela
dicha

dicha nuestra Diocesis que vaco en este mes de Hebrero , por fin & muerte de Ioan de N. su vltimo possedor, para q̄ la siruays & administrey todos los sanctos sacramentos a sus feligreses y parrochianos hasta que parezca canonico titulo del, o nos otra cosa proueamos y mandamos que por razon del dicho seruicio os sea acudido con los fructos y obligaciones a la dicha parrochial deuidos y pertenecientes sin que vos falte ninguna cosa. Dada en &c.

L I C E N C I A para que vn clerigo proueydo por su sanctidad, por nombramiento del ordinario de vna parrochial la pueda seruir hasta que le vengan las bullas.

D O N Pedro de N. &c. Por quanto auemos sido informado q̄ vos el doctor N. auays sido por nuestro nombramiento proueydo por su sanctidad del be-

ne-

Prouisiones

beneficio curado de la villa de N. de nuestra Diocesis y por no aueros traydo las bullas del no alistis al seruicio de la dicha parrochial y que ay necesidad de que assistays. Por la presente os encargamos & prouecemos el seruicio de la dicha yglesia y damos licencia y facultad para que administreyis los sanctos Sacramentos a los feligreses della y hagays todo lo de mas concerniente y anexo al dicho seruicio y por razon del podays llevar & lleueys todos los fructos derechos, obuenciones y emolumentos al dicho seruicio deuidos y pertenecientes, y mandamos a la persona o personas a cuyo cargo fuere de darlos os acudan con ellos sin q falte cosa alguna so pena de excomunion. Dada en &c.

LICENCIA para que vn clerigo pueda servir vn beneficio simple seruidero en lugar del beneficiado.

Don

D O N Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad a vos damiã de N. clerigo presbytero desta nuestra Diocesis para que podays seruir y firuays el beneficio simple de la yglesia parrochial de la villa de N. q̄ posee Miguel de N. y para que podays administrar de licencia y permission del cura los sanctos Sacramentos de la yglesia y oyr de penitencia a los que con vos se quisieren confesar y assi mesmo vos encargamos y mandamos que enseñeys la doctrina christiana a vuestros feligreses y los amonesteys la sepan y que no dispenseys ni veleys a ninguna persona que no lo sepa , y que no consintays que ningun clerigo, frayle ni frances predique ni confiese ni diga missa sin nuestra expressa licencia , o de nuestro Prouisor. Y mandamos sopena de excomunion vos ayan y tengã por teniente de beneficiado, y os acudan cõ los derechos y emolumentos al seruicio del pie de altar deuidos y pertenecientes en
davs
qual-

Prouisiones

qualquier manera y queremos por algunas consideraciones y justos respectos que vala esta nuestra licencia por dos años cumplidos que se cuente desde el fin del mes de Octubre proximo venidero. En testimonio de lo qual mādamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre & sellada con nuestro sello &c. Dada en &c.

L I C E N C I A para que vno sirua de sacristan en vna yglesia.

D. O N Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad a vos N. para que podays seruir y siruays la sacristania de la yglesia parrochial de la villa N. desta Diocesis por quanto auays sido nombrado y nos ha sido pedido por el cura propio de la dicha yglesia y constado de vuestra habilidad y suficiencia. Y mādamos a los clerigos de la dicha yglesia concejos vezinos de la dicha villa que os
ayan

ayã y tengan portal sacristan y os hagan acudir & acudan cõ los derechos y aprovechamientos al seruicio de la dicha sacristania deuidos & pertenecientes, y al mayordomo dela dicha yglesia que auie do recebido de vos las fianças acostumbadas os de y entregue los ornamentos plata, oro, libreria y de mas cosas necesarias para el seruicio de la dicha yglesia encargando os como por la presente os encargamos y mandamos tengays en la dicha yglesia toda honestidad y limpieza guardãdo en el habito y atauio de vuestra persona la decencia que se requiere y que hagays las demas cosas al dicho oficio de sacristan anexas y dependientes de la manera y como hasta aqui han seruido la dicha sacristania, tocando las cãpanas ala hora que se acostumbra de noche y de dia, y enseñãdo la doctrina christiana a las horas y de la manera q̃ os esta mandado por nuestras cõstituciones synodales teniendo la obediencia que de-

T

ueys

Prouisiones

ueys a los Ecclesiasticos, & si quisieredes tener escuela de niños la podays tener & no hagays cosa en contrario de lo que aqui se os encarga sopena de priuacion & de que por nos o por nuestro Prouisor se reys castigado la qual dicha licéncia os damos hasta el dia de sant Miguel primero que verna. Dada en &c.

*L I C E N C I A para que vn cura pue
da estar ausente por cierto tiempo
de su curado.*

D O N Pedro de N. &c. Por la gracia de Dios Obispo de N. Por la presente teniendo atención a algunos justos respectos que a ello nos mueuen damos licencia a vos Martin de N. cura de la yglesia parrochial de N. desta nuestra diocesis para q̄ por tiempo y espacio de quatro meses podays estar y esteys ausente de la dicha vuestra parrochial con tanto que residays en ella la quaresma y Pascua
de

de re surrection primera que verna deste presente año dexando en el seruicio de la dicha parrochial clerigo abil y suficiēte examinado y aprobado por nos o por nuestros Vicarios & Visitadores con bastante salario para su congrua sustētaciō sobre lo qual os encargamos la consciencia. Dada &c.

L I C E N C I A para que vn cura salga de su curado a curarse sin incurrir en la pena de non residendo.

D O N Pedro de N. &c. Por quanto por parte del cura de N. desta nuestra Diocesis, se nos ha hecho relacion por su petition diziendo que el esta muy enfermo y que tiene necesidad de salir a curarse a la villa de N. o adonde mas le cōuinere y que nos suplicaua que atēto lo fuso dicho y q̄ el tiene coadjutor le mandassemos dar nuestra licēcia para ello necesaria y nos auiedo sido informado de

Prouisiones

todo lo suso dicho y constando nos dela dicha enfermedad, tuuimos lo por bien y mãdamos dar y dimos la presente por el tenor de la qual damos y concedemos licẽcia al dicho cura de N. para que por todo el tiemp. po que fuere necessario para su cura y conualesciencia pueda estar ausente de su curado & yglesia pues en ella ay quien por el sirua, y a nuestro Prouisor y oficiales mandamos no procedá contra el dicho cura por razon de su ausencia duráte el dicho tiempo que se curare sobre lo qual le encargamos la conciencia. Dada en &c.

*L I C E N C I A para que vn cura pueda estar ausente de su curado
ratione studij.*

DON Pedro de N. &c. Por quanto por parte de Francisco de N. rector propio de la parrochial de N. nos ha sido hecha relacion por su peticion diziendo

do que acaba este año de oyr en la vniuersidad de Alcalá el curso de artes y que dessea oyr el de Theologia para que pueda aprouechar mas en la yglesia q̄ Dios le a dado y nospidio y suplico le mandafemos dar licencia para ello por cinco años y nos auiendo sido informado dello fuso dicho y pareciendonos cosa justa y conforme a derecho, tuuimos lo por biē y mādamos dar y dimos la presente por el tenor de la qual damos y concedemos licencia al dicho Francisco de N. para q̄ por tiempo y espacio de cinco años que se cuenten y empiecen a correr desde el dia de sant Lucas proximo pasado pueda estar ausente de la dicha su yglesia parochial y a cabar su curso de artes y estudiar y oyr el dicho curso de Theologia en la dicha vniuersidad de N. con tanto q̄ sea obligado cada año a presentar ante nos, o ante nuestro Prouisor, o Vicario general testimonio autentico firmado del secretario de la dicha vniuersidad &

Prouisiones

de vno de los cathedraicos della en la facultad de Theologia de como actualméte estudia y continua las liciones y exercicios de la dicha profesion de Theologia con que en la dicha su yglesia dexé capellan & teniente aprobado & examinado por nuestros oficiales que sirua porel de manera que no aya falta. Y por esta mandamos al dicho nuestro Prouisor y oficiales que no procedan cótra el dicho Francisco de N. por razón de su ausencia durante el dicho tiempo & que le dexen gozar los frutos de su yglesia parrochial como si estuuiesse presente. Dada en &c.

*Prorrogacion de licencia de non residendo
ratione studii.*

D O N Pedro de N. &c. Por la presente damos y concedemos licencia y facultad a Pedro de N. rector proprio de la yglesia parrochial del lugar de N.

N. de nuestra Diocesis, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pueda estar ausente de la dicha su yglesia, y seruir la por su teniente como hasta aqui lo ha hecho con nuestra licencia: la qual se la prorrogamos, por quanto estamos informado q̄ reside y esta matriculado en la vniuersidad de Salamãca, y que tiene prouados algunos cursos de Canones y pretende graduarse en aquella facultad y por esta mādamos a nuestro Prouisor y oficiales que no molesten ni procedã contra el dicho Pedro de N. en alguna otra manera por razon de su ausencia, hasta que por nos otra cosa se ordene y mādese. Dada &c.

Familiatura para ganar la Terceria en el Obispado, donde se gana por residẽcia

DON Pedro de N. &c. Por la presente damos licencia y facultad al señor don Diego de N. beneficiado en la ygle

Prouisiones

fia parrochial de N. de nuestra Diocesis para que estando, como al presente esta, estudiando en la vniuersidad de Alcala, o de Salamãca pueda ganar la Terceria del dicho su beneficio simple sin que resida enel los dias que manda la cõstituciõ Synodal de nuestro Obispado, que nos le damos por presente, racione studij, y si necessario es para ello le hazemos nuestro familiar y continuo comensal, y que remos y permitimos que huse de todas las preheminencias, prerrogatiuas, exẽpciones & inmunidades, concessiones y priuilegios de que vsan y pueden gozar los familiares de los Prelados, segun derecho vso y costumbre y por esta mandamos a nuestros mayordomos contador y tesorero que agora son, o fueren de aqui adelante que dexen gozar al dicho señor don diego de N. la dicha terciaria aunque como dicho es no la resida por la dicha causa de su estudio que nos dispensamos cõ el y le auemos por presente y q̄
remos

remos que vala esta nuestra licencia por cinco años cumplidos que se cuentan & empieçã a correr desde el dia dela fecha desta nuestra carta. Dada en &c.

M A N D A M I E N T O emonitorio para que a vn criado del Prelado que esta en su seruicio le acudan cõ los fructos de su prebenda.

D O N Pedro de N. &c. A vos los Reuerendos nuestros Dean y Cabildo de la yglesia colegial dela nuestra villa de N. bien sabeys que por otra nuestra provision vos vuimos mandado que dentro de cierto termino enella contenido acudieades al licenciado N. Chantre desfa yglesia con la prebenda perteneciente a su dignidad conforme a la erection & creacion de la dicha yglesia como a nuestro criado & familiar por estar ocupado en nuestro seruicio so ciertas penas & cõ su-

Prouisiones

suras en la dicha nuestra prouision contenidas lo qual consta que vos fue notificada & no la aueys querido cumplir ni cumplistis y aunque de rigor de justicia pudiéramos proceder contra vos a execucion & declaracion de las dichas penas y censuras en que incurristes pero por mayor justificacion de la causa mandamos dar y dimos esta nuestra para vos solo en ella contenida. Por la qual vos mádamos en virtud de sancta obediencia & sopeña de excomunion trina monición canonica premissa en derecho q̄ desde el día q̄ vos fuere notificada hasta quinze dias primeros siguiétes que vos damos ya signamos por tres terminos y el vltimo por perentorio acudays & hagays acudir al dicho licenciado N. Châtre suso dicho & a quien su poder vuiere en la dicha prebenda perteneciente a la dicha su dignidad conforme a la dicha creacion y erection de la dicha yglesia cumplidamente como dicho es por ser nuestro familiar

liar y estar ocupado en nuestro seruicio
sin le poner cerca dello impedimento
alguno de otra manera el termino pas-
fado hechas y repetidas las dichas cano-
nicas municiones ponemos en vos el
dicho cabildo, pena de suspension, y en
las personas particulares del, sentencia
de excomunion en estos escriptos & por
ellos, & no lo cumpliendo ansi por la pre-
sente vos citamos & llamamos para que
al dicho termino parezcays ante nos
a veros declarar, auer incurrido en las di-
chas penas de suspension & de exco-
munion la qual dicha racion vos aper-
cebimos que mandaremos hazer sin
vos mas citar ni llamar para ello & por
la presente vos citamos & llamamos
para todos los auctos que cerca de
lo suso dicho succedieren & para seña-
lar casa & lugar donde seays a todos e-
llos llamados con apercibimiento que
vos señalaremos, & por la presente vos
seña

seña

Prouisiones

señalamos los estrados de nuestra audiē-
cia Obispał Dada &c.

L I C E N C I A para que vna digni-
dad de la cathedral pueda te-
star.

D O N Pedro de N. &c. Por quā-
to por parte de vos don N. Prior desta
nuestra sancta yglesia de N. nos fue fe-
cha relacion diziendo que consideran-
do que como la muerte es natural a to-
dos y q̄ ninguno sabe el dia ni la hora de-
lla estauades determinado por el bien &
descargo de vuestra anima y conciencia
de hazer y ordenar vuestro testamento y
ultima voluntad & dexar vuestros here-
deros & disponer de vuestros bienes en-
las personas y en los lugares y partes que
entendieredes ser mas conuiniēte al ser-
uicio de Dios nuestro señor y al descar-
go de vuestra anima y conciencia & nos
suplicastes & pedistes por merced q̄ por
quan-

quanto no podiades hazer lo suso dicho sin nuestra expressa licēcia y facultad por razon de pertenecernos como a Prelado desta nuestra sancta yglesia y a los q̄ por tiempo son, la herencia y succession en todos los bienes y hazienda de las dignidades Arciprestes y Piores deste nuestro Obispado que murieren abintestato, o auiedo testado sin la dicha facultad y licencia vos la mandassemos dar & interpusiessemos a ella nuestra autoridad y decreto. Y nos condescendiendo a vuestra peticiō y suplicaciō lo tuuimos por bien. Porende por la presente vos damos y concedemos licencia y facultad para q̄ libremente podays hazer vuestro testamento, o testamentos cobdicio, o cobdicios vno dos o mas los que quisiereades y por bien tuuieredes y disponer de los dichos vuestros bienes muebles y rayzes y seinouientes derechos y acciones en las partes y con las personas que entēdiereades ser mas conuiniente y necessa-

Prouisiones

rio al descargo de vuestra conciencia y dexar y señalar vuestros herederos y sucesores con tanto que no sean de aquellas personas que el derecho prohibe & defiende y teniendo memoria de fatif. fazer a la yglesia, o yglesias donde fueredes, o hayays sido beneficiado y prebendado teniendo les algun cargo, sobre lo qual vos encargamos la conciencia, al qual dicho testaméto cobdicio, o cobdicios que assi hizieredes y otorgaredes por ante notario, o escriuano publico, en que vaya inserta esta nuestra licencia de verbo ad verbum. Nos interpone mos nuestra auctoridad y decreto ordinario y mandamos y queremos que sea firme y valdero en juyzio y fuera del en testimonio de lo qual mandamos dar & dimos la presente firmada d̄ nuestro nóbre y sellada con nuestro sello y refrendada del infra escripto notario nuestro secretario. Dada en &c.

L I C E N C I A para pedir lymofna
para vn monasterio.

DON Pedro de N. &c.
a vos los vicarios aciprestes clerigos, Curas, Beneficiados y capellanes de los nros Aciprestazgos de nuestro Obispado de N. & a cada vno de vos salud y gracia sepades, que por parte de fray Hernando de N. comédador de la casa de N. dela ciudad de N. nos fue hecha relacion que la dicha casa estaua vieja y mal reparada & que tiene necesidad de se reparar & que por la mucha pobreza que tiene no se podia hazer sin ser ayudada y socorrida con las limosnas de los deuotos Christianos que nos suplicauan & pediã por merced le dissemos nuestra licencia & impetra pã ello y por nos vista su petition, y cõsiderando la pobreza de la dicha casa y que de se hazer, sera nuestro señor seruido. Mãdamos dar y dimos

Prouisiones

mos la presente por la qual mandamos a vos & acada vno de vos que cada y quando que por el dicho fray Hernando o por quien su poder vuiere fueredes requeridos con esta nuestra prouision, o su traslado signado de escriuano publico le dexeys coxer & pedir limosna en vuestras yglesias y hostiatim de casa en casa para el reparo de la dicha casa y les dexeys coxer & recibir todas las demandas & limosnas que les fueren hechas por qualesquier personas mouidas de deuocion sin les poner en ello impediméto alguno q̄ nos por la presente le damos licencia & facultad para ello pero q̄remos y es nuestra voluntad que no puedan predicar ni preponer los perdones ni gracias de la dicha casa en estas dichas yglesias ni en otra parte si no q̄ vos los dichos curas los encomédeys a vuestros feligresses & parochianos, para que les hagan lymosna para el reparo de la dicha casa, la qual dicha impetra pueda traer por las yglesias y lu-

gares suso dichos desde oy dia dela fecha della hasta seys meses primeros siguiétes & no mas con tonto que antes que comiençen a vsar della se concierten con el obrero de nuestra sançta yglesia de N. por el quarto q̄ la dicha obra ha de auer por razon dela dicha impetra y si mas costare del dicho cōcierto no los admitays ni recibays en la dicha demanda. Da da en &c.

IMPETRA y licencia para pedir lymosna para la obra y edificio de vn Monasterio.



DON Pedro de N. &c. a vos los reuerendos Vicarios generales delas cortes & audiencias de N. y N. & a todos los Aciprestes, Vicarios, Curas, Clerigos, Capellanes y sacristanes de todas las yglesias de
 V las

Prouisiones

las ciudades villas y lugares de todo este nuestro obispado cada vno & qualquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones & a todas las otras personas a quien lo en esta carta contenido toca & tocar puede en qualquier manera salud & gracia sabed que por parte del reuerendo padre prior frayles & conuento del monasterio de N. se nos ha hecho relacion q̄ para cobrar los bacines, & lymosnas, y cofadrias, mandas, testamētos otras obras, pias que los deuotos Christianos hã que rido, o quieren hazer al dicho monasterio de N. embian sus factores, & procuradores cō sus poderes, & que para lo pedir libremēte & cobrar es necessaria nuestra licencia que nos pedian & suplicauã se la mandassemos dar & cōceder, & nos visto lo suso dicho & considerando las muchas lymosnas, que continuamente se hazen en la dicha casa & monasterio y en sus hospitales con los pobres enfermos, & otras personas que alli vienen & con-

concurran & que dello nuestro Señor & su gloriosa madre son seruidos. Tuuimos lo por bien & mandamos dar la presente, por la qual vos exorto y mando en virtud de sancta obediencia & fopena de excomunion a vos los suso dichos & cada vno de vos que vista esta nuestra carta prouision, o su traslado signado de escriuano publico consintays & deys lugar a los dichos procuradores & factores de la dicha casa & monasterio de N. que con sus bacines simplemente sin poner cosa alguna, ellos ni otro por ellos pidan & demanden sus lymosnas entre los buenos Christianos las quales dichas lymosnas & mandas, & cosas pertenecientes a la dicha casa en qualquier manera les dexen pedir & cobrar libre & desembargadamente sin contradicion alguna, & no paguen otro quarto si no el que há de pagar ala nuestra sancta yglesia de N. y lleuando carta del obrero della de como lo han pagado no se los pidays ni demandays

V 2 deys

Prouisiones

deys, lo qual os mando así hagays & cum
plays, so la dicha pena de excomunion,
y de diez mil marauedis para la nuestra
camara, a qualquiera que lo contrario hi
ziere y queremos que esta nuestra carta
vala por espacio y tiempo de vn año cū-
plido desde el dia dela fecha della & no
mas, En testimonio delo qual &c.

*L I C E N C I A para que puedan pedir
lymosna para ayuda á la obra de vn
Monasterio.*



ON Pedro de N. &c.
por quanto por parre d'l
ministro, frayles, y con
uento del monasterio
dela sanctissima Trini
dad dela villa de N. de
nuestra diocesis, se nos ha hecho relació
por su peticion diziédo que el dicho mo
nasterio tiene necesidad de reparos y
de otras cosas que de nuevo se han de ha
zer

zer para la abitacion d̄ los religiosos que en el biuen, y q̄ por no poderse hazer esto sin ser ayudados delas lymofnas d̄ las buenas y deuotas gētes nos suplicauã les mã dassemos dar licēcia p̄ pedir lymofna hostiatim y en las yglesias d̄ todo nuestro obispado, y nos auiendo sido informado delo suso dicho y dela mucha religion y recogimiento que ay en el dicho monasterio de que nuestro señor es muy seruido, tuuimos lo por bien, & mandamos dar & dimos la presente por el tenor de la qual damos y concedemos licencia al dicho ministro oficiales y cōuento del dicho monasterio para que ellos, o las personas religiosas por ellos nombradas y con su poder puedan pedir lymofna hostiatim entre la buena gente en todas las ciudades villas & lugares deste dicho nuestro obispado y en las yglesias dellos contanto que no sea entre tanto que se celebran los officios diuinos y cō que no publiquen perdones ni indulgencias ni

Prouisiones

se haga por questores ni arrédamiētos ni en otras maneras prohibidas por los sancto sConcilios & prouisiones reales que sobre esto se han dado, las quales mandamos se guarden y cumplā como en ellas se contiene y encargamos a los Curas y sus tenientes lo encomienden a sus feligreses como lymosna tan accepta a nuestro señor. En testimonio delo qual mandamos dar & dimos la presente firmada y sellada &c.

L I C E N C I A para que puedan trauar los dias de fiesta en la obra de vna yglesia y pedir lymosna para ella



DON Pedro de N. por quanto auemos sido informado q̄ la yglesia parrochial dela villa de N. de nuestra diocesis tiene necesidad de repararse, y no tiene fabrica con que lo poder hazer, y los vezinos y parrochianos della, de mas de ayu
dar

dar con sus lymofnas, quieren trabajar con sus personas en el dicho reparo, por la presente les damos licencia y facultad para que los dias de fiesta, exceptos los domingos y fiestas de nuestra señora y apofstoles puedan despues de comer trauajar y trauajen en la obra y reparo de la dicha yglesia sin que incurran en pena alguna por espacio de vn año y en el dicho tiempo puedan pedir y pidan lymofna hostiatim, en la dicha villa y su comarca para ayuda al gasto de la dicha obra. Da da en &c.

*PROVISION de administrador
de vnos hospitales.*



ON Pedro de N. &c. confiando de las letras vida cōciēcia, de vos el licenciado Diego de N. vezino de tal parte y que soys persona que bien y fielmente hareys lo que por nos os fuere cometido

Prouisiones

y encomendado, por la presente os pro-
ueemos dela administracion de los hos-
pitaes de la nuestra villa de N. con to-
das las cosas a ellos anexas, & dependien-
tes & pertenecientes, & os damos poder
& facultad, para que por vos, o vuestro lu-
gar teniente en vuestra ausencia podays
vsar y exercer el dicho officio de admi-
nistrador & regir & administrar los di-
chos hospitaes & arrendar & cobrar to-
das sus rentas & hazienda & para que po-
days distribuyr & regastar las dichas ren-
tas y propios delos dichos hospitaes en
hospedar y regir los pobres y en el repa-
ro dellos, y en todas las otras cosas q̄ seã
necessarias conforme ala creacion & fun-
dacion delos dichos hospitaes & para q̄
en las cosas tocantes a los dichos hospi-
taes, & a los dichos sus propios & rétas
podays executar y executeys en quales-
quier personas por los marauidades & o-
tras cosas que se les deuiere & para que
podays hazer todas las otras cosas q̄ vie-
redes

redes conuenir a la buena gouernacion & administracion delos dichos hospita-
les que para lo suso dicho & para todo lo
a ello anexo & dependiente vos damos
poder cúplido & cometemos nuestras
vezes plenariamente en testimonio de
lo qual mandemos dar y dimos la presen-
te firmada de nuestro nombre y sellada
con nuestro sello y referendada del nue-
stro secretario. Dada & c.

*PROVISION de vna cathedra de
theologia en la cathedral.*

DON Pedro de N. & c. conocien-
do los meritos, persona y letras de vos el
reuerendo licenciado N. por la presen-
te os prouecemos de la cathedra de theo-
logia que se lee en la dicha nuestra sancta
yglesia de N. para que la tengays todo
el tiempo que fuere nuestra voluntad, &
leays la lecion della alli a la hora que se
fuele y acostumbra leer, o quando a vos

Prouisiones

os pareciere haziendo lo con acuerdo & parecer de los muy reuerendos nuestros Dean y cabildo dela nuestra sancta yglesia, para lo qual os asignamos los treynta mil marauedis, que se acostumbran dar cada año de salario con la dicha cathedra, y queremos que gozeys de todas las gracias y priuilegios que suelen gozar los que la han tenido hasta aqui y mādamos al obrero que es, o fuere de la dicha nuestra sancta yglesia de N. que os haga pagar & acudir en cada vn año con los dichos treynta mil marauedis de salario de la dicha cathedra, por sus terminos del año segun se acostumbra a pagar que cō esta prouision, o su traslado signado de escriuano que haga fee, mandamos se le reciban en quenta, & por la presente reuocamos qualquier poder & facultad que se aya dado hasta agora, a otra qualquier persona para leer la dicha cathedra en testimonio de lo qual &c.

*PROVISION de vna cathedra de
gramatica tocante al ordinario.*

DON Pedro de N. & ca vos el hō-
rado maestro Diego de N. vezino de N.
Salud y gracia, por quanto la cathedra de
gramatica dela villa de N. desta nuestra
diocesis. Esta al presente vaca por muer-
te del Bachiller Pedro de N. vltimo po-
seedor della, y nos como a quien perte-
nece la prouision y colacion della, para q̄
con mas justificacion y aprouechamien-
to delos estudiantes se proueyesse man-
damos poner edicto para q̄ se viniessen
a poner a ella las personas que para regir
la tuuiessen suficiencia, & dentro del ter-
mino del edicto, vos el dicho maestro
Diego de N. hizistes vuestra oposicion
juntamente cō otros, y leydas vuestras
leciones en nuestra presencia y de otras
personas de letras y conciencia, y delos
lectores de gramatica del colegio desta
ciu-

Prouisiones

ciudad que para esto mandamos llamar y auiendo platicado con ellos, lo que en esto conforme a conciencia, nos deuiamos proueer, vistos sus pareceres y entédida la ventaja que vos el dicho maestro Diego de N. hazeys a los demas competidores vuestros, por os hazer bien y merced, por el tenor dela presente, en la mejor forma y manera que podemos & de derecho deuemos, vos hazemos colación prouision y canonica institucion, dela dicha cathedra por imposicion de vn bonete que en vuestra cabeça pusimos para que la podays regir y administrar por todo el tiempo que biuieredes encargádo os como os encargamos la conciencia q̄ tengays mucho cuydado del aprouechamiento de vuestros discipulos, y de que se les lean a sus tiempos las lecciones que conforme ala institucion de la dicha cathedra estays obligado a leer, y por el tenor dela presente y en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunió mandamos

damos a todos los Aciprestes, Vicarios, Abbades, Rectores, Clerigos, Capellanes, Notarios, y tabelliones de toda nuestra diocesis, q̄ luego como por vuestra parte sean requeridos, vos den y entreguen y hagan dar y entregar todos los frutos, rentas, emolumentos y otros provechamiētos ala dicha cathedra en qualquier manera devidos y pertenecientes segun que mas cumplidamēte se ha acudido a los otros cathedraticos, vuestros antecessores, sin falta ni diminucion alguna. En testimonio de lo qual &c.

*P R E S E N T A C I O N a vñ
colegio.*

D O N Pedro de N. &c. Por quanto en vn collegio de sancto Tome que el serenissimo señor Cardenal N. &c. de buena memoria fundo en la ciudad de N. al presente esta vaca vna prebenda por ausencia, o muerte de Alonso de
N.

Prouisiones

N. porende vsando del derecho y autoridad que en esta parte tenemos y nos es concedida de presentar, por la presente presentamos a ella, a vos Martin de N. hijo de Francisco de N. y de Maria de N. su muger vezinos de la villa de N. desta dicha nuestra diocesis de N. En quien nos ha constado concurrir todas las qualidades y partes necessarias, assi en lo que toca ala edad y limpieça como en todo lo demas que se requiere para el dicho efecto conforme a las constituciones del dicho collegio voluntad y disposicion del fundador del, y mandamos al rector que al presente es, vos reciba y admita ala prebenda suso dicha, para que gozeys de todos los alimentos y otras cosas que el dicho señor Cardenal dexo y mando esto sin perjuizio del derecho de nuestra dignidad Obispal.
Dada en &c.

*COMISSION para hazer informa
cion de testigos en vn pleyto.*



DON Pedro de N. &c.
 A vos el reuerendo licen
 ciado Pedro de N. vezi
 no dela villa de N. salud
 y gracia sabed que ante
 nos se trata cierto pleyto entre partes de
 la vna Diego de N. y sus consortes y de
 la otra Francisco de N. sobre las cauías
 y razones enel processo del dicho pleyto
 cōtenidas enel qual auiedo cada vno de
 llos alegado de su justicia lo q̄ vierō que
 les conuenia concluyeron y recibidos a
 la prueua delo porellos dicho y alegado
 con cierto termino, & agora la parte del
 dicho diego d̄ N. parecio ante nos y nos
 hizo relaciō diziēdo por su peticiō q̄ los
 testigos d̄ q̄ enesta causa se entēdia a pue
 char, estā enesse lugar y su comarca supli
 cādonos le mādassemos dar juez ante q̄ē
 hiziesse su puāça y por nos vista su peticiō
 mā

Prouisiones

mandamos dar y dimos esta nuestra prouision para vos, por la qual vos cometemos y mādamos y encargamos que por ante escriuano, o notario, que dello de fee tomeys & recibays los dichos y depusiciones delos testigos que por parte del dicho Diego de N. & sus consortes ante vos fueren presentados, a cada vno por sí secreta y apartadamente, so cargo del juramento que dellos recibays preguntandoles por las preguntas & repreguntas del interrogatorio, y reinterrogatorio que vos seran presentados que van firmados del nuestro secretario haziendo a los dichos testigos y a cada vno de ellos las preguntas, y repreguntas, en ellos contenidas repreguntandoles por las generales por manera que den suficiēte razon de sus dichos, & depusiciones, y hecha la dicha prouança, & sacada en limpio, en manera que haga fee, & cerrada y sellada la hazed dar y entregar a la parte del dicho diego de N. pagando al escriuano

uano su justo salario para que la trayga
& presente ante nos y hagamos justicia
que para ello vos damos poder cumpli-
do, y cometemos nuestras vezes plenaria-
mente. En testimonio delo qual &c.

*COMISSIO N para hazer informa-
cion de limpieza.*



DON Pedro de N.
&c. Por quanto Mar-
tin de N. clerigo de
la diocesis de N. pre-
tende ser admitido a
vna dela colegiaturas
del colegio de sant Iñigo, que en la ciu-
dad de N. el Illustrissimo Cardenal don
Diego de N. Arçobispo que fue de N.
de buena memoria fundo y docto, por é
de confiando dela prudencia y sana con-
ciencia de vos Rodrigo de N. por la pre-
sente vos cometemos y mandamos que
vays a qualquier parte, o a partes donde

X

fue-

101
Prouisiones

fueren naturales el dicho martin de N.
y sus padres y abuelos por ambas partes
y conforme alas constituciones y orde-
nanças del dicho illustrissimo Cardenal
hagays informaciõ delas qualidades del
dicho Martin de N. para el dicho effe-
cto con todo el cuydado y diligencia re-
cibiẽdo los dichos y depuõiciones de per-
sonas fide dignas, examinandolas, ante
notario, o escriuano apostolico, confor-
me al interrogatorio, que para ello va se-
ñalado de nuestra mano y firmado del
nuestro secretario infra escripto, y cerca
dello hagays todas las diligẽcias que seã
han necessarias y auida la dicha informa-
cion original fin que alla quede traslado
ni registro cerrada y sellada, en manera
que haga fe la traed y presentad ante nos
para que vista proueamos lo que conuen-
ga para todo lo qual encargãdo os como
os encargamos sobre ello la conciencia
y para lo a ello anexo acessorio y depen-
diente, vos damos poder cumplido y co-
me

metemos nuestras vezes plenariamente
Dada en &c.

COMISION para tomar informa-
cion sobre vna querella.



ON Pedro de N. &c.
Por la presente come-
temos al Licenciado
Diego de N. que vaya
ala villa de N. y citada
la parte de Ioan de N.
clerigo, reciba informacion de las quere-
llas y acusaciones que ante nos, contra el
han sido dadas, por parte de Alonso de
N. y que assi mismo reciba los descar-
gos y abonos del dicho Ioan de N. y fo-
bre esta causa y causas examine de offi-
cio seys testigos de los mas ancianos y ho-
rados dela dicha villa para que mejor se
sepa la verdad y hecha la dicha informa-
cion y descargos y admitidas las alega-
ciones de entrambas partes con el me-

Prouisiones

nos ruydo y escádalo que fuere posible
la traera el dicho licenciado originalmē
te ante nos para que visto todo cō su pa-
recer se prouea enello lo que mas conuē
ga ala buena administracion de la justi-
cia y al descargo de nuestra conciencia,
Y queremos que para esto elija el dicho
licenciado N. notario fiel y legal sin sos-
pecha y que para su gasto aya y lleue en
cada vn dia delos que se ocupare en ha-
zer y aueriguar lo suso dicho vn ducado
y el notario seys reales de mas de sus de-
rechos que para hazer la dicha auerigua-
cion & informacion y recibir querellas
y descargos y alegaciones delas partes y
hazer lo que conuenga con lo demas a
ello anexo y dependiente damos poder
y comission al dicho licenciado Diego
de N. y cometemos nuestras vezes ple-
nariamente. En testimonio delo qual
Dada en &c.

COMISSION para hazer informacion, para recibir coronay grados y epistola.



CON Pedro de N. &c. Por la presente cometemos a Pedro de N. Cura del lugar de N. que reciba y informacion de officio sin que la parte le presente testigos de la genealogia de Iuan de N. hijo de Sebastian de N. vezino de la villa de N. y de sus abuelos, de padre y madre para lo qual examine personas fide dignas hóradas y ancianos sin sospecha y del patrimonio y capellanía a cuyo tilulo se pretende ordenar conforme a lo decretado por el sacro cõcilio de Trento, y de lo que valdra de renta en cada vn año y si es verdaderamête suyo, y le cabe en parte de su legitima sin

Prouisiones

prejudicar otros herederos si los tuuiere
y assi mismo dela vida y costumbres y ho-
nestidad del dicho Ioan de N. y si ay fal-
ta y necesidad de clerigos que siruan en
la dicha yglesia de la dicha villa, y para
que le haga publicar enella conforme al
sancto concilio Tridétino y hecha la di-
cha informacion la embiara ante nos cõ
su parecer cerrada y sellada en manera q̃
haga fee para que por nos vista procea-
mos lo que conuenga al descargo de nue-
stra conciencia y buena administracion
dela justicia que para hazer la dicha in-
formacion y lo demas a ella tocante da-
mos poder y facultad al dicho cura quan
bastante en tal caso de derecho se requie-
re. Dada en &c.

*COMISSIO N para Verificar Un
breue y dispensacion de Vnos
contrayentes,*



ON Pedro de N. por la gracia de Dios y de la sancta sede apostolica, obispo de N. &c.
 A vos el reuerendo prior de la colegial de la villa de N. de nuestra diocesis, salud y gracia por quanto por parte de saluador de N. y Francisco de N. vezinos de la villa de N. de nuestra diocesis se presento ante nos vna bulla apostolica de nuestro muy sancto padre Paulo quarto, a nos dirigida su data en Roma a quinze dias del mes de mayo año de la encarnacion del señor de mil y tantos, año tercero de su Pontificado, por la qual nos comete su Sanctidad, que hecha aueriguacion de la narratiua della, dispensamos con los dichos Saluador N. y Francisca de N. en el quanto grado de consanguinidad no obstante la copula que entre ellos ha auido para que puedan contraer matrimonio, in facie ecclesie, segun que en la dicha bulla apostolica se contiene a que nos referimos, pidiendolos

Prouisiones

que porque los testigos de que para la dicha aueriguacion se entedia aprouechar estauan en la dicha villa de N. y no tenia posibilidad para los traer ante nos le mandassemos dar y diessemos juez ante quien se hiziesse la dicha informaciõ, y por nos vista su peticion mādamos dar y dimos esta nuestra prouisiõ por la qual vos cometemos y encargamos que por ante escriuano, o notario que dello de fe tomeys y recibays los dichos & depusiciones delos testigos que por parte d'los dichos Salvador N. y Francisca de N. ante vos fueren presentados a cada vno por si secreta y apartadamente so cargo del juramento que dellos rescibays preguntandoles por el tenor dela dicha bula apostolica, o del interrogatorio que al tenor della se facare firmado de letrado haziendoles las preguntas y repreguntas necessarias por manera que den suficiente razon de sus dichos & depusiciones sobre todo lo qual os encargamos la conciencia-

ciencia, & hecha la dicha informacion sacada en limpio & cerrada y sellada en manera que haga fee la dareys y entregareys ala parte del dicho Salvador N. y francisca de N. para que en todo prouea mos lo que conuenga conforme alo que por su Sanctidad en su bulla apostolica nos es mandado y cometido que para ha zer la dicha informacion y lo demas a e lla tocáte vos damos a vos el dicho prior poder y facultad y cometemos nuestras vezes plenariamente en testimonio de lo qual mandamos dar & dimos la pre sente firmada de nuestro nombre & se llada con nuestro sello & refrendada del nuestro Secretario infra escripto. Da da en &c.

*L I C E N C I A y dispensacion hecha au
toritate Appostolica, para que
vnos contrayentes
se casen.*

Prouisiones

“DON Pedro de N. &c Iuez apostolico delegado que somos en la causa y negocio infra escripto, por quanto por parte de Mateo N. y maria N. vezinos del lugar de N. de nuestra Diocesis, se presento ante nos vna bulla apostolica, de nuestro muy sancto padre pio Papa quarto a nos dirigida subdatis &c, año segundo de su pontificado por la qual nos comete su sanctidad que hecha aueriguacion dela narratiua della dispésamos cō los dichos Mateo N. y Maria N. en el quarto grado de cōsanguinidad para q̄ pu diessen cōtraer matrimonio segū q̄ en la dicha bulla apostolica se cōtiene a q̄ nos referimos y nos auiedo mādado recebit informaciō verdadera dela dicha narratiua por lo qual se auerigua todo lo q̄ a su sanctidad propusieron y expresaron los suso dichos para obtener la dicha gracia, vsando dela dicha facultad q̄ por la dicha bulla su sanctidad nos comete y como mejor aya lugar de derecho por el tenor
dela

de la presente dispēsamōs cō los dichos Mateo N. y Maria N. para q̄ no obstāte el impedimēto d̄ quarto grado de cōsanguinidad q̄ entre ellos ay, puedā cōtraer matrimonio publicamente guardādo la forma del sacro cōcilio Tridētino y solēnizarlo in facie ecclesie, y permanecer y viuir despues en el dicho matrimonio libre y licitamēte declarando por legitimos como por la presente declaramos los hijos y hijas q̄ vniere durāte el dicho matrimonio y asì lo declaramos y sentēciamos y gratis dispensamos y damos licēcia al cura propio parrocho de qualquiera de los dichos Mateo N. y Maria N. o a su lugar teniente los puedā desposar y velar publicamēte y ala justicia ecclesiastica y seglar asì del dicho lugar como d̄ todo n̄ro obispado mādamos ē virtud de sancta obediēcia y so pena d̄ excomuniō mayor late sentētiæ q̄ no pcedā cōtra lo susos dichos, ni los moleste por razō del dicho matrimonio. En testinōnio de lo qual &c. Dada en &c.

Prouisiones

LICENCIA para que vnos contra-
yentes se casen sin hazer en la
yglesia las amonesta-
ciones.



DON Pedro de N. &c. por
quanto queriendose desposar
y velar Alonso de N. & doña
Ioana de N. vezinos dela vi-
lla de N. de nuestra diocesis, por su par-
te se nos ha pedido que por ser ella mu-
ger en dias y temer que algunos enemi-
gos suyos por passiones que con ella han
tenido querrian estoruar el casamiento
& que por auer \bar{d} por medio otros justos
respectos nos suplicauan que les mandas-
semos dar licēcia para que pudiessen des-
posarse y velarse sin que publicamēte en
la yglesia se hagan las amone-
staciones que para ello dispo-
ne el sacro concilio de Tren-
to, & atendiendo ser justa su
pe-

*Can. Trid.
sess. 24. ca
pii. 7.*

peticion, por la presente dispésamos cō ellos, & damos licencia y facultad al cura, o su tiniéte dela parrochial yglesia de la dicha villa de N. para que sin que en la yglesia se hagan las dichas amonestaciones si no solamente delante delas personas que afsistieren al dicho desposorio los puedan desposar y velar, desposen y velen no les constando de otro impedimento que estorue a que los dichos Alófo de N. y doña Ioana de N. no puedā desposarse y velarse. Dada en &c.

*COMMISSION para ha-
zer cuentas.*

DON Pedro de N. &c. A vos el reuerendo Bachiller Gaspar N. Cura de la parrochial dela nuestra villa de N. salud y gracia faued que ante nos parecio Ioan de N. vezino dela nuestra villa de N. y nos hizo relacion por su petició diciendo que el y Francisco de N. se obli-

701 Prouisiones

garon de pagar, a don Carlos de N. prestamero de la dicha villa, ciertos marauedis del vino de su prestamera y de ellos dierõ veynte mil marauedis y mas a Ioã N. clerigo difunto en nombre del dicho prestamero cuyo poder tenia, y que agora para aueriguar todo lo que deuen y tienen pagado de la dicha prestamera auia pedido los libros de cuentas q̄ el dicho Ioan de N. dexo al dicho Bachiller Diego de N. clerigo su sobrino y que el se excusa de no los dar y nos pidio que mandassemos dar y diessemos esta nuestra comission a vna persona de letras y conciencia de esta dicha nuestra villa para que compeliessse al dicho Bachiller N. exhibiessse los dichos libros y aueriguassse la dicha cuenta y se hiziesse informacion de lo que acerca dello tenian dado para poder pagar la resta, atento que era pobres y no tenian con que yrlo a seguir a la nuestra audiencia de N. y por nos vista su petition mandamos dar & dimos esta

esta nuestra prouision, por la qual vos cometemos y encargamos la aueriguacion deste negocio y para que a cerca del má deys al dicho Iuan de N. y si necessario fuere por censuras le compelaya que ante vos exhiba los dichos libros y exhibidos por ellos y por la informacion que ante vos dieren los suso dichos llanaméte auerigueys la cuenta y citadas las partes hareys en todo justicia y prouereys que el deudor pague canforme como esta obligado que para todo ello y lo a ello tocante y necessario vos damos a vos el dicho cura poder y facultad & cometemos nuestras vezes plenariamente. En testimonio delo qual mandamos dar & dimos la presente firmada de nuestro nõbre y sellada con nuestro fello & referendada del nuestro secretario infra escripto. Dada en &c.

COMISION y subdelegacion de juezes y contadores de cuentas

Prouisiones

D O N Pedro de N. &c. Por quanto en esta nuestra audiencia Episcopal se trata cierto pleyto de cuentas entre Iuá de N. y Diego de N. clerigo sobre la cobrança y administracion que el dicho Diego de N. tuuo a su cargo y cobro de la hazienda y rentas del dicho Ioan N. el qual pleyto y cuentas a dos años poco mas, o menos tiempo que pende y se trata ante nuestro Prouisor & por ser negocio de cuentas y en q̄ ay muchas dudas que hasta agora han resultado y se espera que resultaren hasta la fin y profecucion dellas es necessario ocuparse mucho tiempo en la asistencia y determinaciõ de las dichas dudas, y por estar ocupado el dicho nuestro Prouisor en otros negocios ordinarios deste obispado y de la audiencia del y en otras muchas cosas que conuenien para la administracion dela justicia no puede ocuparse en la determinacion y asistencia delas dichas cuetas por tanto confiando dela prudencia y recta
con

conciencia de vos Francisco de N. y el licenciado Andres de N. Por la presente os cometemos y encargamos que citadas las partes ambos a dos juntamente y no el vno sin el otro asistays las dichas cuentas, y las oygays sobre las dudas que hasta a ora han nascido y resultado y las demas que resultaren en la profecucion de la causa y procedays en ella y la sentencieys y determineys difinitiuamente, juntamente con el negocio principal y lo a ella anexo y dependiente, sobre lo qual os encargamos la conciencia y cometemos nuestras vezes plenariamente, y damos nuestro poder cúplido y el que de derecho en este caso se requiere, y podemos dar y otorgar con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades En testimonio de lo qual &c. Dada en

MERCE D del uso fructo de

vnas heredades.

Y

Don

Prouisiones



ON Pedro de N.
Por quanto somos in-
formados q̄ en el ter-
mino de la nuestra vi-
lla de N. ay ciertos
heredamientos que se
dizen N. pertenecientes al dicho nue-
stro Obispado. Por hazer bien y merced
a vos Fernando de N. acordádonos de al-
gunos seruicios q̄ nos auays hecho. Por
la presente os hazemos merced del vfo
fructo de las dichas heredades, & de to-
das las dichas otras cosas y bienes a ellas
anexas & pertenecientes para que las a-
yays & gozeys ellas y el fructo dellas des-
de el dia de la fecha desta nuestra carta
en adelante quáto fuere n̄ra volúdad y os
damos poder y facultad para que en n̄ro
nombre entreys y tomeys la possession
de las dichas heredades & de las dichas
cosas a ellas pertenecientes & gozeys de
los fructos y rentas dellas como dicho es
y por la presente mandamos a quales-
quier

quier justicias de la dicha villa de N. assi
 Ecclesiasticas como seglares, acudan &
 hagan acudir a vos el dicho Fernando de
 N.º a quien vuestro poder viere cō los
 dichos bienes & os pongā en la posesiō
 real corporal vel quasi dellos, y os los de-
 xen arrendar & cobrar los fructos, rentas
 dellas sin os poner embargo ni impedi-
 mento alguno, que por la presente os da-
 mos poder & facultad para todo lo que
 dicho es y para pedir y cobrar los dichos
 fructos & rentas en juyzio o fuera del cō-
 sus incidencias & dependencias. En testi-
 monio de lo qual &c.

*L I C E N C I A para que vno pueda
 bolner a su tierra de que esta-
 ua desterrado.*



ON Pedro de N. &c. por
 quanto vos el licenciado Die-
 go de N. fuistes por nuestro
 Prouisor desterrado de la vi-

Prouisiones

lla de N. y su tierra por ciertas causas, y agora por vuestra parte nos fue suplicado tuuiessemos por bien de os alçar el dicho destierro, o como la nuestra merced fuesse y por nos vista vuestra petition cõsiderãdo el tiempo que ha que andays desterrado, tuuimos lo por bien, y por la presente os alçamos el dicho destierro y os damos licẽcia y facultad para que podays estar y entrar en la dicha villa y su tierra de adonde fuystes desterrado por la sentencia que contra vos se dio sin que porello incurrays en pena alguna. En testimonio de lo qual mandamos &c.

*P E R D O N de vna pena dada
por sentencia.*

D O N Pedro de N. &c. Por quanto Benito de N. vezino de la nuestra villa de N. fue desterrado de la dicha villa por el nuestro gouernador della y condeñado a que le enclauen la mano y encier
tos

ros marauedis de pena para la nuestra ca-
mara & por parte del dicho Benito N.
nos fue suplicado le hiziessemos mer-
ced d' alçar el dicho d'ftierro y q̄ no le en-
clauasen la mano, o como la n'ra merced
fuesse, y nos vista su petició y cõsiderádo
el tiempo que ha andado desterrado, tu-
uimos lo por bien & por la presente le al-
çamos el dicho destierro & que no le sea
enclauada la mano & pueda estar y en-
trar en la dicha nuestra villa, y en los luga-
res donde fue desterrado por el dicho go-
uernador libremente & sin pena alguna
Dada en &c.

P E R D O N de excessos cometidos por
una villa, contra un juez.



DON Pedro de N. &c.
Por quanto a nuestra no-
ticia a venido que los ve-
zinos d'la nuestra villa de
N. há tenido en ella cier

Y 3 tas

Prouisiones

ras alteraciones & mouimientos y escá-
dalos sobre que los dichos vezinos quita-
ron la vara de justicia al licenciado N.
nuestro alcalde mayor de la dicha nue-
stra villa sin consultarlo con nos, & otras
cosas que dizen passaron para hazer los
dichos alborotos & quitar la vara al di-
cho nuestro alcalde mayor sobre lo qual
la dicha nuestra villa, & vezinos della &
sus procuradores en su nombre nos su-
plicaron & pidieron por merced que les
perdonasemos & remitiessemos qual-
quier exceso, o delito que por razon de-
lo sobredicho la dicha nuestra villa & ve-
zinos della han hecho dicho & cometi-
do & que ningun daño ni pena les fuef-
se impuesta por ello. E nos vista su peti-
cion y suplicacion por hazer bien y mer-
ced ala dicha nuestra villa & vezinos, &
moradores della les remitimos y perdo-
namos qualesquier exceso, o excessos
delicto, o delictos en que ayan o puedan
auer incurrido ellos, o qualesquier dellos
por

por razon de los dichos alborotos y escã
dalos, & por auer quitado la vara de justi
cia al dicho nuestro alcalde mayor &
que agora ni en nsngun tiempo no le se
ran pedidos demãdados ni acusados por
nos ni por nuestro promutor fiscal, & les
hazemos por la presente gracias & mer
ced de qualesquier pena, o penas crimi
nales & ceuiles, en que por lo suso dicho
ayan incurrido, En testimonio de lo qual
mandamos dar & dimos esta &c.

CARTA de seguro.

DON Pedro de N. &c. A vos el
concejo, justicia & regidores, oficiales
vezinos & moradores de la nuestra villa
de N. nuestros vasallos sa ud & gracia
sabe que ante nos parecio el Bachiller
N. vezino de essa nuestra villa & nos di
xo & hizo relacion que no sabe porque,
o que causa algunos vezinos della le han
amenaçado & tienen odio y se teme de

271 Prouisiones

llos que le querran ofender, herir, o matar, o hazer otros daños en su persona & bienes, y que por temor delo fuso dicho ha andado ausentado de essa dicha nuestra villa, & no osa entrar en ella, ni estar en su casa de que dize auer recebido y recibe mucho daño & perdida porque no ha hecho por donde vudiesse de recibirle & que si alguna persona, o personas de essa villa & tierra tienen contra el alguna accion, o querella que estaua presto de estar ante nos con ellos a justicia que nos suplicaua & suplico le mandassemos dar & diessemos nuestra carta de seguro & amparo, & sobre todo proueyessemos mediãte justicia, o como la nuestra merced fuesse, & nos vista su peticion mãdamos dar & dimos esta nuestra prouissio por la qual tomamos & recebimos en nuestro seguro protection y amparo al dicho bachiller N. & vos mandamos q̄ si alguna persona, o personas de essa dicha nuestra villa & su tierra alguna acciõ

peticion, o acusacion, o demanda ouiere, o tuvieredes cótra el dicho Bachiller N. parezcan ante nos a le pedir y acusar o demandar q̄ nos oyremos & haremos entero cumplimiento de justicia, & mã damos a vos los alcaldes dela dicha nuestra villa que agora soys, o fueredes de aqui adelante que le fauorezcays & ayudeys para que contra justicia no sea maltratado, ni molestado en su persona ni bienes, & hagays pregonar esta nuestra carta de seguro en la dicha villa publicamente, porque venga a noticia de todos & no puedan pretender ygnorancia so pena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara d̄ mas y aliende de caer & incurrir en las penas en que incurren los que quebrantan los seguros puestas por la justicia & señores temporales. Dada en &c.

DISPENSACION para que un
coxo, pueda ser ordenado.

Prouisiones

D O N Pedro de N. &c. Por quãto por parte de dõ Diego de N. vezino de N. de nueſtra Diocelis ſe nos hizo relacion por ſu peticion que teniẽdo como tiene vn pie maltratado y algo feo de la rodilla abaxo para ſeruir en el altar en orden ſacerdotal como lo deſſea auia menester diſpensacion nueſtra, que nos pedia y ſuplicaua ſe la mandaffeſmos dar, & nos auiendo viſto al dicho don diego de N. y pareciendonos que con el abito largo podra encubrir mucha parte de la fealdad del pie que no coxea mucho. Tuuimos lo por bien y mandamos dar & dimos la preſente, por la qual en la mejor forma y manera que podemos y de derecho ha lugar diſpẽſamos con el dicho dõ Diego de N. Para que no obſtante el dicho defecto & deformidad del pie pueda ſer ordenado de ordẽ ſacra haſta prebyterato y celebrar Miſſa cantada, o reçada ſiendo legitima mẽte ordenado ſin que en ello ſe le ponga eſtoruo ni dilaciõ alguna. Dada en &c.

Licen-

L I C E N C I A para que vn clerigo
pueda dezir missa alçandole cier
ta suspension.

D O N Pedro de N. &c. Por la pre
sente alçamos y quitamos la suspension
en que esta condénado Lazaro N. cleri
go presbytero vezino de la nuestra villa
por nuestro Prouisor y en quanto a este
effecto reuocamos la sentencia contra
el dicho Lazaro de N. dada y pronúcia
da y le damos licencia y facultad para q̄
pueda dezir y celebrar Missa cātada y re
çada fuera de la dicha nuestra villa de N.
sin incurrir porello en pena alguna fecha
en &c.

M O D E R A C I O N de vna
penitencia dada porel

juez.

Don

Prouisiones



O N Pedro de N. &c.
Por quãto por parte de
Martin d̄ N. y Maria de
N. vezinos de la villa de
N. de nuestra Diocesis
se nos hizo Relaciõ por
su peticion diziendo que auiendo se ob-
tenido a su peticion vn breue de nuestro
muy sancto padre Pio papa quarto diri-
gido a nos, o a nuestro Prouisor para effe-
cto que hechas ciertas aueriguaciones
dispensase cõ ellos para que se pudiessen
casar no obstante el quarto grado de con-
sanguinidad que entre ellos ay y quocun-
que nuestro Prouisor acepto el dicho bre-
ue y procedio a recibir informacion &
dispenso conellos, Por la autoridad apo-
stolica pero que les mando hazer vna re-
cia penitencia publica que parece exce-
de mucho la calidad del exceso que co-
metieron que nos pedian y suplicauan
mandassemos dar la dicha dispensacion
y penitencia y moderarla como mejor
nos

nos pareciessse y nos auiendo lo manda-
do ver todo y cõsiderar la calidad del ex-
cesso de los dichos Martin de N. y Ma-
ria N. Tuuimos lo por bien y mãdamos
dar & dimos la presente, por la qual por
la autoridad apostolica que por el dicho
breue que para esto aceptamos & se nos
comete moderandola dicha pena pue-
sta por nuestro Prouisor mandamos que
los dichos Martin de N. y Maria de N.
oygan en su parrochia vn domingo, o fie-
sta de guardar vna missa reçada des-
pues delas ocho horas dela mañana el sin
capa y ella sin manto con dos velas de ce-
ra encendidas en las manos con mucha
deuocion todo el tiempo que durare la
Missa y que ayunen cinco viernes los pri-
meros que se siguieren despues que sean
velados y casados y den alguna limosna
y que con esto satisfagan a la penitencia
que el dicho nuestro Prouisor les impu-
so y en lo demas dexamos en su fuerça y
vigor la dicha dispensacion para que les
val

Prouisiones

valga y vsen della como mejor vieren q̄
les conuiene. En testimonio de lo qual
&c.

RELAXACION de jura- mentos.

DON Pedro de N. &c. Por quan-
to por parte de la señora N. biuda mu-
ger que fue del señor don N. se nos ha he-
cho relacion diziendo que la dicha N.
se caso con el dicho N. siendo de hedad
de doze años y que dende que se caso ha-
sta que el dicho N. murio le hizo hazer
y otorgar muchas escripturas de censos
y obligaciones especialmēte en fauor de
dō Antonio de N. y de Esteuan N. y de
otros caualleros y mercantes y de otras
muchas personas, por las quales escriptu-
ras la dicha N. auia obligado los bienes
y rentas de su mayorazgo para pagar mu-
chas sumas y quátias y millares de duca-
dos q̄ el dicho N. su marido gasto y con-
sumio

sumio lin q̄ la dicha N. vuisse recebido
utilidad ni p̄uecho alguno de las dichas
escripturas las quales ella auia otorgado
contra su voluntad & por el mucho res-
pecto miedo y reuerencia que tuuo al
dicho su marido y porque no le oso con-
tradezir en nada y que en las dichas escri-
pturas la dicha N. auia sido enormissi-
maméte lesa y damnificada y no las po-
dia cumplir ni pagar, ni basta la réta que
tiene para ello y porque desta lesiõ enor-
míssima se presume dolo y los juramen-
tos que hizo en las dichas escripturas no
deuen ser vinculo de iniquidad, nos pi-
dio le concediessemos relaxacion de los
dichos juramentos que como dicho es
tiene hechos, en las dichas escripturas ad
effectum agendi vel excepiendi y con-
standonos como nos consta la dicha pe-
ticion ser justa, tuuimos lo por bien y
mãdamos dar y dimos la presente por el
tenor de la qual por nuestra autoridad
ordinaria y como mejor podemos y de
dere

Prouisiones

derecho deuenos concedemos a la dicha señora N. la relaxacion de todos & qualesquier juramētos que tenga y viue re hecho en las dichas escripturas que as si viere otorgado dende que se caso con el dicho N. su marido hasta que falle scio, la qual dicha relaxacion le concedemos y damos ad effectum agendi vel excipiendi como de derecho mas aya lugar, para que pueda profeguir su justicia y defensa que tuuiere cerca de lo suso dicho como y ante quien viere que le conuiene. En testimonio &c. Dada en &c.

*MANDAMIENTO para que
vn mayordomo espere por cierta
deuda.*

DON Pedro de N. &c. Mandamos a vos Martin de N. mayordomo en el partido de N. que el pereys a Ioan de N. y a los demas sus consortes vezinos dal lugar de N. en la

la peticion de otra parte cōtenidos por treynta pares de pan por mitad de trigo y ceuada q̄ a los suso dichos se les preito para sembrar el año passado de mil y quinientos y setenta hasta el dia de Nauidad primero que verna fin deste presente año de setenta y vno quedando a vuestro riesgo, la seguridad y cobrança dellos. Dada en &c.

*LIBRANZA para que vn mayor-
domo de vn partido de cier-
to pan.*



ON Pedro de N. &c. Mandamos a vos Juan de N. nuestro mayordomo en el partido de N. que del pan que esta a vuestro cargo deys al señor doctor Fráncisco de N. o a quien su poder ouiere cinquenta anegas de trigo ala tassa, a pagar el dia de Nauidad primera que verna fin deste año de quinientos y setenta quedá

Z

ça

Prouisiones

do a vuestro riesgo la seguridad y cobrança dellas recibiendo fiança a vuestro cõtento. Dada en &c.

LIBRANZA para que el thesorero de ciertos dineros.

DON Pedro de N. &c Mandamos a vos Hernando de N. nuestro thesorero que de qualesquier maravedis que teã a vuestro cargo deys y pagueys a Diego de N. procurador de Martin de N. treynta ducados de a onze reales cada ducado, por la parte que le cabe de la tal cosa y tomad carta de pago, en la qual se de por contento dellos que con ella y esta nuestra librança, vos serã recibidos y pasados en cuenta.

LICENCIA para que el Dean y cabildo de la cathedral del prelado reparan tan docientos ducados entre el clero del Obispado.

Don

DO N Pedro N. &c. por quanto so-
mos informado que para defender
la esencion del Clero de nuestro Obispa-
do en lo tocante ala impuscion de los de-
rechos que se les pretenden cargar y re-
partir de lo gastado en la puente de la villa
de N. es necessario que entre el dicho
clero se repartan dociientos ducados, por
la presente damos licencia y facultad a
los muy reuerendos hermanos nuestros
Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia
N. para que entre las rétas ecclesiasticas
perteneccientes al clero de la dicha nue-
stra diocesis y igualmente y sin agraviar a
persona alguna segun la renta de cada v-
no repartan los dichos ducientos ducados
para los gastos del pleyto que en de-
fension de la dicha esencion se trata los
quales dichos ducientos ducados, cobre
y aya y tenga en su poder para el dicho
effecto el Licenciado N. nuestro her-
mano y canonigo en nuestra sancta ygle-
sia para que los destribuya en el dicho ga-

Prouisiones

sto, tomando carta de pago de lo que diere para su descargo. Dada en &c.

LIBRANZA para que vn mayor-domo de vn monasterio de monjas subycto al prelado, les de veynte mil marauedis para vestirse.

P E D R O . N. de los marauedis q̄ está a vuestro cargo de la casa y monasterio de S. Ioã de essa villa N. dareys veynte mil marauedis ala Abbadessa q̄ al presente es del dicho monasterio que le mã damos librar para que ella y las religiosas del hagan ciertos abitos cõ que vestir sus personas que con esta y su carta de pago os seran recibidos en cuenta. Dada &c.

Al thesorero que de al despensero el dinero del gasto ordinario.

Her-



HERNANDO. N. nuestro thesorero de los maravedis que esta a nuestro cargo, dad & pagad a Martin N. nuestro comprador dozié-
tos mil maravedis que le libramos por el gasto ordinario y extra ordinario de nuestra mesa y raciones de criados del mes pasado de Mayo y tomad su carta de pago con esta librança para vuestro descargo tomando la razon della Ioan N. nuestro contador. Dada &c.

Tome la razon

Ioan N.

LIBRANCA para que el thesorero pague treientos ducados a vn pensionario.

Z 3

Her-

Prouisiones



Ernando N. nuestro the
sorero de los marauedis
que estan a nuestro cargo
dad y pagad a Francisco
N. o a quien su poder v-
uiere trecientos ducados de a trecientos
y setenta marauedis que son por la paga
de sant Ioan passado de seys cientos du-
cados que tiene de pensión annua por au-
toridad apostolica sobre los fructos &
rentas de nuestra dignidad Episcopal des-
contando primero lo que le cupiere del
subsidio y escusado con que el estado Ec-
clesiastico sirua a su Magestad, y toma-
reys su carta de pago del, o de quié su po-
der vuiere retiniédo en vos el dicho po-
der para que con ella y con esta nuestra li-
brança de que tomara la razón nuestro có-
tador se os reciban en cuenta. Dada &c.

*Librança para que el limosnero de cierta
limosna.*

Augu



V G V S T I N. N.
 nuestro limosnero de
 los maravedis q̄ está
 a vuestro cargo dareys
 a la Abbadessa del mo-
 nasterio de sancto Do-
 mingo de la villa N. para ayuda ala sustē-
 racion de la dicha casa & conuento du-
 ciētos ducados de a trciētos y setēta ma-
 rauedis de q̄ les hazemos gracia y limos-
 na y tomad carta de pago de la dicha Ab-
 badessa que con ella y esta nuestra li-
 brança de la qual tomara la razon
 nuestro contador se os reci-
 biran en cuenta. Da

